

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **32**

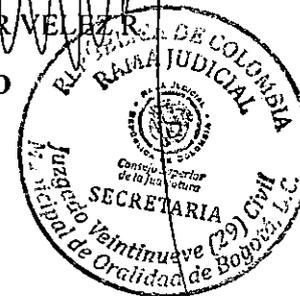
Fecha: **24/09/2021**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2018 00714	Ejecutivo Singular	LUIS ERNESTO BARBOSA	MARTA LUCIA SANTOS JIMENEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2019 00159	Verbal	GLORIA LUCY MORALES SIERRA	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV - ONG S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2019 00716	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOLUCIONES DE INGENIERIA TECNICA LJ S.A.S	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2019 00955	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIZABETH ALARCON AFRICANO	DORA ELSA CRUZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2021 00273	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MICHAEL HINES HERNANDEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2021 00734	Ejecutivo Singular	BRP INGENIEROS S.A.	SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 24/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO



34

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF.: RADICADO: 2018 – 0714

DTE: LUIS ERNESTO BARBOSA ROZO

DEMANDADO: MARTA LUCIA SANTOS JIMÉNEZ Y GERARDO
ZULUAGA GONZÁLEZ.

SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Abogada de la parte actora en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio Recurso de Apelación contra su Auto de fecha Trece (13) de Agosto de 2021, mediante el cual Decreta la terminación del proceso en mención por supuesto Desistimiento Tácito conforme al Numeral 2º. Del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, para que sea revocado en su totalidad y se dicte sentencia como en derecho debe ser. Baso mi reposición en los siguientes:

1. Se basó el desistimiento tácito en el Numeral 2º. Del Art. 317 del C.G.P. el que preceptúa ..” 2.- Cuando un Proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaria del Despacho, porque No se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

SANDRA P. SANCHEZ G.

ABOGADA

Cra. 4 No. 18-50 of. 406 Torre A Edificio Procoil – Bogotá

Cels: 310-3269124- Cel. Whassap: 3112603328

E-mail: spsg_abogada@hotmail.com

necesidad de requerimiento previo. En este evento No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En este proceso No SE CUMPLE LA ARGUMENTADA CAUSAL para decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que:

1.- La suscrita Abogada con fecha VEINTIUNO (21) de OCTUBRE DE 2019 ALLEGÓ mediante memorial las respectivas notificaciones “POSITIVAS” del AR. **291 Y 292** realizadas A LA DEMANDADA MARTHA LUCIA SANTOS, mediante **ORDENES Nos. 3798825 y 3787567** ya que el otro demandado Gerardo Zuluaga había sido notificado personalmente en el Juzgado el 24 de Julio del año 2018 sin haber contestado la demanda ni formulado medio exceptivo alguno como se prueba con Auto de fecha 17 de Agosto de 2018.(folio 11).

2.- **A folio 22 y 21** del Expediente obra la respectiva CERTIFICACIÓN No. **510234309** DE LA NOTIFICACIÓN ART. 291 DEL RADICADO No. 2018-00714 DE FECHA ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO 2019, RECIBIDO y firmado POR LA MISMA DEMANDADA A NOTIFICAR MARTHA LUCIA SANTOS JIMÉNEZ.

3.- **A Folio 15 Y 16** del expediente obra la Notificación del Art. 92 a la demandada MARTHA LUCIA SANTOS JIMÉNEZ, la cual se surtió el 9 de Septiembre del año 2019.

4.- La suscrita mediante memoriales de fecha 21 de octubre de 2019 Y HABIENDOSE VENCIDO EL TÉRMINO PARA QUE LA DEMANDADA MARTHA LUCIA SANTOS JIMÉNEZ contestara la demanda o propusiera medios exceptivos, al allegar las certificaciones de las notificaciones del Art. 291 y 292 soliqué a su señoría, “Proceder de conformidad” (sic), ESTO ES DICTAR SENTENCIA teniendo en cuenta que ninguno de los dos demandados se habían pronunciado.

5.- Igualmente Nuevamente mediante memorial de fecha 02 de Marzo de 2020 VOLVI A SOLICITAR DICTAR SENTENCIA TENIENDO EN CUENTA QUE LOS DEMANDADOS SE ENCONTRABAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

SANDRA P. SANCHEZ G.

ABOGADA

Cra. 4 No. 18-50 of. 406 Torre A Edificio Procoil – Bogotá

Cels: 310-3269124- Cel. Whassap: 3112603328

E-mail: spsg_abogada@hotmail.com

35

Por lo anteriormente expuesto y estando plenamente probada la notificación personal ante el Despacho del demandado Gerardo Zuluaga sin contestar la demanda ni proponer medio exceptivo alguno e igualmente haberse aportado las certificaciones de las notificaciones de los Art. 291 y 292 - como obran al expediente a folios : 15, 16, 21 y 22 SOLICITANDO LA SUSCRITA DICTAR SENTENCIA, NO ESTABA NINGUN ACTO PENDIENTE DE MI PARTE, LA UNICA ACTUACIÓN PENDIENTE ERA POR PARTE DEL JUEZ Y ERA JUSTAMENTE LA DE DICTAR SENTENCIA, por lo que solicito REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO DICHO AUTO Y DICTAR LA SENTENCIA TENIENDO EN CUENTA QUE ES UN AUTO ILEGAL Y LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI LAS PARTES.

Del Sr. Juez,

SANDRA PATRICIA SANCHEZ G.

T.P. 142.224 C.S.J.

CEL. 3112603328

SANDRA P. SANCHEZ G.
ABOGADA
Cra. 4 No. 18-50 of. 406 Torre A Edificio Procòil – Bogotá
Cels: 310-3269124- Cel. Whassap: 3112603328
E-mail: spsg_abogada@hotmail.com

Bogotá, Junio 23 de 2021

Señor

**JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

RADICADO: 2019 – 0755

DTE: ISRAEL CARVAJAL OLAVE

DDOS: LILIA CONSTANZA MORENO PACHECO Y

MARTHA LUCIA SANTOS JIMÈNEZ.

SANDRA PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada del demandante, estando en término, procedo a contestar el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada LILIA CONSTANZA MORENO PACHECO así:

1.- Es totalmente falso lo que argumenta la demandada Lilia Constanza Moreno al decir en la contestación de la demanda al hecho Primero que “ Ni ella ni los demás demandados Martha Lucia Santos Jimènez y Gerardo Alfonso Zuluaga conocen al Acreedor inicial y posterior “endosante sr. Luis Ernesto Barbosa Rozo”, lo cual desvirtuò con requerimiento escrito de obligación económica enviado por el Sr. Luis Ernesto Barbosa a los demandados sres: Martha Lucia Santos Jimènez y Gerardo Alfonso Zuluaga, de fecha Marzo 09 de 2018 y FIRMADA CON NÚMERO DE CÈDULA y HUELLA POR LOS MISMOS DEMANDADOS EN SEÑAL DE ACEPTACIÒN, La cual anexo.

2.- La demandada reconoció la existencia y la autenticidad del título base de la acción y reconoció expresamente “haber suscrito el título valor base de la acción, alegando falsa y solitariamente No conocer al Sr. Luis Ernesto Barbosa Rozo, lo cual se prueba que es falso, ya que quien siempre prestò los dineros a los demandados fue D. Luis Ernesto Barbosa Rozo- lo cual se prueba con requerimiento de pago realizado a los demandados y el cual allego - y D. Ayda Enriquez Garcès, simplemente le indicaba a què personas le podía prestar dicho dinero. Igualmente la demandada LILIA CONSTANZA NI LOS DEMÀS DEMANDADOS – QUIENES GUARDARON SILENCIO AL NO CONTESTAR LA DEMANDA- **EN NINGUN MOMENTO TACHO O TACHARON O REDARGUIO(ERON) DE FALSO EL TÍTULO VALOR BASE DE LA ACCIÓN DENTRO DE LOS TÉRMINOS DEL ART. 289 del C.P.C.**

3.- La demandada Lilia Constanza ni los demás demandados No demostraron haber cancelado las obligaciones demandadas.

4.- Los demandados NO instauraron ninguna acción penal al momento de ser notificados en el proceso de la referencia ni antes de la misma para denunciar el supuesto cobro de “intereses de Usura” al seis por ciento (6%) como falsamente pretenden hacer ver con dos (2) supuestos recibos por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS) y haciendo coincidir con el supuesto interés de usura cobrado, con el pago del interes corriente de otra obligación, al pertenecer ÈSTA SUMA RECIBIDA A PAGOS DE INTERESES CORRIENTES A LA TASA DEL UNO POR CIEINTO (1%) EN DEUDA DE LOS DEMANDADOS: MARTHA LUCIA SANTOS JIMÈNEZ Y GERARDO ALFONSO ZULUAGA, POR LA SUMA DE VEINTICUATRO

SANDRA P. SANCHEZ G.

ABOGADA

Cra. 4 No. 18-50 of. 406 Torre A Edificio Procoil – Bogotá

Cels: 310-3269124- Cel. Whassap: 3112603328

E-mail: spsg_abogada@hotmail.com

MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$24.500.000), SUMA DEBIDA AL
AQUÌ ENDOSANTE SR. LUIS ERNESTO BARBOSA ROZO de cuyo cobro
judicial se encuentra en proceso judicial ante el Juzgado 29 Civil
Municipal de Bogotá, con RADICADO. 2018-714, el cual pruebo y
anexo mandamiento de pago, historial electrónico del proceso, y el
respectivo requerimiento de pago, por lo cual la demandada Lilia
Constanza debe probar dicha usura, capitalización de supuestos
intereses y cobro de lo no debido interpuesta en sus excepciones de
mèrito y no hacer simples manifestaciones solitarias e infundadas
màxime cuando las demás demandadas aceptaron en su totalidad
las pretensiones solicitadas al No haber contestado la demanda pese
a ser notificados.

5.- CONFORME AL ART. 619 C.Co. LOS TITULOS VALORES SON
DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LEGITIMAR EL EJERCICIO DEL
DERECHO LITERAL Y AUTÓNOMO QUE EN ELLOS SE INCORPORA.

6.- Conforme al art. 626 del C.Co el suscriptor de un título quedará
obligado conforme al tenor literal del mismo, **a menos que firme con
salvedades compatibles con su esencia (el subrayado es mio)**
SITUACIÓN QUE EN ESTE CASO NO SUCEDIÓ.

7.- La demandada Lilia Constanza argumenta sin ningún fundamento
ni prueba No haber diligenciado en su totalidad el título valor.

Corolario de lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que según
Bernardo Trujillo Calle en su obra De los títulos valores Tomo I 9ª.
Edición Pag. 39, la legitimación activa No necesita más que la
posesión legítima y exhibición del título, (El subrayado es mío) que
se ha llegado a sostener por eminentes autores que el deudor está

SANDRA P. SANCHEZ G.

ABOGADA

Cra. 4 No. 18-50 of. 406 Torre A Edificio Procoil – Bogotá

Cels: 310-3269124- Cel. Whassap: 3112603328

E-mail: spsg_abogada@hotmail.com

siempre dispensado de entrar en averiguaciones sobre los conductos por los cuales llegó a manos del poseedor el título y sobre su dominio, estándole incluso “hasta prohibido semejante investigación”(Messineo, citado por TENA, ob.cit.,pág.308. Igualmente Fernando Londoño Hoyos, revista Cámara de Comercio de Bogotá, núm. 4 pág. 103. Con razón ha escrito TENA que “para legitimarse el acreedor, le basta exhibir el título sin que sea necesario demostrar que real y verdaderamente es propietario del mismo, y por consiguiente titular del derecho que menciona. Podrá No serlo en el fondo, podrá existir en su favor sólo una apariencia, “la apariencia que resulta DE HABER LLEGADO EL TITULO A SUS MANOS POR EL CAMINO QUE PARA SU CIRCULACIÓN LE HA TRAZADO LA LEY , eso nada importa, aquí la apariencia vale más que la realidad, la legitimación más que el derecho y para emplear una terminología de VIVANTE “LA PROPIEDAD FORMAL MÁS QUE LA PROPIEDAD MATERIAL (Felipe de J. TENA, ob.cit., pág. 308- contra PELLIZI, citado por Mario Alberto Bonfanti y José Alberto Garrone, de los títulos de crédito t. I, Buenos Aires, Abelardo – Perrot., 1970, Págs. 40 y ss (pág. 30 de los títulos valores de Bernardo Trujillo Calle, tomo I novena Edición.

Por lo anteriormente expuesto ruego a su señoría fallar a mi favor la totalidad de las pretensiones.

Del Sr. Juez,

SANDRA PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ

T.P. 142.224 C.S.J

ANEXOS: LO ENUNCIADO

04 38
17 SEP 2021

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

RE: RECURSO DE REPOSICION, RADICADO 2018-714, DEMANDANTE: LUIS ERNESTO BARBOSA.

RECURSO X

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 20/09/2021 7:41 AM

Para: sandra patricia sanchez gutierrez <spsg_abogada@hotmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

De: sandra patricia sanchez gutierrez <spsg_abogada@hotmail.com>

Enviado: viernes, 17 de septiembre de 2021 4:59 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION, RADICADO 2018-714, DEMANDANTE: LUIS ERNESTO BARBOSA.

Responder Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 32

Fecha: 24/09/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2018 00714	Ejecutivo Singular	LUIS ERNESTO BARBOSA	MARTA LUCIA SANTOS JIMENEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2019 00159	Verbal	GLORIA LUCY MORALES SIERRA	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV - ONG S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2019 00716	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOLUCIONES DE INGENIERIA TECNICA LJ S.A.S	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2019 00955	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIZABETH ALARCON AFRICANO	DORA ELSA CRUZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2021 00273	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MICHAEL HINES HERNANDEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2021 00734	Ejecutivo Singular	BRP INGENIEROS S.A.	SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 24/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

029



CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho urbano, Civil, Comercial, Administrativo, Penal, Político, Tributario,
Derecho de Familia, Conciliación y Legislación Comunal
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 - Teléfonos: 243 18 32 y 3106791694
Correo electrónico: consorcioajabogados@hotmail.com

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REFERENCIA: **VERBAL DE PERTENENCIA N° 2019 – 159**

DE: **JOSÉ RAFAEL PARRA MONTAÑEZ Y OTRA**

CONTRA: **CENTRO NACIONAL PROVIVIENDA E INDETERMINADOS**

ASUNTO: SOLICITUD DE MODIFICAR AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE LOS CORRIDOS SUBSIDIARIAMENTE TENER EL PRESENTE COMO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DICHO AUTO

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

Mediante auto notificado por estado del 08 de septiembre de los corridos, el despacho programo para el día 14 de octubre de los corridos a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Frente a dicho auto, el suscrito debe manifestar que el presente asunto se encuentra para que sea proferido fallo, por cuanto, para el día 28 de enero de 2020 se llevó a cabo diligencia en la cual se recepcionaron testimonios, interrogatorios de parte, se practicó inspección judicial y fueron presentados alegatos de conclusión; diligencia en la que el señor juez de manera presencial asistió al predio pretendido y allí se llevó a cabo la grabación correspondiente por parte del asistente del despacho judicial, diligencia en la cual asistió como apoderada sustituta de la parte demandante la doctora Mayra Alejandra Cañon Velazco.

En este orden de ideas, evitando que el despacho incurra en un error, y buscando que el día 14 de octubre se lleve a cabo la audiencia correspondiente, desde ya se solicita muy respetuosamente que el auto de fecha 07 de septiembre sea modificado, a fin, de tener en cuenta que la audiencia a practicar es la 373, más específicamente, proferir fallo, pues se itera, para el día 28 de enero de 2020, fueron presentados hasta los alegatos de conclusión correspondiente.

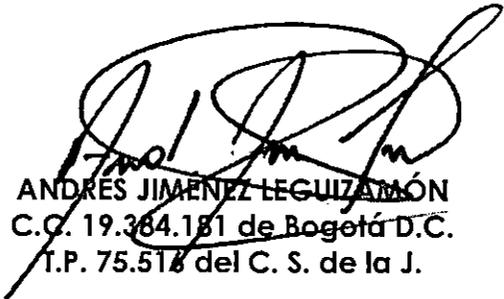
En caso que, procesalmente no corresponda la solicitud de modificación solicitada, se solicita, el presente sea tenido como recurso de reposición, buscando, que para el día 14 de octubre de los corridos, sea practicada audiencia 373 y no 372.

Por lo anteriormente expuesto, me permito realizar las siguientes:

SOLICITUDES:

1. Sírvase modificar el auto de fecha 07 de septiembre de los corridos, a fin, que el día 14 de octubre de los corridos, se lleve a cabo la lectura del fallo correspondiente y no la práctica de audiencia 372, por cuanto, está más la inspección judicial y recepción de testimonios, se llevó a cabo el día 28 de enero de 2020.
2. En caso de no ser procesalmente correspondiente la solicitud de modificación solicitada, se tenga el presente memorial como recurso de reposición contra el auto notificado por estado del 08 de septiembre de 2021.
3. De considerarlo pertinente y teniendo en cuenta que ya fueron presentados los correspondientes alegatos de conclusión, proferir el correspondiente fallo por escrito y notificarlo a través de estado como lo permite el C.G.P.

Cordialmente,



ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN
C.C. 19.364.181 de Bogotá D.C.
T.P. 75.518 del C. S. de la J.

« Responder a todos v Eliminar No deseado Bloquear ...

13 SEP 2021

RE: RADICAR MEMORIAL PERTENENCIA 2019-159

IMPRESO, X

ACUSADO RECI... X

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 15/09/2021 9:45 AM

Para: consorciojabogados@hotmail.com

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR: 319-3602329

De: Andres Jimenez Leguizamon <consorciojabogados@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de septiembre de 2021 8:55 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: zoraya velandia cifuentes <zoravel2@hotmail.com>

Asunto: RADICAR MEMORIAL PERTENENCIA 2019-159

Buenos días:

Por medio del presente me permito radicar memorial solicitando sea modificado el auto notificado por estado del 08 de septiembre de 2021, en el sentido, de llevar a cabo audiencia 373 (más específicamente proferir fallo) y no audiencia 372, ello por cuanto la misma, fue practicada para el día 28 de enero de 2020.

Lo anterior, dentro del proceso de pertenencia 2019-159, donde es demandante José Parra y otra y demandados Provivienda e indeterminados, proceso en el cual, el suscrito actúa como apoderado de la parte demandante.

Envió copia del presente a la doctora Zoraya Velandia, quien funge como curadora ad litem dentro del presente asunto, ello dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Agradeciendo la atención prestada, solicitando por favor la confirmación del recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente:

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN**C.C. 19.384.181 DE BOGOTÁ****T.P. 75.516 DEL C.S.J.**

Responder | Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 32

Fecha: 24/09/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2018 00714	Ejecutivo Singular	LUIS ERNESTO BARBOSA	MARTA LUCIA SANTOS JIMENEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2019 00159	Verbal	GLORIA LUCY MORALES SIERRA	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV - ONG S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2019 00716	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOLUCIONES DE INGENIERIA TECNICA LJ S.A.S	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2019 00955	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIZABETH ALARCON AFRICANO	DORA ELSA CRUZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2021 00273	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MICHAEL HINES HERNANDEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2021 00734	Ejecutivo Singular	BRP INGENIEROS S.A.	SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 24/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


 MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
 SECRETARIO



138

Señor(a)
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Radicación No. **2019 - 716** Proceso Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A. contra **SOLUCIONES DE INGENIERIA TECNICA LJ S.A.S,**
LEIDY PATRICIA VILLEGAS ESPITIA Y ANTONIO ZARATE PACHECO.

En los términos que dispone el Art. 446 del C.G.P, procedemos a presentar la liquidación de crédito de la obligación contenida en el pagaré No. 6270085455, Pagaré sin número por valor de \$10.216.276 y Pagaré sin número por valor de \$14.742.623.

1. PAGARÉ No. 6270085455.

1.1. LIQUIDACION A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 16/08/2019.

	VALOR EN PESOS
CAPITAL	\$ 4,671,210
CAPITAL ACELERADO	\$ 21,798,978

1.2 LIQUIDACION ACTUALIZADA A 08/09/2021.

	VALOR EN PESOS	Vencido desde	DIAS	% POR MORA
CAPITAL	\$ 4,671,210	05-abr-19	884	\$ 3,004,102
			x	
INTERESES DE PLAZO	\$ 2,118,100			
TASA % POR MORA	26.19%			
TASA % POR MORA 04/09/2021				\$ 3,004,102
TOTAL % POR MORA				\$ 6,008,204
			TOTAL	\$ 10,679,414

TOTAL LIQUIDACION ACTUALIZADA A 08/09/2021 \$10.679.414

2. PAGARÉ SIN NÚMERO POR VALOR DE \$10.216.276

2.1 Obligación cancelada.

3. PAGARÉ SIN NÚMERO POR VALOR DE \$14.742.623.

 Para el Grupo Bancolombia es importante su opinión. Líneas de atención al cliente en cobro jurídico: (4) 4041695, (4) 4043360, (4) 4043829 o escribenos a los correos electrónicos: segutier@bancolombia.com.co, manrojac@bancolombia.com.co, juhinest@bancolombia.com.co

137

3.1 LIQUIDACION A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 16/08/2019.

	VALOR EN PESOS	Vencido desde
CAPITAL	\$ 14,742,623	08-jun-19

3.2. LIQUIDACIÓN A LA FECHA DEL ABONO REALIZADO POR \$680.052.87 EL 15/08/2019.

	VALOR EN PESOS	Vencido desde	DIAS	% POR MORA
CAPITALES VENCIDOS	\$ 680,053	08-jun-19	751	\$ 365,590
TASA % POR MORA	25.77%			
TASA % POR MORA 08/09/2021				
TOTAL % POR MORA				\$ 1,045,643

3.3. LIQUIDACIÓN A LA FECHA DEL ABONO REALIZADO POR \$1.872.684.56 EL 23/08/2019.

	VALOR EN PESOS	Vencido desde	DIAS	% POR MORA
CAPITALES VENCIDOS	\$ 1,872,685	08-jun-19	758	\$ 1,016,122
TASA % POR MORA	25.77%			
TASA % POR MORA 08/09/2021				
TOTAL % POR MORA				\$ 2,888,806

3.4. LIQUIDACIÓN A LA FECHA DEL ABONO REALIZADO POR \$2.213 EL 16/09/2019.

	VALOR EN PESOS	Vencido desde	DIAS	% POR MORA
CAPITAL	\$ 2,213	08-jun-19	774	\$ 1,226
TASA % POR MORA	25.77%			
TASA % POR MORA 08/09/2021				\$ 1,226
TOTAL % POR MORA				\$ 2,452
			TOTAL	\$ 4,665

TOTAL LIQUIDACION ACTUALIZADA A 08/09/2021 \$3.939.114

3.5 LIQUIDACION ACTUALIZADA A 8/09/2021

 Para el Grupo Bancolombia es importante su opinión. Líneas de atención al cliente en cobro jurídico: (4) 4041695, (4) 4043360, (4) 4043829 o escribenos a los correos electrónicos: segutier@bancolombia.com.co, manrojac@bancolombia.com.co, juhineest@bancolombia.com.co

138

	VALOR EN PESOS	Vencido desde	DIAS	% POR MORA
CAPITAL	\$ 14,742,623	08-jun-19	821	\$ 8,664,227
TASA % POR MORA	25.77%			
TASA % POR MORA 04/09/2021				
TOTAL % POR MORA				\$ 8,664,227
			TOTAL	\$ 23,406,850

TOTAL LIQUIDACION ACTUALIZADA A 08/09/2021 \$23.046.850

SUMA TOTAL DE LOS VALORES LIQUIDADOS \$33.623.126.

Solicito en consecuencia, se ordene correr traslado de la liquidación aportada.

Señor Juez,

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS

C.C. 41.925.648 de Armenia.

T.P. 77.682 del C. S. de la J.

I.B

 Para el Grupo Bancolombia es importante su opinión. Líneas de atención al cliente en cobro jurídico: (4) 4041695, (4) 4043360, (4) 4043829 o escribenos a los correos electrónicos: segutier@bancolombia.com.co, manrojac@bancolombia.com.co, juhinest@bancolombia.com.co

109

Señor(a)
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Radicación No. **2019 – 716** Proceso Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A. contra **SOLUCIONES DE INGENIERIA TECNICA LJ S.A.S,**
LEIDY PATRICIA VILLEGAS ESPITIA Y ANTONIO ZARATE PACHECO.

Con el presente escrito, informo a su despacho del trámite respectivo de medidas cautelares.

MEDIDAS SOLICITADAS	MEDIDAS DECRETADAS	RESULTADO
1. El embargo de los remanentes que pudieran surgir en el proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA contra LEIDY PATRICIA VILLEGAS ESPITIA Y ANTONIO ZARATE PACHECO, que cursa en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo radicado 2019-976.	Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021. Se decreta.	Se radicó el oficio No. 627 dirigido a la Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C; no obra respuesta en el plenario.

NUEVAS MEDIDAS SOLICITADAS

1. Solicito al Despacho se sirva decretar el embargo del parqueadero número 41 en la dirección Carrera 102 No. 154 – 31 Conjunto Residencial Prados de Suba Etapa 3 P.H, y matrícula inmobiliaria 50N-20518058, propiedad de los demandados LEIDY PATRICIA VILLEGAS ESPITIA Y ANTONIO ZARATE PACHECO.

Señor Juez,

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS

CC. 41.925.648 de Armenia

TP. 77.682 del C.S.J

i.B.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

DEF FLO
28 SEP 2021

**RE: LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO N° 2019 – 716 Proceso Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A. contra SOLUCIONES DE INGENIERIA TECNICA LJ S.A.S, LEIDY PATRICIA
VILLEGAS ESPITIA Y ANTONIO ZARATE PACHECO.**

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Via 10/09/2021 8:23 AM

Para: edramirez32@gmail.com

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

De: CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ <info@claudiavictoriagutierrez.com>

Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 4:55 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: DRA CLAUDIA GYL <info@gyl-abogados.com>; DR JAMES GYL <jlatorre@gyl-abogados.com>; IVONE <abogadojunior2@gyl-abogados.com>

Asunto: LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO N° 2019 – 716 Proceso Ejecutivo Singular BANCOLOMBIA S.A. contra SOLUCIONES DE INGENIERIA TECNICA LJ S.A.S, LEIDY PATRICIA VILLEGAS ESPITIA Y ANTONIO ZARATE PACHECO.

SOLICITO ACUSE DE RECIBIDO POR ESTE MEDIO, AL CORREO DE RADICACIÓN (info@claudiavictoriagutierrez.com)

Buen Día,

Por medio del presente y con fundamento en el Decreto N° 806 del 4 de Junio de 2020, Art 2, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; me permito remitir el siguiente memorial en el proceso de referencia, para que se haga el debido tramite.

**-MEMORIAL CON LIQUIDACION DE CREDITO.
-MEMORIAL CON ESTADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SOLICITUD DE NUEVAS MEDIDAS.**

Cordialmente,

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ



CARRERA 16 A N° 80-06 OFICINA 606
PBX 2363297 - Bogotá D.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 32

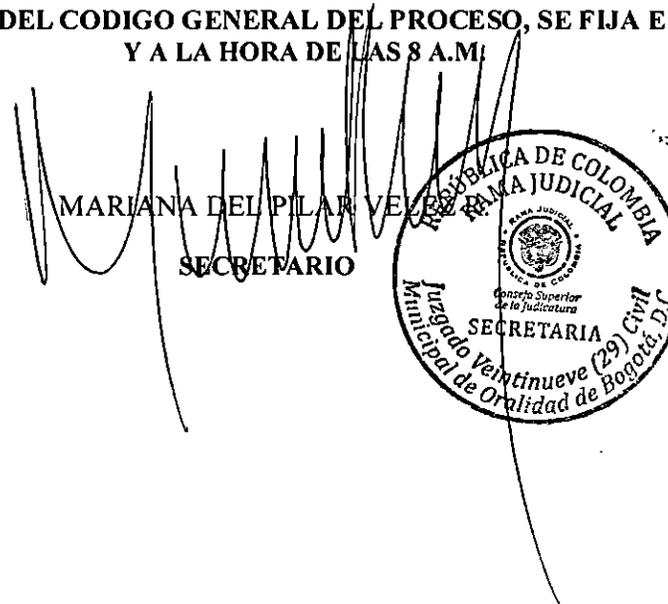
Fecha: 24/09/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2018 00714	Ejecutivo Singular	LUIS ERNESTO BARBOSA	MARTA LUCIA SANTOS JIMENEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2019 00159	Verbal	GLORIA LUCY MORALES SIERRA	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV - ONG S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2019 00716	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOLUCIONES DE INGENIERIA TECNICA LJ S.A.S	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2019 00955	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIZABETH ALARCON AFRICANO	DORA ELSA CRUZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2021 00273	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MICHAEL HINES HERNANDEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2021 00734	Ejecutivo Singular	BRP INGENIEROS S.A.	SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 24/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELOZ
SECRETARIO




141

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Ref: Proceso No. 201900955 Hipotecario de BAUDILIO ALARCON ABELLA y ELIZABETH ALARCON AFRICANO contra DORA ELSA CRUZ CRUZ

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, conforme a las facultades conferidas por mi poderdante, respetuosamente presento la LIQUIDACION DEL CREDITO, previa manifestación que con el cónyuge de la demandada inicialmente y por razón y/o efectos de la PANDEMIA se realizó inicialmente ACUERDO DE PAGO condicionado, en donde:

- 1.- Se le REFINANCIÓ y CAPITALIZÓ la suma de \$25.000.000.00 correspondiente a los intereses de MORA CAUSADOS y adeudados del capital acá demandado desde el 17 de Septiembre de 2018 hasta el 16 de Abril de 2020.
- 2.- Se convino CONCEDER PLAZO para el pago total del capital adeudado incluidos los intereses REFINANCIADOS hasta el mes de Febrero 2021, con la CONDICION de seguir pagando intereses corrientes mientras no entrara en MORA.

Conforme a lo manifestado anteriormente y dado que el demandado INCUMPLIO con el COMPROMISO DE PAGO al NO CANCELAR en Febrero de 2021 el capital y los dineros de los intereses refinanciados, además de encontrarse NUEVAMENTE en MORA desde el mes de Julio de 2021, y una vez consultado con mi poderdante la liquidación ACTUALIZADA sin tener en cuenta los 15 meses de intereses pagados por el demandado del 17 de Abril de 2020 a Julio 16 de 2021, la liquidación de la obligación queda así:

CAPITAL INICIAL	\$60.000.000.00
INTS MORA REFINANCIADOS de 19 meses	\$25.000.000.00
Intereses de MORA del 17 de Julio al 16 de Agosto/21 (23.86%)	\$ 1.193.000.00
Intereses de MORA del 17 de Agosto a Sept 16/21 (23.79%)	\$ 1.189.500.00
 Total liquidación a Sept/ 16 de 2021	 \$87.382.500.00

SON: OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$87.382.500.00)

Atentamente

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA
C. C. No. 19.295.816 de Bogotá
T. P. No. 34.484 del C. S. de la J.
Email; jlchirivi@gmail.com

Dojo. 619
= 7 SEP 2021
[Handwritten signature]

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

RE: PROCESO NUMERO 201900955 DE BAUDILIO ALARCON Y OTRA contra DORA ELSA CRUZ CRUZ

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 8/09/2021 8:34 AM

Para: Jose Chirivi <jlchirivi@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.



Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

De: Jose Chirivi <jlchirivi@gmail.com>
Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 12:46 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO NUMERO 201900955 DE BAUDILIO ALARCON Y OTRA contra DORA ELSA CRUZ CRUZ

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

Ref: PROCESO HIPOTECARIO No. 201900955 DE BAUDILIO ALARCON Y OTRA contra DORA ELSA CRUZ CRUZ

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, respetuosamente adjunto en formato .PDF la liquidación de la obligación demandada.

Anexo.- Lo enunciado

Atentamente

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA
CC No. 19.295.816 de Bogotá
T. P. No. 34.484 del C S de la J.
Tel 3153567298
Email: jlchirivi@gmail.com

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
8 SEP 2021
HOY *[Handwritten signature]*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

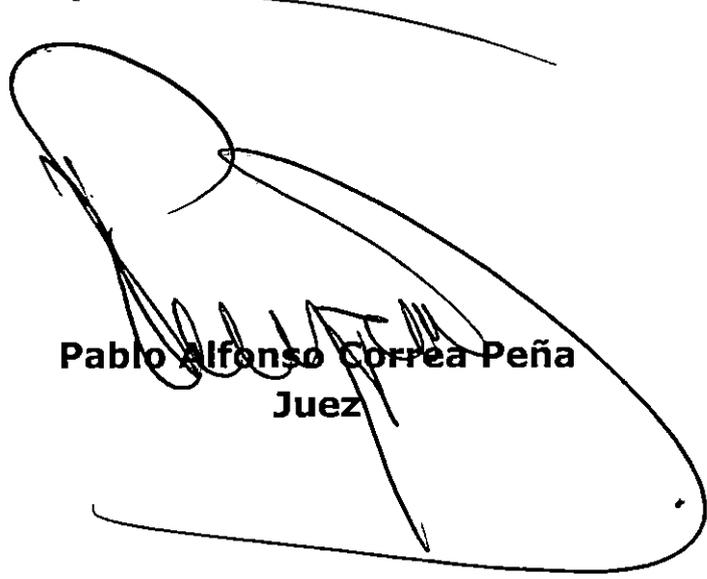
Bogotá D.C., Quince (15°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0955

Vista la liquidación de costas que reposa a folio 62 de la presente encuadernación, por encontrarse ajustada el Despacho le imparte su **aprobación**.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por Secretaría fíjese la liquidación del crédito que antecede, conforme al numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,



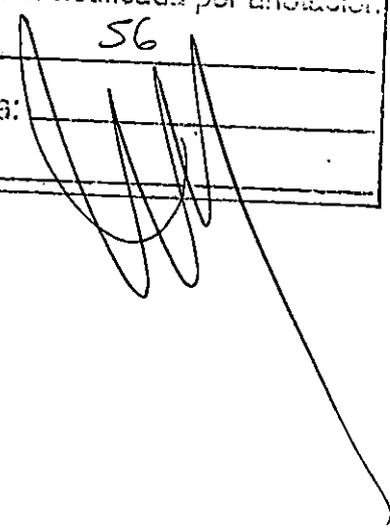
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. **16 SEP 2021**

La providencia anterior notificada por anotación
 en Estado No. **56**
 de esta misma fecha:
 Secretario (a):



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

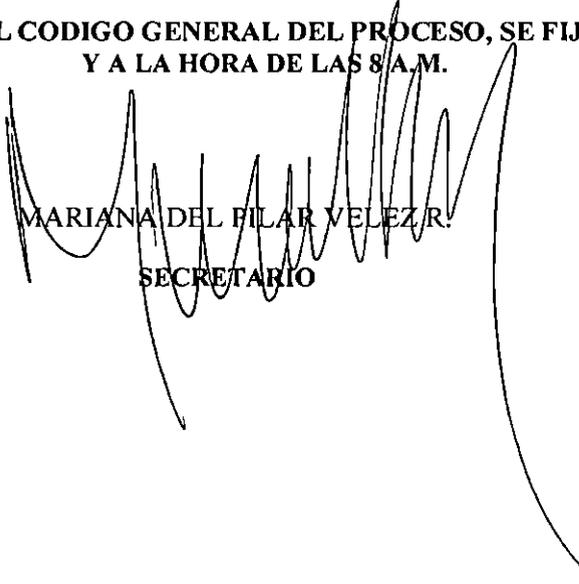
TRASLADO No. 32

Fecha: 24/09/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2018 00714	Ejecutivo Singular	LUIS ERNESTO BARBOSA	MARTA LUCIA SANTOS JIMENEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2019 00159	Verbal	GLORIA LUCY MORALES SIERRA	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV - ONG S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2019 00716	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOLUCIONES DE INGENIERIA TECNICA LJ S.A.S	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2019 00955	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIZABETH ALARCON AFRICANO	DORA ELSA CRUZ	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2021 00273	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MICHAEL HINES HERNANDEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
11001 40 03 029 2021 00734	Ejecutivo Singular	BRP INGENIEROS S.A.	SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 24/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


 MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
 SECRETARIO



LIBERTY SEGUROS S.A.
Liquidacion de Siniestros S.O.A.T

Nro. Liquidac. : 94466 Nro. Informe : 441177201600259 Poliza: 3550350
 Fecha Liquidac.: 2016-02-19 Pagar a.....: CLINICA PALMA REAL S.A.S CC. o Nit. : 9,006,990,868
 Fecha Siniestro: 2015-12-28 Ciudad.....: PALMIRA Tipo Cuenta: CUENTA DE COBRO
 Fecha Ingreso. : 2015-12-28 Nombre Victi DAZA RUBIELA Tarifa.....: 26
 Fecha Aviso... : 2016-02-12 Ent. Atendio... Num.Reclamo: 3
 Fecha Factura : 2015-12-31 V/R Factura : 3,575,628.00 Nro.Factura: CLPR241007 Ind. Glosa :

=====

Codigo	Concepto	Grup	Valor	T o t a l	V a l o r	T o t a l	V a l o r
			Reclamado	Reclamado	Liquidado	Liquidado	glosado

=====

Exam. y Proc. Diagnosticos y Trat

39145	Consulta de urgencias		1	42,300	1	42,300	
19290	suero, orina y otros		1	10,300	1	10,300	
19290	suero, orina y otros		1	10,300	1	10,300	
19509	Hemoclasificación (grupo sanguíneo y factor RH)		1	22,800	1	22,800	
19775	Parcial de orina, incluido sedimento		1	11,400	1	11,400	
19827	Protrombina, tiempo PT		1	26,000	1	26,000	
19958	Tromboplastina, tiempo parcial (PTT)		1	25,300	1	25,300	
19304	Cuadro hemático o hemograma hematocrito y leucogra		1	17,800	1	17,800	
19304	Cuadro hemático o hemograma hematocrito y leucogra		1	17,800	1	17,800	
23116	Cateterismo vesical		1	22,300	1	22,300	
39146	Sutura		1	12,000	1	12,000	
38134	Habitación de cuatro ó mas camas		1	177,400	1	177,400	
39201	Derechos de sala para suturas		1	35,200	1	35,200	
99999	Otros Suministros		1	32,333	1	32,333	
55555	Ambulancia		1	120,300	1	120,300	
88888	Drogas		1	153,795	1	153,795	
19828	Prueba de compatibilidad, cruzada mayor incluye: h		3	91,500	1	30,500	61,000

G L O S A : 204

PROCEDIMIENTO Y/O SERVICIO NO PERTINENTE
 SEGÚN LOS SOPORTES DE LA HCL SE FACTURAN TRES PRUEBAS CRUZADAS, NO SE TRANSFUNDE COMPONENTES SANGUINEOS AL PACIENTE, S
 E RECONOCE UNA PRUEBA CRUZADA FUE REMITIDA
 19842 Rastreo de anticuerpos irregulares 1 29,000 29,000

G L O S A : 204

PROCEDIMIENTO Y/O SERVICIO NO PERTINENTE
 NO TRASFUNDIDA NO HAY SOPORTE NI ORDEN NO SE RECONOCE
 39140 Interconsulta médica especializada ambulatoria o i 4 164,000 2 82,000 82,000

G L O S A : 215

PROCEDIMIENTO Y/O SERVICIO NO SOPORTADO
 EN SOPORTE ENVIADOS SOLO SE OBSERVA VALORACION POR NEURO Y ORTOPIEDIA NO HAY EVIDENCIA DE MAS ESPECIALIDADES SE GLOSA
 21105 Pelvis, cadera, articulaciones sacro ilíacas y co 1 39,900 1 29,900 10,000

G L O S A : 301

ESTUDIOS RADIOLOGICOS SIN LECTURA.SE RECONOCEN DE ACUERDO A EL ART 23 PARAGRAFO 1 DECRETO 2423 DE 1996
 TODOS LOS ESTUDIOS RADIOLOGICO SIN LECTURA POR RADIOLOGO SE GLOSA EL 25%
 21201 Tórax (PA o P A y lateral), reja costal 1 51,500 1 38,600 12,900

G L O S A : 301

ESTUDIOS RADIOLOGICOS SIN LECTURA.SE RECONOCEN DE ACUERDO A EL ART 23 PARAGRAFO 1 DECRETO 2423 DE 1996

LIBERTY SEGUROS S.A.
Liquidacion de Siniestros S.O.A.T

Nro. Liquidac. : 94466 Nro. Informe : 441177201600259 Poliza: 3550350
 Fecha Liquidac.: 2016-02-19 Pagar a.....: CLINICA PALMA REAL S.A.S CC. o Nit. : 9,006,990,868
 Fecha Siniestro: 2015-12-28 Ciudad.....: PALMIRA Tipo Cuenta: CUENTA DE COBRO
 Fecha Ingreso. : 2015-12-28 Nombre Victi DAZA RUBIELA Tarifa.....: 26
 Fecha Aviso... : 2016-02-12 Ent. Atendio...: Num.Reclamo: 3
 Fecha Factura : 2015-12-31 V/R Factura : 3,575,628.00 Nro.Factura: CLPR241007 Ind. Glosa :

Codigo	Concepto	Grup	Valor Reclamado	T o t a l Reclamado	V a l o r Liquidado	T o t a l Liquidado	V a l o r glosado
21701	Cráneo simple		1	359,500	1	269,600	89,900
G L O S A : 301							
ESTUDIOS RADIOLOGICOS SIN LECTURA.SE RECONOCEN DE ACUERDO A EL ART 23 PARAGRAFO 1 DECRETO 2423 DE 1996							
21701	Cráneo simple		1	359,500	1	269,600	89,900
G L O S A : 301							
ESTUDIOS RADIOLOGICOS SIN LECTURA.SE RECONOCEN DE ACUERDO A EL ART 23 PARAGRAFO 1 DECRETO 2423 DE 1996							
21706	Senos paranasales o rinofaringe (incluye cortes ax		1	394,600	1	295,900	98,700
G L O S A : 301							
ESTUDIOS RADIOLOGICOS SIN LECTURA.SE RECONOCEN DE ACUERDO A EL ART 23 PARAGRAFO 1 DECRETO 2423 DE 1996							
21715	Abdomen total		1	492,500	1	369,400	123,100
G L O S A : 301							
ESTUDIOS RADIOLOGICOS SIN LECTURA.SE RECONOCEN DE ACUERDO A EL ART 23 PARAGRAFO 1 DECRETO 2423 DE 1996							
21722	Reconstrucción tridimensional, agregar al costo de		1	521,700	1	391,300	130,400
G L O S A : 301							
ESTUDIOS RADIOLOGICOS SIN LECTURA.SE RECONOCEN DE ACUERDO A EL ART 23 PARAGRAFO 1 DECRETO 2423 DE 1996							
21708	Columna cervical, dorsal o lumbar (hasta tres espa		1	334,600	1	250,900	83,700
G L O S A : 301							
ESTUDIOS RADIOLOGICOS SIN LECTURA.SE RECONOCEN DE ACUERDO A EL ART 23 PARAGRAFO 1 DECRETO 2423 DE 1996							
Subtotal Proc. Diag. Exam. y Tratamientos				3,575,628		2,765,028	810,600
TOTAL:				3,575,628		2,765,028	810,600

O b s e r v a c i o n e s

SE CANCELA FACTURA N° CLPR241007 POR UN VALOR MENOR QUE EL FACTURADO VER LAS OBSERVACIONES DESCRITAS.

LAS ANTERIORES OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACIÓN SE DEBEN ENTENDER COMO UNA OBJECCIÓN FORMAL A LOS VALORES DEJADOS DE

CANCELAR , ART. 80 Y 83 DE LA LEY 45 DE 1990



ENTREGADO

Número de la guía
260330475

DETALLE

HISTORIAL

MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

REMITENTE / ORIGEN

Ciudad de recogida
Bogota

Ciudad de destino
Palmira

Fecha de entrega
20/04/2016

Hora de entrega
15:28

Nombre contacto
Liberty seguros s.a.

Dirección
CRA 29 B 78 71

Cantidad de envíos
1

Tipo de producto
Documento unitario

Peso total (Kg)
1,000

Régimen
MENSAJERIA EXPRESA

DESTINATARIO / DESTINO

Ciudad de recogida
Bogota

Ciudad de destino
Palmira

Fecha de entrega
20/04/2016

Hora de entrega
15:28

Nombre contacto
Clinica palma real

Dirección
CRA 28 4435



Liberty
Seguros S.A.



260330475

Bogotá D.C., 07 de abril de 2016.

Señores
CLÍNICA PALMLA REAL S.A.S.
Departamento de Facturación
Carrera 28 N° 44 – 35.
Palmira – Valle.

Objeción N° 2193

Asunto:

PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO No. 9768875.
RECLAMACION No. 441-177-2014-231. RECLAMO No. 33.
ACCIDENTADO(A): PLACIDA GONZALEZ BANGUERO. - IDENTIFICACIÓN N° 25654689.
FACTURA: CLPR252951.
VALOR \$ 39.800.
TIPO DE OBJECCIÓN: PRESCRIPCIÓN.
SUC. DE ATENCIÓN: CALI.

Respetados señores:

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio del siniestro que afectó la póliza de la referencia, correspondiente al vehículo de placa MJU44A, y con ocasión del amparo de **GASTOS MEDICOS**, les comunica que OBJETA su reclamación, en asentimiento con el accidente de tránsito ocurrido el 22/01/2014, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Revisada la documentación por ustedes presentada, observamos que la acción que da base a la reclamación, se encuentra prescrita conforme a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable al contrato de seguro que es objeto del pronunciamiento de la presente comunicación, por expresa permisón del artículo 10 del Decreto 3990 de 2007.

En efecto, la norma enunciada prevé que *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”
(Subrayado ajeno al texto)

2. Aplicando la citada norma a la reclamación por ustedes presentada, se evidencia que han transcurrido más de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente, esto es, 22/01/2014, y el día en que prestaron la atención médica, esto es, 02/02/2016, operando en consecuencia la prescripción de la acción que los facultaba para obtener de nuestra parte el reembolso de la respectiva indemnización.

Así las cosas, lo antes expuesto demuestra la improcedencia de la reclamación formulada y por ende la liberación de responsabilidad de nuestra parte para el pago reclamado.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACOSTA
Abogado Gerencia Nacional de Operaciones
Liberty Seguros S.A.

PROHIBIDO
PARA DIGITALIZAR

VISTILLADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



 **ENTREGADO** Número de la guía
260330081

[DETALLE](#) [HISTORIAL](#) [MODIFICAR DATOS DE ENTREGA](#)

REMITENTE / ORIGEN

 Ciudad de recogida Bogota	 Ciudad de destino Palmira	
 Fecha de entrega 18/04/2016	 Hora de entrega 19:17	
Nombre contacto Liberty seguros s.a.	 Dirección CRA 29 B 78 71	
Cantidad de envíos 1	Tipo de producto Documento unitario	Peso total (Kg) 1,000
Régimen MENSAJERIA EXPRESA		

DESTINATARIO / DESTINO

 Ciudad de recogida Bogota	 Ciudad de destino Palmira
 Fecha de entrega 18/04/2016	 Hora de entrega 19:17
Nombre contacto Clinica palma real	 Dirección CRA 28 4435



Liberty
Seguros de Vida S.A.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2016

Señores
CLINICA PALMA REAL S.A.S.
Departamento de Facturación
Cra 28 No. 44 - 35
Palmira. Valle



280330081

Objeción N° 2282

Asunto:

PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO NO. 3597997
RECLAMACIÓN NO. 441-177-2016-458 RECLAMO 1
ACCIDENTADO(A): GUILLERMO HERNAN INSUASTY LOPEZ - IDENTIFICACIÓN N° 94.320.998
FACTURA NO. CLPR0000266753
VALOR \$ 1.319.451
TIPO DE OBJECCIÓN: IPS - NO DEMOSTRACIÓN DEL ACCIDENTE
SUC. DE ATENCIÓN: CALI

Respetados Señores.

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio del evento por el cual se pretende afectar la póliza citada en la referencia, les comunica que objeta formalmente su reclamación, teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

1. Esta compañía expidió la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, para amparar al vehículo de placa **TJW387**.
2. En asentimiento con la citada póliza, ustedes nos allegan el formulario único de reclamación de las entidades hospitalarias para el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, afectando el amparo de **GASTOS MEDICOS** con ocasión del suceso ocurrido el **06/03/2016** en el que al parecer resultó lesionado(a) **GUILLERMO HERNAN INSUASTY LOPEZ**.
3. De conformidad con lo aducido en la documentación aportada, el evento presuntamente ocurrió cuando el citado automotor sufrió un accidente de tránsito al encontrarse circulando por las vías nacionales.
4. No obstante, una vez recibido el formulario de reclamación presentado, se procedió por parte de esta compañía a investigar y verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sobrevinieron los hechos, tal como lo exige el artículo 36 del Decreto 056 de 2015, no pudiéndose en consecuencia confirmar y validar la participación del automotor de placa **TJW387**, en los hechos referidos en su requerimiento, lo que permite deducir que no existe certeza de la ocurrencia de los acontecimientos reclamados, sus consecuencias y móviles. Al respecto reiteramos, que el mencionado artículo 36 del Decreto 056 de 2015, obliga a las compañías aseguradoras a la verificación de requisitos en toda reclamación:

"Artículo 36. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad."

5. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que los datos suministrados del paciente, como dirección, teléfono, etc., son erróneos o inexistentes, se genera la imposibilidad de verificar la validez y certeza sobre la ocurrencia del evento reclamado, lo que deduce entonces la improcedencia de la solicitud de indemnización, en los términos y disposiciones aplicables al SOAT.
6. En conclusión, al estar inmersos en estas graves imprecisiones y contradicciones en los datos del FURIPS y demás registros de historia clínica, es válido aseverar que no está plenamente demostrada, la ocurrencia del siniestro, atendiendo lo preceptuado por el Art. 1077 del Código de Comercio y Decreto 056 de 2015, sumado a que a pesar de la magnitud del supuesto evento, no existe la participación de las Autoridades de Tránsito para corroborar los hechos que se aducen y tampoco existen testigos presenciales del mismo. Por lo tanto no hay lugar a reconocer la reclamación por ustedes presentada, toda vez que no está demostrada plena y legalmente la participación en los hechos de algún automotor asegurado con nuestra Compañía y menos aun la materialización de un accidente de tránsito.

Teniendo en cuenta la anterior información, se concluye entonces que no es viable atender en forma favorable la reclamación por ustedes presentada para el pago de dicha indemnización, habida cuenta que ningún vehículo asegurado participó o tuvo injerencia en los hechos materia de reclamo, los cuales reiteramos no constituyen un accidente de tránsito.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACOSTA
Abogado Gerencia Nacional de Operaciones
Liberty Seguros S.A.

TRAMITADO
PARA DIGITALIZAR

Oficina Principal Calle 72 No. 10-07 Bogotá, D.C. - Colombia Tel.: 310 3300
www.libertycolombia.com.co NIT. 860.008.645-7

VOTADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LIBERTY SEGUROS S.A.
Liquidacion de Siniestros S.O.A.T

Nro. Liquidac. : 97721 Nro. Informe : 441015201600381 Poliza: 4467976
 Fecha Liquidac.: 2016-08-02 Pagar a.....: CLINICA PALMA REAL S.A.S CC. o Nit. : 9,006,990,868
 Fecha Siniestro: 2016-07-07 Ciudad.....: PALMIRA Tipo Cuenta: CUENTA DE COBRO
 Fecha Ingreso. : 2016-07-07 Nombre Victi CASTILLO URRUTIA JUAN JORGE Tarifa.....: 27
 Fecha Aviso... : 2016-07-14 Ent. Atendio...: Num.Reclamo: 1
 Fecha Factura : 2016-07-08 V/R Factura : 239,092.00 Nro.Factura: CLPR313871 Ind. Glosa :

Codigo	Concepto	Grup	Valor Reclamado	T o t a l Reclamado	V a l o r Liquidado	T o t a l Liquidado	V a l o r glosado
--------	----------	------	-----------------	---------------------	---------------------	---------------------	-------------------

Exam. y Proc. Diagnosticos y Trat

39145	Consulta de urgencias		1	45,300	1	45,300	
21101	Mano, dedos, puño (muñeca), codo, pie, clavícula,		1	38,800	1	38,800	
21102	Brazo, pierna, rodilla, fémur, hombro, omoplato		1	50,300	1	50,300	
39146	Sutura		1	12,900	1	12,900	
88888	Drogas		1	466	1	466	
39201	Derechos de sala para suturas		1	37,700	1	37,700	
39305	Materiales de sutura y curación, medicamentos y so		1	53,100			53,100

G L O S A : 327

LOS MATERIALES Y MEDICAMENTOS UTILIZADOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE SUTURA ESTAN INCLUIDOS EN EL CODIGO 39201,DECRETO 2423 DE 1996 ART .54.

99999	Otros Suministros		1	526	1	216	310
-------	-------------------	--	---	-----	---	-----	-----

G L O S A : 327

LOS MATERIALES Y MEDICAMENTOS UTILIZADOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE SUTURA ESTAN INCLUIDOS EN EL CODIGO 39201,DECRETO 2423 DE 1996 ART .54.

JERINGA DE 1CC PARA NO SE RECONOCE PARA INFILTRACION INCLUIDA EN LOS DERECHOS DE SALA

Subtotal Proc. Diag. Exam. y Tratamientos	239,092	185,682	53,410
-------------------------------------------	---------	---------	--------

TOTAL:	239,092	185,682	53,410
---------------	----------------	----------------	---------------

O b s e r v a c i o n e s

LAS ANTERIORES OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACION SE DEBEN ENTENDER COMO UNA OBJECCION FORMAL A LOS VALORES DEJADOS DE

CANCELAR EN UN TODO, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ART. 80 Y 83DE LA LEY 45 DE 1990

Bogotá D.C., 04 de Octubre de 2016

Señores
CLINICA PALMA REAL S.A.S
Departamento de Facturación
CARRERA 28 #44-35
PALMIRA

Objeción N° 6205

Asunto:

PÓLIZA No. 9584142
RECLAMACIÓN No 441-14-2014-387 RECLAMO 31 75857/2014*31
ASEGURADO: LUZ MARY ARBOLEDA MARIN - IDENTIFICACIÓN N° 31.173.961
FACTURA: CLPR328099
VALOR: \$ 39.800
TIPO DE OBJECCIÓN: PRESCRIPCIÓN
SUC. DE ATENCIÓN: PALMIRA
AMPARO: GASTOS MÉDICOS

Respetados Señores.

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio del siniestro que afectó la póliza de la referencia, correspondiente al vehículo de placa **SFG65C** y con ocasión del amparo de **GASTOS MEDICOS**, les comunica que OBJETA su reclamación, en asentimiento con el accidente de tránsito ocurrido el **21/06/2014**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Revisada la documentación por ustedes presentada, observamos que la acción que da base a la reclamación, se encuentra prescrita conforme a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable al contrato de seguro que es objeto del pronunciamiento de la presente comunicación, por expresa permisión del artículo 10 del Decreto 3990 de 2007.

En efecto, la norma enunciada prevé que *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”
(Subrayado ajeno al texto)

2. Aplicando la citada norma a la reclamación por ustedes presentada, se evidencia que han transcurrido más de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente, esto es, **21/06/2016**, y el día en que prestaron el servicio médico reclamado, esto es, **17/08/2016**, operando en consecuencia la prescripción de la acción que los facultaba para obtener de nuestra parte el reembolso de la respectiva indemnización.

Así las cosas, lo antes expuesto demuestra la improcedencia de la reclamación formulada y por ende la liberación de responsabilidad de nuestra parte para el pago reclamado.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACOSTA
Abogado Vicepresidencia de Servicio
Liberty Seguros S.A.

LIBERTY SEGUROS S.A.
Liquidacion de Siniestros S.O.A.T

Nro. Liquidac. : 99034 Nro. Informe : 441177201601659 Poliza: 3592583
 Fecha Liquidac.: 2016-10-04 Pagar a.....: CLINICA PALMA REAL S.A.S CC. o Nit. : 9,006,990,868
 Fecha Siniestro: 2016-08-19 Ciudad.....: PALMIRA Tipo Cuenta: CUENTA DE COBRO
 Fecha Ingreso. : 2016-08-19 Nombre Victi MEDINA MORALES ANLLELA Tarifa.....: 27
 Fecha Aviso... : 2016-09-14 Ent. Atendio...: Num.Reclamo: 1
 Fecha Factura : 2016-08-25 V/R Factura : 13,010,081.00 Nro.Factura: CLPR331183 Ind. Glosa :

=====

Codigo	Concepto	Grup	Valor Reclamado	T o t a l Reclamado	V a l o r Liquidado	T o t a l Liquidado	V a l o r glosado
--------	----------	------	-----------------	---------------------	---------------------	---------------------	-------------------

=====

Procedimientos Médico-Quirurgicos

15282	Dermoabrasión cara (parcial)	8		333,400		333,400	
	Cirugia		179,900		179,900		
	Anestesia		106,300		106,300		
	Ayudantia		47,200		47,200		
16325	Reducción manual de luxación con fijación inter m	7		287,400		191,500	95,900
	Cirugia 321		155,100		103,400		51,700
	Anestesia 321		91,400		60,900		30,500
	Ayudantia 321		40,900		27,200		13,700

G L O S A : 321

LOS HONORARIOS MEDICO - QUIRURGICOS DE LOS PROCEDIMIENTOS MULTIPLES QUE PRACTIQUE UN MISMO CIRUJANO, EN UN MISMO ACTO Y MISMA VIA DE ACCESO SE RECONOCE SEGÚN ART 71, LOS DERECHOS DE SALA SEGÚN ART 49, LOS MATERIALES MEDICO QUIRURGICOS SEGÚN ART 55 PARAGRAFO 1

G L O S A : 321

LOS HONORARIOS MEDICO - QUIRURGICOS DE LOS PROCEDIMIENTOS MULTIPLES QUE PRACTIQUE UN MISMO CIRUJANO, EN UN MISMO ACTO Y MISMA VIA DE ACCESO SE RECONOCE SEGÚN ART 71, LOS DERECHOS DE SALA SEGÚN ART 49, LOS MATERIALES MEDICO QUIRURGICOS SEGÚN ART 55 PARAGRAFO 1

G L O S A : 321

LOS HONORARIOS MEDICO - QUIRURGICOS DE LOS PROCEDIMIENTOS MULTIPLES QUE PRACTIQUE UN MISMO CIRUJANO, EN UN MISMO ACTO Y MISMA VIA DE ACCESO SE RECONOCE SEGÚN ART 71, LOS DERECHOS DE SALA SEGÚN ART 49, LOS MATERIALES MEDICO QUIRURGICOS SEGÚN ART 55 PARAGRAFO 1
 SE RECONOCE REDUCCION CERRADA DE LUX ATM AL 50% NO SE RECONOCE SALA NI MATERIALES POR CORRESPONDER MISMO CIRUJANO, IGUALREGION OPERATORIA.

16362	Reducción abierta fractura de maxilar inferior; in	10		666,700		666,700	
	Cirugia 321		361,000		361,000		
	Anestesia 321		207,300		207,300		
	Ayudantia 321		98,400		98,400		
16363	Reducción abierta de fractura alveolar superior o	10		500,100		333,300	166,800
	Cirugia 321		270,800		180,500		90,300
	Anestesia 321		155,500		103,600		51,900
	Ayudantia 321		73,800		49,200		24,600

G L O S A : 321

LOS HONORARIOS MEDICO - QUIRURGICOS DE LOS PROCEDIMIENTOS MULTIPLES QUE PRACTIQUE UN MISMO CIRUJANO, EN UN MISMO ACTO Y MISMA VIA DE ACCESO SE RECONOCE SEGÚN ART 71, LOS DERECHOS DE SALA SEGÚN ART 49, LOS MATERIALES MEDICO QUIRURGICOS SEGÚN ART 55 PARAGRAFO 1

G L O S A : 321

LIBERTY SEGUROS S.A.
Liquidacion de Siniestros S.O.A.T

Nro. Liquidac. : 99034 Nro. Informe : 441177201601659 Poliza: 3592583
 Fecha Liquidac.: 2016-10-04 Pagar a.....: CLINICA PALMA REAL S.A.S CC. o Nit. : 9,006,990,868
 Fecha Siniestro: 2016-08-19 Ciudad.....: PALMIRA Tipo Cuenta: CUENTA DE COBRO
 Fecha Ingreso. : 2016-08-19 Nombre Victi MEDINA MORALES ANLLELA Tarifa.....: 27
 Fecha Aviso... : 2016-09-14 Ent. Atendio...: Num.Reclamo: 1
 Fecha Factura : 2016-08-25 V/R Factura : 13,010,081.00 Nro.Factura: CLPR331183 Ind. Glosa :

Codigo	Concepto	Grup	Valor Reclamado	Total Reclamado	Valor Liquidado	Total Liquidado	Valor glosado
--------	----------	------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	---------------

LOS HONORARIOS MEDICO - QUIRURGICOS DE LOS PROCEDIMIENTOS MULTIPLES QUE PRACTIQUE UN MISMO CIRUJANO, EN UN MISMO ACTO Y MISMA VIA DE ACCESO SE RECONOCE SEGÚN ART 71, LOS DERECHOS DE SALA SEGÚN ART 49, LOS MATERIALES MEDICO QUIRURGICOS SEGÚN ART 55 PARAGRAFO 1

G L O S A : 321

LOS HONORARIOS MEDICO - QUIRURGICOS DE LOS PROCEDIMIENTOS MULTIPLES QUE PRACTIQUE UN MISMO CIRUJANO, EN UN MISMO ACTO Y MISMA VIA DE ACCESO SE RECONOCE SEGÚN ART 71, LOS DERECHOS DE SALA SEGÚN ART 49, LOS MATERIALES MEDICO QUIRURGICOS SEGÚN ART 55 PARAGRAFO 1 SE CONSIDERA MISMO ACTO MISMA VIA IGUAL REGION OPERATORIA SE RECONOCE AL 50% NO SE RECONOCE SALA NI MATERIALES.

16206	Curetaje óseo, maxilar o mandibular	8		333,400		333,400	
	Cirugia	203	179,900			179,900	
	Anestesia	203	106,300			106,300	
	Ayudantia	203	47,200			47,200	

G L O S A : 203

PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS INCLUIDOS EN GRUPO MAYOR

G L O S A : 203

PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS INCLUIDOS EN GRUPO MAYOR

G L O S A : 203

PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS INCLUIDOS EN GRUPO MAYOR

NO SE RECONOCE CURETAJE SE CONSIDERA PREPARACION DE TEJIDOS PARTE DE LOS PROCEDIMIETNOS MAYORES COD 16362

16551	Exploración conducto dentario inferior; incluye de	9		405,900		405,900	
	Cirugia	204	219,900			219,900	
	Anestesia	204	125,800			125,800	
	Ayudantia	204	60,200			60,200	

G L O S A : 204

PROCEDIMIENTO Y/O SERVICIO NO PERTINENTE

G L O S A : 204

PROCEDIMIENTO Y/O SERVICIO NO PERTINENTE

G L O S A : 204

PROCEDIMIENTO Y/O SERVICIO NO PERTINENTE

LA PROTECCION DE LOS TEJIDOS ADYACENTES, A UNA LESION SON INHERENTES AL PROCEDIMIENTO Y NO GENERA COBRO ADICIONAL, SE GLOSA SALA Y MATERIALES

Subtotal Proc. Médico - Quirurgicos			2,526,900		1,524,900	1,002,000	
-------------------------------------	--	--	-----------	--	-----------	-----------	--

Exam. y Proc. Diagnosticos y Trat

39140	Interconsulta médica especializada ambulatoria o i	2	87,800		2	87,800	
-------	----------------------------------------------------	---	--------	--	---	--------	--

LIBERTY SEGUROS S.A.
Liquidacion de Siniestros S.O.A.T

Nro. Liquidac. : 99034 Nro. Informe : 441177201601659 Poliza: 3592583
 Fecha Liquidac.: 2016-10-04 Pagar a.....: CLINICA PALMA REAL S.A.S CC. o Nit. : 9,006,990,868
 Fecha Siniestro: 2016-08-19 Ciudad.....: PALMIRA Tipo Cuenta: CUENTA DE COBRO
 Fecha Ingreso. : 2016-08-19 Nombre Victi MEDINA MORALES ANLLELA Tarifa.....: 27
 Fecha Aviso... : 2016-09-14 Ent. Atendio...: Num.Reclamo: 1
 Fecha Factura : 2016-08-25 V/R Factura : 13,010,081.00 Nro.Factura: CLPR331183 Ind. Glosa :

Codigo	Concepto	Grup	Valor Reclamado	T o t a l Reclamado	V a l o r Liquidado	T o t a l Liquidado	V a l o r glosado
39145	Consulta de urgencias		1	45,300	1	45,300	
19290	suero, orina y otros		1	11,000	1	11,000	
19749	Nitrógeno uréico		1	9,200	1	9,200	
19775	Parcial de orina, incluido sedimento		1	12,200	1	12,200	
19792	Potasio		1	27,300	1	27,300	
19827	Protrombina, tiempo PT		1	27,800	1	27,800	
19891	Sodio		1	22,500	1	22,500	
19958	Tromboplastina, tiempo parcial (PTT)		1	27,100	1	27,100	
21706	Senos paranasales o rinofaringe (incluye cortes ax		1	422,200	1	422,200	
21722	Reconstrucción tridimensional, agregar al costo de		1	558,200	1	558,200	
19304	Cuadro hemático o hemograma hematocrito y leucogra		1	19,100	1	19,100	
19304	Cuadro hemático o hemograma hematocrito y leucogra		1	19,100	1	19,100	
39304	GRUPOS 10 - 11 - 12 - 13		1	361,300	1	361,300	
39212	Grupo 10		1	645,300	1	645,300	
39303	GRUPOS 07 - 08 - 09		1	171,000	1	171,000	
38132	Habitación bipersonal		2	507,000	2	507,000	
38134	Habitación de cuatro ó mas camas		1	189,800	1	189,800	
39130	Atención diaria intrahospitalaria, por el especial		2	92,400	2	92,400	
99998	Material Osteosintesis		1	4,806,332	1	4,806,332	
88888	Drogas		1	186,531	1	186,531	
99999	Otros Suministros		1	266,118	1	266,118	
39210	Grupo 08		1	212,700	1	212,700	
39303	GRUPOS 07 - 08 - 09		1	171,000			171,000

G L O S A : 321

LOS HONORARIOS MEDICO - QUIRURGICOS DE LOS PROCEDIMIENTOS MULTIPLES QUE PRACTIQUE UN MISMO CIRUJANO, EN UN MISMO ACTO Y MISMA VIA DE ACCESO SE RECONOCE SEGÚN ART 71, LOS DERECHOS DE SALA SEGÚN ART 49, LOS MATERIALES MEDICO QUIRURGICOS SEGÚN ART 55 PARAGRAFO 1 NO SE RECONOCE DERECHOS DE SALA NI MATERIALES DE REDUCCION CERRADA DE ATM LA CUAL SE RECONOCE AL 50% DE ACUERDO CON VIA ACTO REGUIO N Y MISMO CIRUJANO

39212	Grupo 10		1	322,700			322,700
-------	----------	--	---	---------	--	--	---------

G L O S A : 321

LOS HONORARIOS MEDICO - QUIRURGICOS DE LOS PROCEDIMIENTOS MULTIPLES QUE PRACTIQUE UN MISMO CIRUJANO, EN UN MISMO ACTO Y MISMA VIA DE ACCESO SE RECONOCE SEGÚN ART 71, LOS DERECHOS DE SALA SEGÚN ART 49, LOS MATERIALES MEDICO QUIRURGICOS SEGÚN ART 55 PARAGRAFO 1 NO SE RECONCOEN SALA NI MATERIALES DE REDUCCION FRACT ALVEOLAR, MISMA REGION ACTO Y CIRUJANO SE RECONCOE AL 100% REDUCCION BIERTA D E FX DENTOALVEOLAR.

39303	GRUPOS 07 - 08 - 09		1	171,000			171,000
-------	---------------------	--	---	---------	--	--	---------

G L O S A : 204

PROCEDIMIENTO Y/O SERVICIO NO PERTINENTE
 NO SE RECONOCE SALA NI MATERIALES DE CURETAJE NO SE REIONOCE PROCEDIMIETNO DADO QUE ES CONSIDERADO PREPARACIOND E TEJIDOS, PARTE DE PROCEDIMEITNO MAYOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Liquidacion de Siniestros S.O.A.T

9/08/2021

Nro. Liquidac. : 99034 Nro. Informe : 441177201601659 Poliza: 3592583
 Fecha Liquidac.: 2016-10-04 Pagar a.....: CLINICA PALMA REAL S.A.S CC. o Nit. : 9,006,990,868
 Fecha Siniestro: 2016-08-19 Ciudad.....: PALMIRA Tipo Cuenta: CUENTA DE COBRO
 Fecha Ingreso. : 2016-08-19 Nombre Victi MEDINA MORALES ANLLELA Tarifa.....: 27
 Fecha Aviso... : 2016-09-14 Ent. Atendio...: Num.Reclamo: 1
 Fecha Factura : 2016-08-25 V/R Factura : 13,010,081.00 Nro.Factura: CLPR331183 Ind. Glosa :

Codigo	Concepto	Grup	Valor Reclamado	T o t a l Reclamado	V a l o r Liquidado	T o t a l Liquidado	V a l o r glosado
39210	Grupo 08		1	212,700			212,700
G L O S A : 204 PROCEDIMIENTO Y/O SERVICIO NO PERTINENTE							
39303	GRUPOS 07 - 08 - 09		1	171,000			171,000
G L O S A : 204 PROCEDIMIENTO Y/O SERVICIO NO PERTINENTE NO SE RCONCOE SALA NI MATERIALES DE EXPLORACION Y MOVILIZACION DE NERVIO DENTARIO, PROCEDIMIETNO NO RECONOCIDO							
39211	Grupo 09		1	242,500			242,500
G L O S A : 204 PROCEDIMIENTO Y/O SERVICIO NO PERTINENTE							
39304	GRUPOS 10 - 11 - 12 - 13		1	271,000			271,000
G L O S A : 204 PROCEDIMIENTO Y/O SERVICIO NO PERTINENTE NO CE RCONCOE SALA NI MATERIALES DE REDUCCION FX ALVEOLAR. SER ECONOCIO PROCEDIMIENTO AL 50%							
99999	Otros Suministros		1	194,000	1	194,000	
Subtotal Proc. Diag. Exam. y Tratamientos				10,483,181		8,921,281	1,561,900
TOTAL:				13,010,081		10,446,181	2,563,900

O b s e r v a c i o n e s

se cancela factura n° CLPR331183 por valor de \$ 10,446,181 LAS ANTERIORES OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACION SE DEBEN ENTENDER COMO UNA OBJECCION FORMAL A LOS VALORES DEJADOS DE CANCELAR EN UN TODO, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ART. 80 Y 83 DE LA LEY 45 DE 1990

LIBERTY SEGUROS S.A.
Liquidacion de Siniestros S.O.A.T

Nro. Liquidac. : 98939 Nro. Informe : 441177201601662 Poliza: 3573332
 Fecha Liquidac.: 2016-10-03 Pagar a.....: CLINICA PALMA REAL S.A.S CC. o Nit. : 9,006,990,868
 Fecha Siniestro: 2016-08-05 Ciudad.....: PALMIRA Tipo Cuenta: CUENTA DE COBRO
 Fecha Ingreso. : 2016-08-05 Nombre Victi MURILLO OSORIO AMPARO Tarifa.....: 27
 Fecha Aviso... : 2016-09-14 Ent. Atendio...: Num.Reclamo: 1
 Fecha Factura : 2016-08-31 V/R Factura : 18,391,640.00 Nro.Factura: CLPR333472 Ind. Glosa :

=====

Codigo	Concepto	Grup	Valor Reclamado	T o t a l Reclamado	V a l o r Liquidado	T o t a l Liquidado	V a l o r glosado
--------	----------	------	-----------------	---------------------	---------------------	---------------------	-------------------

=====

Procedimientos Médico-Quirurgicos

15102	Desbridamiento por lesión superficial, más del 5%	5		222,700		222,700	
	Cirugia		134,700		134,700		
	Anestesia		88,000		88,000		
	Ayudantia						
	Subtotal Proc. Médico - Quirurgicos			222,700		222,700	

Exam. y Proc. Diagnosticos y Trat

39140	Interconsulta médica especializada ambulatoria o i		1	43,900	1	43,900	
39140	Interconsulta médica especializada ambulatoria o i		1	43,900	1	43,900	
39145	Consulta de urgencias		1	45,300	1	45,300	
19224	Cloruro		1	43,500	5	43,500	
19290	suero, orina y otros		1	55,000	5	55,000	
19514	Hemocultivo		1	163,500	3	163,500	
19749	Nitrógeno uréico		1	36,800	4	36,800	
19792	Potasio		1	163,800	6	163,800	
19806	Proteína C reactiva PCR, prueba cuantitativa de al		1	155,200	4	155,200	
19827	Protrombina, tiempo PT		1	55,600	2	55,600	
19828	Prueba de compatibilidad, cruzada mayor incluye: h		1	65,200	2	65,200	
19842	Rastreo de anticuerpos irregulares		1	31,000	1	31,000	
19891	Sodio		1	112,500	5	112,500	
19958	Tromboplastina, tiempo parcial (PTT)		1	54,200	2	54,200	
19966	Urocultivo con recuento de colonias		1	50,300	1	50,300	
19977	Velocidad de sedimentación globular VSG		1	4,400	1	4,400	
21101	Mano, dedos, puño (muñeca), codo, pie, clavícula,		1	38,800	1	38,800	
21102	Brazo, pierna, rodilla, fémur, hombro, omoplato		1	50,300	1	50,300	
21102	Brazo, pierna, rodilla, fémur, hombro, omoplato		1	50,300	1	50,300	
21201	Tórax (PA o P A y lateral), reja costal		1	55,200	1	55,200	
21201	Tórax (PA o P A y lateral), reja costal		1	55,200	1	55,200	
21701	Cráneo simple		1	384,700	1	384,700	
21701	Cráneo simple		1	384,700	1	384,700	
21716	Extremidades y articulaciones		1	328,200	1	328,200	
21722	Reconstrucción tridimensional, agregar al costo de		1	558,200	1	558,200	
25109	Ecocardiograma modo M, bidimensional y doppler col		1	473,900	1	473,900	
66666	Otros		1	54,100	1	54,100	
19492	Glucosa 6. fosfato deshidrogenasa		1	103,482	9	103,482	

LIBERTY SEGUROS S.A.
Liquidacion de Siniestros S.O.A.T

Nro. Liquidac. : 98939 Nro. Informe : 441177201601662 Poliza: 3573332
 Fecha Liquidac.: 2016-10-03 Pagar a.....: CLINICA PALMA REAL S.A.S CC. o Nit. : 9,006,990,868
 Fecha Siniestro: 2016-08-05 Ciudad.....: PALMIRA Tipo Cuenta: CUENTA DE COBRO
 Fecha Ingreso. : 2016-08-05 Nombre Victi MURILLO OSORIO AMPARO Tarifa.....: 27
 Fecha Aviso... : 2016-09-14 Ent. Atendio...: Num.Reclamo: 1
 Fecha Factura : 2016-08-31 V/R Factura : 18,391,640.00 Nro.Factura: CLPR333472 Ind. Glosa :

Codigo	Concepto	Grup	Valor Reclamado	T o t a l Reclamado	V a l o r Liquidado	T o t a l Liquidado	V a l o r glosado
19304	Cuadro hemático o hemograma hematocrito y leucogra		1	171,900	9	171,900	
19316	Cultivo y antibiograma para microorganismos		1	90,000	2	90,000	
19624	Lactato		1	77,600	2	77,600	
31215	Doppler con análisis espectral, carótidas, arteria		1	117,000	1	117,000	
39146	Sutura		1	12,900	1	12,900	
38132	Habitación bipersonal		1	2,535,000	10	2,535,000	
38134	Habitación de cuatro ó mas camas		1	379,600	2	379,600	
38825	Sala especial		1	1,843,500	3	1,843,500	
39130	Atención diaria intrahospitalaria, por el especial		1	46,200	1	46,200	
39130	Atención diaria intrahospitalaria, por el especial		1	46,200	1	46,200	
21601	Portátiles sin fluoroscopia e intensificador de im		1	40,400	1	40,400	
21601	Portátiles sin fluoroscopia e intensificador de im		1	40,400	1	40,400	
39207	Grupo 05		1	240,200	1	240,200	
66666	Otros		1	199,400	1	152,100	47,300

G L O S A : 501

PROCEDIMIENTO Y/O SERVICIO SOBREFACTURADO

SE CANCELA DOPLER DE VASOS DE CUELLO DE ACUERDO A LA TARIFA ESTABLECIDA + 30%, SE GLOSA EXCEDENTE

39201	Derechos de sala para suturas		1	37,700	1	37,700	
23116	Cateterismo vesical		1	23,900			23,900

G L O S A : 343

PROCEDIMIENTO NO FACTURABLE SEGUN ART 40 DEL MANUAL

NO SE RECONOCE VALOR FACTURADO POR CATETERISMO VESICAL, PROCEDIMIENTO REALIZADO POR ENFERMERIA, NO APLICA COBRO

39302	GRUPOS 04 - 05 - 06		1	98,100	1	98,100	
88888	Drogas		1	2,254,013	1	2,254,013	
24120	Cálculo de consumo de oxígeno		8	77,760	8	77,760	
99999	Otros Suministros		1	5,519,945	1	5,170,011	349,934

G L O S A : 501

PROCEDIMIENTO Y/O SERVICIO SOBREFACTURADO

SE GLOSA VALOR CORRESPONDIENTE A MASCARA LARINGEA, INSUMO INCLUIDO EN LOS DERECHOS DE SALA

66666	Otros		1	650,000			650,000
-------	-------	--	---	---------	--	--	---------

G L O S A : 203

PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS INCLUIDOS EN GRUPO MAYOR

NO SE RECONOCE COLOCACIÓN DE SISTEMA VAC, NO APLICA COBRO, HACE PARTE DEL DESBRIDAMIENTO

Subtotal Proc. Diag. Exam. y Tratamientos 18,162,900 17,091,766 1,071,134

TOTAL: 18,385,600 17,314,466 1,071,134

O b s e r v a c i o n e s

SE CANCELA FACTURA. SE CANCELA DOPLER DE VASOS DE VASOS DE CUELLO DE ACUERDO A LA TARIFA ESTABLECIDA + 30%, SE GLOSA

LIBERTY SEGUROS S.A.
Liquidacion de Siniestros S.O.A.T

Nro. Liquidac. : 98939 Nro. Informe : 441177201601662 Poliza: 3573332
 Fecha Liquidac.: 2016-10-03 Pagar a.....: CLINICA PALMA REAL S.A.S CC. o Nit. : 9,006,990,868
 Fecha Siniestro: 2016-08-05 Ciudad.....: PALMIRA Tipo Cuenta: CUENTA DE COBRO
 Fecha Ingreso. : 2016-08-05 Nombre Victi MURILLO OSORIO AMPARO Tarifa.....: 27
 Fecha Aviso... : 2016-09-14 Ent. Atendio...: Num.Reclamo: 1
 Fecha Factura : 2016-08-31 V/R Factura : 18,391,640.00 Nro.Factura: CLPR333472 Ind. Glosa :

Codigo	Concepto	Grup	Valor Reclamado	Total Reclamado	Valor Liquidado	Total Valor Liquidado glosado
--------	----------	------	-----------------	-----------------	-----------------	-------------------------------

EXCEDENTE. NO SE RECONOCE VALOR FACTURADO POR CATETERISMO CATETERISMO VESICAL, PROCEDIMIENTO REALIZADO POR ENFERMERIA,
 NO APLICA COBRO. SE GLOSA VALOR CORRESPONDIENTE A MASCARA LARINGEA, INSUMO INCLUIDO EN LOS DERECHOS DE SALA. NO SE
 RECONOCE COLOCACIÓN DE SISTEMA VAC, NO APLICA COBRO, HACE PARTE DEL DESBRIDAMIENTO



Bogotá D.C., 9 de Noviembre de 2016

Señores
CLINICA PALMA REAL S.A.S
Departamento de Facturación
CARRERA 28 #44-35
PALMIRA



22/11/2016
22/11/2016
22/11/2016

Objeción N° 7030

Asunto:

PÓLIZA No. 9768875
RECLAMACIÓN No 441-177-2014-231 RECLAMO 37 62264/2014*37
ASEGURADO: GONZALEZ BANGUERO PLACIDA - IDENTIFICACIÓN N° 25.654.689
FACTURA: CLPR337788
VALOR: \$ 39.800
TIPO DE OBJECCIÓN: PRESCRIPCIÓN
SUC. DE ATENCIÓN: CALI
AMPARO: GASTOS MÉDICOS

Respetados señores:

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio del siniestro que afectó la póliza de la referencia, correspondiente al vehículo de placa MJU44A, y con ocasión del amparo de **GASTOS MEDICOS**, les comunica que **OBJETA** su reclamación, en asentimiento con el accidente de tránsito ocurrido el 22/01/2014, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Revisada la documentación por ustedes presentada, observamos que la acción que da base a la reclamación, se encuentra prescrita conforme a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable al contrato de seguro que es objeto del pronunciamiento de la presente comunicación, por expresa permisón del artículo 10 del Decreto 3990 de 2007.

En efecto, la norma enunciada prevé que *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes"
(Subrayado ajeno al texto)

2. Aplicando la citada norma a la reclamación por ustedes presentada, se evidencia que han transcurrido más de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente, esto es, 22/01/2014, y el día en que prestaron la atención médica, esto es, 12/09/2016, operando en consecuencia la prescripción de la acción que los facultaba para obtener de nuestra parte el reembolso de la respectiva indemnización.

Así las cosas, lo antes expuesto demuestra la improcedencia de la reclamación formulada y por ende la liberación de responsabilidad de nuestra parte para el pago reclamado.

Cordialmente,


ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACOSTA
Abogado Gerencia Nacional de Operaciones
Liberty Seguros S.A.

Bogotá D.C., 9 de Noviembre de 2016

Señores
CLINICA PALMA REAL S.A.S
Departamento de Facturación
CARRERA 28 #44-35
PALMIRA

Objeción N° 7042

Asunto:

PÓLIZA No. 3381735
RECLAMACIÓN No 441-15-2014-382 RECLAMO 12 75858/2014*12
ASEGURADO: CHAMORRO ACOSTA DILVIA ORFILIA - IDENTIFICACIÓN N° 29.541.899
FACTURA: CLPR343667
VALOR: \$ 45.300
TIPO DE OBJECCIÓN: PRESCRIPCIÓN
SUC. DE ATENCIÓN: PALMIRA
AMPARO: GASTOS MÉDICOS

Respetados Señores.

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio del siniestro que afectó la póliza de la referencia, correspondiente al vehículo de placa FDL-90C, y con ocasión del amparo de **GASTOS MEDICOS**, les comunica que OBJETA su reclamación, en asentimiento con el accidente de tránsito ocurrido el **23/06/2014**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Revisada la documentación por ustedes presentada, observamos que la acción que da base a la reclamación, se encuentra prescrita conforme a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable al contrato de seguro que es objeto del pronunciamiento de la presente comunicación, por expresa permisón del artículo 10 del Decreto 3990 de 2007.

En efecto, la norma enunciada prevé que *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”
(Subrayado ajeno al texto)

2. Aplicando la citada norma a la reclamación por ustedes presentada, se evidencia que han transcurrido más de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente, esto es, **23/06/2014**, y el día en que prestaron la atención médica que se reclama, esto es, 26/09/2016, operando en consecuencia la prescripción de la acción que los facultaba para obtener de nuestra parte el reembolso de la respectiva indemnización.

Así las cosas, lo antes expuesto demuestra la improcedencia de la reclamación formulada y por ende la liberación de responsabilidad de nuestra parte para el pago reclamado.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACOSTA
Abogado Vicepresidencia de Servicio
Liberty Seguros S.A.

Bogotá D.C., 19 de Enero de 2017

Señores
CLINICA PALMA REAL S.A.S
Departamento de Facturación
CRA 28- NO 44-35
PALMIRA

Objeción N° 433

Asunto:

PÓLIZA No. 9584142
RECLAMACIÓN No 441-14-2014-387 RECLAMO 33 75857/2014*33
PACIENTE: ARBOLEDA MARIN LUZ MARY - IDENTIFICACIÓN N° 31.173.961
FACTURA: CLPR357373
VALOR: \$ 117.000
TIPO DE OBJECCIÓN: PRESCRIPCIÓN
SUC. DE ATENCIÓN: CALI
AMPARO: GASTOS MÉDICOS

Respetados Señores.

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio del siniestro que afectó la póliza de la referencia, correspondiente al vehículo de placa **SFG65C** y con ocasión del amparo de **GASTOS MEDICOS**, les comunica que OBJETA su reclamación, en asentimiento con el accidente de tránsito ocurrido el **21/06/2014**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Revisada la documentación por ustedes presentada, observamos que la acción que da base a la reclamación, se encuentra prescrita conforme a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable al contrato de seguro que es objeto del pronunciamiento de la presente comunicación, por expresa permisión del artículo 10 del Decreto 3990 de 2007.

En efecto, la norma enunciada prevé que *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”
(Subrayado ajeno al texto)

2. Aplicando la citada norma a la reclamación por ustedes presentada, se evidencia que han transcurrido más de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente, esto es, **21/06/2014**, y el día en que prestaron el servicio médico reclamado, esto es, **1/11/2016**, operando en consecuencia la prescripción de la acción que los facultaba para obtener de nuestra parte el reembolso de la respectiva indemnización.

Así las cosas, lo antes expuesto demuestra la improcedencia de la reclamación formulada y por ende la liberación de responsabilidad de nuestra parte para el pago reclamado.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACOSTA
Abogado Vicepresidencia de Indemnizaciones
Liberty Seguros S.A.

Bogotá D.C., 12 de Diciembre de 2016

Señores
CLINICA PALMA REAL S.A.S
Departamento de Facturación
CRA 28 # 44 - 45
PALMIRA

Objeción N° 8116

Asunto:

PÓLIZA No. 9584142
RECLAMACIÓN No 441-14-2014-387 RECLAMO 32 75857/2014*32
PACIENTE: ARBOLEDA MARIN LUZ MARY - IDENTIFICACIÓN N° 31.173.961
FACTURA: CLPR357791
VALOR: \$ 39.800
TIPO DE OBJECCIÓN: PRESCRIPCIÓN
SUC. DE ATENCIÓN: CALI
AMPARO: GASTOS MÉDICOS

Respetados Señores.

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio del siniestro que afectó la póliza de la referencia, correspondiente al vehículo de placa **SFG65C** y con ocasión del amparo de **GASTOS MEDICOS**, les comunica que OBJETA su reclamación, en asentimiento con el accidente de tránsito ocurrido el **21/06/2014**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Revisada la documentación por ustedes presentada, observamos que la acción que da base a la reclamación, se encuentra prescrita conforme a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable al contrato de seguro que es objeto del pronunciamiento de la presente comunicación, por expresa permisión del artículo 10 del Decreto 3990 de 2007.

En efecto, la norma enunciada prevé que *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”
(Subrayado ajeno al texto)

2. Aplicando la citada norma a la reclamación por ustedes presentada, se evidencia que han transcurrido más de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente, esto es, **21/06/2016**, y el día en que prestaron el servicio médico reclamado, esto es, **02/11/2016**, operando en consecuencia la prescripción de la acción que los facultaba para obtener de nuestra parte el reembolso de la respectiva indemnización.

Así las cosas, lo antes expuesto demuestra la improcedencia de la reclamación formulada y por ende la liberación de responsabilidad de nuestra parte para el pago reclamado.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACOSTA
Abogado Vicepresidencia de Servicio
Liberty Seguros S.A.

Bogotá D.C., 12 de Diciembre de 2016

Señores
CLINICA PALMA REAL S.A.S
Departamento de Facturación
CRA 28 # 44 - 45
PALMIRA

Objeción N° 8115

Asunto:

PÓLIZA No. 3381735
RECLAMACIÓN No 441-15-2014-382 RECLAMO 13 75858/2014*13
PACIENTE: CHAMORRO ACOSTA DILVIA ORFILIA - IDENTIFICACIÓN N° 29.541.899
FACTURA: CLPR357893
VALOR: \$ 39.800
TIPO DE OBJECCIÓN: PRESCRIPCIÓN
SUC. DE ATENCIÓN: CALI
AMPARO: GASTOS MÉDICOS

Respetados Señores.

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio del siniestro que afectó la póliza de la referencia, correspondiente al vehículo de placa FDL-90C, y con ocasión del amparo de **GASTOS MEDICOS**, les comunica que OBJETA su reclamación, en asentimiento con el accidente de tránsito ocurrido el **23/06/2014**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Revisada la documentación por ustedes presentada, observamos que la acción que da base a la reclamación, se encuentra prescrita conforme a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable al contrato de seguro que es objeto del pronunciamiento de la presente comunicación, por expresa permisón del artículo 10 del Decreto 3990 de 2007.

En efecto, la norma enunciada prevé que *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”
(Subrayado ajeno al texto)

2. Aplicando la citada norma a la reclamación por ustedes presentada, se evidencia que han transcurrido más de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente, esto es, **23/06/2014**, y el día en que prestaron la atención médica que se reclama, esto es, **02/11/2016**, operando en consecuencia la prescripción de la acción que los facultaba para obtener de nuestra parte el reembolso de la respectiva indemnización.

Así las cosas, lo antes expuesto demuestra la improcedencia de la reclamación formulada y por ende la liberación de responsabilidad de nuestra parte para el pago reclamado.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACOSTA
Abogado Vicepresidencia de Servicio
Liberty Seguros S.A.

Bogotá D.C., 19 de Enero de 2017

Señores
CLINICA PALMA REAL S.A.S
Departamento de Facturación
CRA 28 # 44-35
PALMIRA

Objeción N° 435

Asunto:

PÓLIZA No. 3381735
RECLAMACIÓN No 441-15-2014-382 RECLAMO 15 75858/2014*15
PACIENTE: CHAMORRO ACOSTA DILVIA ORFILIA - IDENTIFICACIÓN N° 29.541.899
FACTURA: CLPR358654
VALOR: \$ 74.000
TIPO DE OBJECCIÓN: PRESCRIPCIÓN
SUC. DE ATENCIÓN: CALI
AMPARO: GASTOS MÉDICOS

Respetados Señores.

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio del siniestro que afectó la póliza de la referencia, correspondiente al vehículo de placa FDL-90C, y con ocasión del amparo de **GASTOS MEDICOS**, les comunica que OBJETA su reclamación, en asentimiento con el accidente de tránsito ocurrido el **23/06/2014**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Revisada la documentación por ustedes presentada, observamos que la acción que da base a la reclamación, se encuentra prescrita conforme a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable al contrato de seguro que es objeto del pronunciamiento de la presente comunicación, por expresa permisón del artículo 10 del Decreto 3990 de 2007.

En efecto, la norma enunciada prevé que *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”
(Subrayado ajeno al texto)

2. Aplicando la citada norma a la reclamación por ustedes presentada, se evidencia que han transcurrido más de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente, esto es, **23/06/2014**, y el día en que prestaron la atención médica que se reclama, esto es, **04/11/2016**, operando en consecuencia la prescripción de la acción que los facultaba para obtener de nuestra parte el reembolso de la respectiva indemnización.

Así las cosas, lo antes expuesto demuestra la improcedencia de la reclamación formulada y por ende la liberación de responsabilidad de nuestra parte para el pago reclamado.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACOSTA
Abogado Vicepresidencia de Servicio
Liberty Seguros S.A.

Bogotá D.C., 19 de Enero de 2017

Señores
CLINICA PALMA REAL S.A.S
Departamento de Facturación
CRA 28 # 44-35
PALMIRA

Objeción N° 436

Asunto:

PÓLIZA No. 3381735
RECLAMACIÓN No 441-15-2014-382 RECLAMO 14 75858/2014*14
PACIENTE: CHAMORRO ACOSTA DILVIA ORFILIA - IDENTIFICACIÓN N° 29.541.899
FACTURA: CLPR365003
VALOR: \$ 50.300
TIPO DE OBJECCIÓN: PRESCRIPCIÓN
SUC. DE ATENCIÓN: CALI
AMPARO: GASTOS MÉDICOS

Respetados Señores.

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio del siniestro que afectó la póliza de la referencia, correspondiente al vehículo de placa FDL-90C, y con ocasión del amparo de **GASTOS MEDICOS**, les comunica que OBJETA su reclamación, en asentimiento con el accidente de tránsito ocurrido el **23/06/2014**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Revisada la documentación por ustedes presentada, observamos que la acción que da base a la reclamación, se encuentra prescrita conforme a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable al contrato de seguro que es objeto del pronunciamiento de la presente comunicación, por expresa permisón del artículo 10 del Decreto 3990 de 2007.

En efecto, la norma enunciada prevé que *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”
(Subrayado ajeno al texto)

2. Aplicando la citada norma a la reclamación por ustedes presentada, se evidencia que han transcurrido más de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente, esto es, **23/06/2014**, y el día en que prestaron la atención médica que se reclama, esto es, **23/11/2016**, operando en consecuencia la prescripción de la acción que los facultaba para obtener de nuestra parte el reembolso de la respectiva indemnización.

Así las cosas, lo antes expuesto demuestra la improcedencia de la reclamación formulada y por ende la liberación de responsabilidad de nuestra parte para el pago reclamado.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACOSTA
Abogado Vicepresidencia de Servicio
Liberty Seguros S.A.

Bogotá D.C., 08 de Febrero de 2017

Señores
CLINICA PALMA REAL S.A.S
Departamento de Facturación
CARRERA 28 # 44 35
PALMIRA

Objeción N° 908

Asunto:

PÓLIZA No. 9768875
RECLAMACIÓN No 441-177-2014-231 RECLAMO 38 62264/2014*38
PACIENTE: GONZALEZ BANGUERO PLACIDA - IDENTIFICACIÓN N° 25.654.689
FACTURA: CLPR369953
VALOR: \$ 39.800
TIPO DE OBJECCIÓN: PRESCRIPCIÓN
SUC. DE ATENCIÓN: CALI
AMPARO: GASTOS MÉDICOS

Respetados señores:

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio del siniestro que afectó la póliza de la referencia, correspondiente al vehículo de placa MJU44A, y con ocasión del amparo de **GASTOS MEDICOS**, les comunica que OBJETA su reclamación, en asentimiento con el accidente de tránsito ocurrido el 22/01/2014, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Revisada la documentación por ustedes presentada, observamos que la acción que da base a la reclamación, se encuentra prescrita conforme a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable al contrato de seguro que es objeto del pronunciamiento de la presente comunicación, por expresa permisión del artículo 10 del Decreto 3990 de 2007.

En efecto, la norma enunciada prevé que *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”
(Subrayado ajeno al texto)

2. Aplicando la citada norma a la reclamación por ustedes presentada, se evidencia que han transcurrido más de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente, esto es, 22/01/2014, y el día en que prestaron la atención médica, esto es, 06/12/2016, operando en consecuencia la prescripción de la acción que los facultaba para obtener de nuestra parte el reembolso de la respectiva indemnización.

Así las cosas, lo antes expuesto demuestra la improcedencia de la reclamación formulada y por ende la liberación de responsabilidad de nuestra parte para el pago reclamado.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACOSTA
Abogado Vicepresidencia de Indemnizaciones
Liberty Seguros S.A.

Bogotá D.C., 23 de Enero de 2017

Señores
CLINICA PALMA REAL
Departamento de Facturación
CARRERA 28 NO 44-35
PALMIRA

Objeción N° 1415

Asunto:

PÓLIZA No. 55
RECLAMACIÓN No 441-12-2017-138 RECLAMO 1 138901/2017*1
PACIENTE: VICTOR DANIEL MANCILLA - IDENTIFICACIÓN N° 16.866.911
FACTURA: CLPR000387613
VALOR: \$ 233.165
TIPO DE OBJECCIÓN: PÓLIZA OTRA COMPAÑÍA
SUC. DE ATENCIÓN: CALI
AMPARO: GASTOS MÉDICOS

Respetados Señores:

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para su reclamación con ocasión del evento citado en referencia, les comunica que objeta formalmente su solicitud, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En la documentación aportada, ustedes nos allegan Formulario Único para la reclamación de indemnizaciones por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, afectando el amparo de **GASTOS MÉDICOS**, causados por el accidente ocurrido el **25/01/2017** en el que resultó lesionado(a) **VICTOR DANIEL MANCILLA**.
2. Ahora bien, una vez recibida la reclamación por ustedes presentada, se procedió a verificar en nuestros archivos si la póliza que pretende ser afectada estaba vigente, y si los datos en ella consignados corresponden a un SOAT por nosotros expedido, procedimiento que se sigue con toda reclamación, encontrando en este caso que la póliza por la cual se reclama pertenece a otra compañía – SEGUROS DEL ESTADO- tal como consta en el documento aportado.
3. Por lo anterior, el hecho acaecido en relación al nombrado paciente, no genera obligación alguna para ésta aseguradora, toda vez que ningún vehículo asegurado con nuestra compañía tuvo injerencia o participación en los eventos descritos en su solicitud.

En consecuencia, lo antes expuesto demuestra la improcedencia de la reclamación formulada y por ende la liberación de responsabilidad de nuestra parte para el pago de la indemnización, no obstante cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACOSTA
Abogado Vicepresidencia de Indemnizaciones
Liberty Seguros S.A.

Bogotá D.C., 30 de Mayo de 2017

Señores
CLINICA PALMA REAL S.A.S
Departamento de Facturación
CRA 28 N 44-35
PALMIRA

Objeción N° 3518

Asunto:

PÓLIZA No. 3381735
RECLAMACIÓN No 441-15-2014-382 RECLAMO 18 75858/2014*18
PACIENTE: DILVIA ORFILIA CHAMORRO ACOSTA - IDENTIFICACIÓN N° 29.541.899
FACTURA: CLPR406258
VALOR: \$ 3.825.859
TIPO DE OBJECCIÓN: PRESCRIPCIÓN
SUC. DE ATENCIÓN: PALMIRA
AMPARO: GASTOS MÉDICOS

Respetados Señores.

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio del siniestro que afectó la póliza de la referencia, correspondiente al vehículo de placa FDL-90C, y con ocasión del amparo de **GASTOS MEDICOS**, les comunica que OBJETA su reclamación, en asentimiento con el accidente de tránsito ocurrido el **23/06/2014**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Revisada la documentación por ustedes presentada, observamos que la acción que da base a la reclamación, se encuentra prescrita conforme a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable al contrato de seguro que es objeto del pronunciamiento de la presente comunicación, por expresa permisón del artículo 10 del Decreto 3990 de 2007.

En efecto, la norma enunciada prevé que *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”
(Subrayado ajeno al texto)

2. Aplicando la citada norma a la reclamación por ustedes presentada, se evidencia que han transcurrido más de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente, esto es, **23/06/2014**, y el día en que prestaron la atención médica que se reclama, esto es, **10/03/2017**, operando en consecuencia la prescripción de la acción que los facultaba para obtener de nuestra parte el reembolso de la respectiva indemnización.

Así las cosas, lo antes expuesto demuestra la improcedencia de la reclamación formulada y por ende la liberación de responsabilidad de nuestra parte para el pago reclamado.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACOSTA
Abogado Vicepresidencia de Indemnizaciones
Liberty Seguros S.A.



ENTREGADO

Número de la guía
282126150

- DETALLE
- HISTORIAL
- MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

REMITENTE / ORIGEN

Ciudad de recogida
Bogota

Ciudad de destino
Palmira

Fecha de entrega
17/07/2017

Hora de entrega
09:13

Nombre contacto
Liberty seguros s.a.

Dirección
CRA 29 B 78 71

Cantidad de envíos
1

Tipo de producto
Documento unitario

Peso total (Kg)
1,000

Régimen
MENSAJERIA EXPRESA

DESTINATARIO / DESTINO

Ciudad de recogida
Bogota

Ciudad de destino
Palmira

Fecha de entrega
17/07/2017

Hora de entrega
09:13

Nombre contacto
Clinica palma real

Dirección
CRA 28 44 35

520444895
441-2017-177-1420-0
10-107419-27D1
310300
28212611

Señor(es)
CLINICA PALMA REAL
Departamento de cartera
CRA 28 # 44 - 35
PALMIRA - VALLE



ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE PAGOS

En respuesta a las solicitudes efectuadas por su entidad, le informamos que la compañía ha autorizado el pago de sus reclamaciones, de acuerdo con las siguientes liquidaciones, las cuales se envían adjuntas con el detalle de los servicios cancelados y los motivos de glosa:

SINIESTRO	No. DE FACTURA	VALOR PAGADO	VALOR GLOSADO
441-177-2017-1420	CLPR433259	\$ 2.922.498	\$8.071.990

Si su entidad ya se encuentra domiciliada para pago electrónico, el valor de la reclamación, será efectivo mediante transferencia, la cual estará disponible un día hábil después de la fecha de esta notificación.

De lo contrario el valor de la reclamación, será efectivo mediante cheque, el cual deberá ser reclamado en la sucursal en donde radico su solicitud.
En caso de que el cheque no sea reclamado dentro de los siguientes tres meses después de su expedición este será anulado.

Cualquier información la suministraremos en nuestra línea nacional 01800011 3390, y en Bogotá al 307 70 50.

Cordial saludo,



NUBIA SUSANA GOMEZ
Jefe de Línea Cuentas Médicas
Vicepresidencia de Servicio
ANEXO Liquidaciones con detalle y motivos de glosa.
CC: Archivista

**TRAMITADO
PARA DIGITALIZAR**

NOTA:
Las respuestas a glosas deberán ser enviadas a la Carrera 23 N° 166-35 Barrio Toberán, adjuntando copia de la presente comunicación.
Las solicitudes de cartera, deberá dirigirse a la Carrera 29 B N° 78-71 Barrio Santa Sofía.

1
RECIBIDO

2
EN RUTA

3
ENTREGADO



ENTREGADO

Número de la guía

288717596

DETALLE

HISTORIAL

MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

REMITENTE / ORIGEN



Ciudad de recogida
Bogota



Ciudad de destino
Palmira



Fecha de entrega
18/10/2017



Hora de entrega
09:21

Nombre contacto
Liberty seguros s.a.



Dirección
CRA 29 B 78 71

Cantidad de envíos
1

Tipo de producto
Documento unitario

Peso total (Kg)
1,000

Régimen
MENSAJERIA EXPRESA

DESTINATARIO / DESTINO



Ciudad de recogida
Bogota



Ciudad de destino
Palmira



Fecha de entrega
18/10/2017



Hora de entrega
09:21

Bogotá, 17 Octubre de 2017

288717318

Señor(es)
CLINICA PALMA REAL
Departamento de cartera
CRA 28 # 44 - 35
PALMIRA - VALLE



ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE PAGOS

En respuesta a las solicitudes efectuadas por su entidad, le informamos que la compañía ha autorizado el pago de sus reclamaciones, de acuerdo con las siguientes liquidaciones, las cuales se envían adjuntas con el detalle de los servicios cancelados y los motivos de glosa:

SINIESTRO	No. DE FACTURA	VALOR PAGADO	VALOR GLOSADO
441-14-2017-1420	CLPR461699	\$ 241.107	\$ 331.700

Si su entidad ya se encuentra domiciliada para pago electrónico, el valor de la reclamación, será efectivo mediante transferencia, la cual estará disponible un día hábil después de la fecha de esta notificación.

De lo contrario el valor de la reclamación, será efectivo mediante cheque, el cual deberá ser reclamado en la sucursal en donde radico su solicitud.

En caso de que el cheque no sea reclamado dentro de los siguientes tres meses después de su expedición este será anulado.

Cualquier información la suministraremos en nuestra línea nacional 01800011 3390, y en Bogotá al 307 70 50.

Cordial saludo,



NUBIA SUSANA GOMEZ
Jefe de Línea Cuentas Médicas
Vicepresidencia de Servicio
ANEXO: Liquidaciones con detalle y motivos de glosa.
CC: Archivo gno



NOTA:

Las respuestas a glosas deberán ser enviadas a la Carrera 23 N° 166-36 Barrio Toberín; adjuntando copia de la presente comunicación.

Las solicitudes de cartera, deberá dirigirlas a la Carrera 29 B N° 78-71 Barrio Santa Sofía

ADO
LIZAR

Bogotá D.C., 08 de Noviembre de 2017

Señores
CLINICA PALMA REAL S.A.S
Departamento de Facturación
cra 28 N° 44-35
cali-valle

Objeción N° 7713

Asunto:

PÓLIZA No. 3381735
RECLAMACIÓN No 441-15-2014-382 RECLAMO 21 75858/2014*21
PACIENTE: CHAMORRO ACOSTA DILVIA ORFILIA - IDENTIFICACIÓN N° 29.541.899
FACTURA: CLPR481483
VALOR: \$ 42.500
TIPO DE OBJECCIÓN: PRESCRIPCIÓN
SUC. DE ATENCIÓN: cali
AMPARO: GASTOS MÉDICOS

Respetados Señores.

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio del siniestro que afectó la póliza de la referencia, correspondiente al vehículo de placa FDL-90C, y con ocasión del amparo de **GASTOS MEDICOS**, les comunica que OBJETA su reclamación, en asentimiento con el accidente de tránsito ocurrido el **23/06/2014**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Revisada la documentación por ustedes presentada, observamos que la acción que da base a la reclamación, se encuentra prescrita conforme a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable al contrato de seguro que es objeto del pronunciamiento de la presente comunicación, por expresa permisón del artículo 10 del Decreto 3990 de 2007.

En efecto, la norma enunciada prevé que *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”
(Subrayado ajeno al texto)

2. Aplicando la citada norma a la reclamación por ustedes presentada, se evidencia que han transcurrido más de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente, esto es, **23/06/2014**, y el día en que prestaron la atención médica que se reclama, esto es, **18/05/2017**, operando en consecuencia la prescripción de la acción que los facultaba para obtener de nuestra parte el reembolso de la respectiva indemnización.

Así las cosas, lo antes expuesto demuestra la improcedencia de la reclamación formulada y por ende la liberación de responsabilidad de nuestra parte para el pago reclamado.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACOSTA
Abogado Vicepresidencia de Indemnizaciones
Liberty Seguros S.A.

LIBERTY SEGUROS S.A.
Liquidacion de Siniestros S.O.A.T

Nro. Liquidac. : 107026 Nro. Informe : 441014201701980 Poliza: 4910272
 Fecha Liquidac.: 2018-02-08 Pagar a.....: CLINICA PALMA REAL S.A.S CC. o Nit. : 9,006,990,868
 Fecha Siniestro: 2017-11-30 Ciudad.....: PALMIRA Tipo Cuenta: CUENTA DE COBRO
 Fecha Ingreso. : 2017-11-30 Nombre Victi SAA MANZANO JOHAN SEBASTIAN Tarifa.....: 28
 Fecha Aviso... : 2018-01-11 Ent. Atendio...: Num.Reclamo: 2
 Fecha Factura : 2017-12-12 V/R Factura : 7,287,658.00 Nro.Factura: CLPR507011 Ind. Glosa :

=====

Codigo	Concepto	Grup	Valor	T o t a l	V a l o r	T o t a l	V a l o r
			Reclamado	Reclamado	Liquidado	Liquidado	glosado

=====

Procedimientos Médico-Quirurgicos

13755	Reducción cerrada de luxación traumática de rótula	5		238,300		238,300	
	Cirugia		144,100		144,100		
	Anestesia		94,200		94,200		
	Ayudantia						
	Subtotal Proc. Médico - Quirurgicos			238,300		238,300	

Exam. y Proc. Diagnosticos y Trat

39140	Interconsulta médica especializada ambulatoria o i		2	94,000	2	94,000	
39145	Consulta de urgencias		1	48,400	1	48,400	
19290	suero, orina y otros		2	23,600	2	23,600	
19749	Nitrógeno uréico		1	9,800	1	9,800	
19827	Protrombina, tiempo PT		1	29,800	1	29,800	
19958	Tromboplastina, tiempo parcial (PTT)		1	29,000	1	29,000	
21101	Mano, dedos, puño (muñeca), codo, pie, clavícula,		1	41,600	1	41,600	
21102	Brazo, pierna, rodilla, fémur, hombro, omoplato		2	107,800	2	107,800	
21716	Extremidades y articulaciones		1	351,200	1	351,200	
21722	Reconstrucción tridimensional, agregar al costo de		1	597,300	1	597,300	
19304	Cuadro hemático o hemograma hematocrito y leucogra		1	20,400	1	20,400	
31215	Doppler con análisis espectral, carótidas, arteria		1	125,200	1	125,200	
39302	GRUPOS 04 - 05 - 06		1	105,000	1	105,000	
39207	Grupo 05		1	257,000	1	257,000	
39130	Atención diaria intrahospitalaria, por el especial		1	49,400	1	49,400	
21601	Portátiles sin fluoroscopia e intensificador de im		1	43,300	1	43,300	
66666	Otros		1	1,816,790	1	1,816,790	
99999	Otros Suministros		1	174,625	1	174,625	
38132	Habitación bipersonal		10	2,712,000	4	1,084,800	1,627,200

G L O S A : 211

DEMORA EN REALIZACION DEL PROCEDIMIENTO O SERVICIO

SE GLOSA ESTANCIA DEL 5,6,7,8,9,10/12/2017 POR FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA ATENCION E INTERCONSULTA CON NEUROCIRUGIA

88888	Drogas		1	413,143	1	175,876	237,267
-------	--------	--	---	---------	---	---------	---------

G L O S A : 213

NO SE RECONOCEN MEDICAMENTOS Y/O INSUMOS POR ESTANCIA INJUSTIFICADA

MEDICAMENTOS EN ESTANCIA INJUSTIFICADA

LIBERTY SEGUROS S.A.
Liquidacion de Siniestros S.O.A.T

9/08/2021

Nro. Liquidac. : 107026 Nro. Informe : 441014201701980 Poliza: 4910272
 Fecha Liquidac.: 2018-02-08 Pagar a.....: CLINICA PALMA REAL S.A.S CC. o Nit. : 9,006,990,868
 Fecha Siniestro: 2017-11-30 Ciudad.....: PALMIRA Tipo Cuenta: CUENTA DE COBRO
 Fecha Ingreso. : 2017-11-30 Nombre Victi SAA MANZANO JOHAN SEBASTIAN Tarifa.....: 28
 Fecha Aviso... : 2018-01-11 Ent. Atendio...: Num.Reclamo: 2
 Fecha Factura : 2017-12-12 V/R Factura : 7,287,658.00 Nro.Factura: CLPR507011 Ind. Glosa :

Codigo	Concepto	Grup	Valor Reclamado	T o t a l Reclamado	V a l o r Liquidado	T o t a l Liquidado	V a l o r glosado
	Subtotal Proc. Diag. Exam. y Tratamientos			7,049,358	5,184,891	1,864,467	
	TOTAL:			7,287,658	5,423,191	1,864,467	

O b s e r v a c i o n e s

LAS ANTERIORES OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACIÓN SE DEBEN ENTENDER COMO UNA OBJECCIÓN FORMAL A LOS VALORES DEJADOS DE
 CANCELAR EN UN TODO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ART. 80 Y 83DE LA LEY 45 DE 1990

Bogotá D.C. 09 de febrero de 2018

Señores
CLINICA PALMA REAL S.A.S
Departamento de Facturación
Cra. 28 N 44-35
PALMIRA

Objeción N° 520

PÓLIZA No. 9584142
RECLAMACIÓN No 441-14-2014-387 RECLAMO 34 75857/2014*34
PACIENTE: ARBOLEDA MARIN LUZ MARY - IDENTIFICACIÓN N° 31.173.961
FACTURA: CLPR510350
VALOR: \$ 42.500
TIPO DE OBJECCIÓN: PRESCRIPCIÓN
SUC. DE ATENCIÓN: CALI
AMPARO: GASTOS MÉDICOS

Respetados Señores.

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio del siniestro que afectó la póliza de la referencia, correspondiente al vehículo de placa SFG65C y con ocasión del amparo de **GASTOS MEDICOS**, les comunica que OBJETA su reclamación, en asentimiento con el accidente de tránsito ocurrido el 2014-06-21 teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Revisada la documentación por ustedes presentada, observamos que la acción que da base a la reclamación, se encuentra prescrita conforme a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable al contrato de seguro que es objeto del pronunciamiento de la presente comunicación, por expresa permisión del artículo 10 del Decreto 3990 de 2007.

En efecto, la norma enunciada prevé que *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

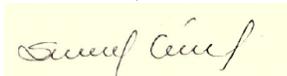
La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”
(Subrayado ajeno al texto)

2. Aplicando la citada norma a la reclamación por ustedes presentada, se evidencia que han transcurrido más de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente, esto es, 2014-06-21 y el día en que se prestó el servicio médico reclamado, esto es, 20/12/2017, operando en consecuencia la prescripción de la acción que los facultaba para obtener de nuestra parte el reembolso de la respectiva indemnización.

Así las cosas, lo antes expuesto demuestra la improcedencia de la reclamación formulada y por ende la liberación de responsabilidad de nuestra parte para el pago reclamado.

Cordialmente,



NUBIA SUSANA GOMEZ GONZALEZ
Jefe línea de cuentas médicas
Liberty Seguros S.A.

LIBERTY SEGUROS S.A.
Liquidacion de Siniestros S.O.A.T

Nro. Liquidac. : 107760 Nro. Informe : 441177201702817 Poliza: 4813667
 Fecha Liquidac.: 2018-04-13 Pagar a.....: CLINICA PALMA REAL S.A.S CC. o Nit. : 9,006,990,868
 Fecha Siniestro: 2017-10-31 Ciudad.....: PALMIRA Tipo Cuenta: CUENTA DE COBRO
 Fecha Ingreso. : 2018-01-31 Nombre Victi CARMONA BARBOSA ALEJANDRA Tarifa.....: 29
 Fecha Aviso... : 2018-03-14 Ent. Atendio...: Num.Reclamo: 15
 Fecha Factura : 2018-01-31 V/R Factura : 11,558,677.00 Nro.Factura: CLPR520651 Ind. Glosa :

=====

Codigo	Concepto	Grup	Valor Reclamado	Total Reclamado	Valor Liquidado	Total Valor Liquidado	Valor glosado
--------	----------	------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------------	---------------

=====

Procedimientos Médico-Quirurgicos

18236	Sutura de menisco, medial o lateral	12		474,400		474,400	
	Cirugia		255,600		255,600		
	Anestesia		149,000		149,000		
	Ayudantia		69,800		69,800		
18233	Menisectomía media o lateral	13		1,051,300		1,051,300	
	Cirugia		559,400		559,400		
	Anestesia		331,200		331,200		
	Ayudantia		160,700		160,700		
14333	Ligamentorrafia o reinserción ligamentos (tres o m	11		423,500		423,500	
	Cirugia		229,400		229,400		
	Anestesia		131,200		131,200		
	Ayudantia		62,900		62,900		
18215	Condroplastia de hombro o rodilla	11		423,500		423,500	
	Cirugia 501		229,400		229,400		
	Anestesia 501		131,200		131,200		
	Ayudantia 501		62,900		62,900		

G L O S A : 501

PROCEDIMIENTO Y/O SERVICIO SOBREFACTURADO

NO SE PAGA (1) 18215 CONDROPLASTIA DE HOMBRO O RODILLA (\$423.500), YA QUE NO ES FACTURABLE, TENIENDO EN CUENTA QUE CORRESPONDE A VÍA DE ACCESO Y PREPARACIÓN DE TEJIDOS PARA PROCEDIMIENTO MAYOR, SE CITA EL ART. 69 DEC 2423 DE 1996.

G L O S A : 501

PROCEDIMIENTO Y/O SERVICIO SOBREFACTURADO

G L O S A : 501

PROCEDIMIENTO Y/O SERVICIO SOBREFACTURADO

NO SE PAGA (1) 18215 CONDROPLASTIA DE HOMBRO O RODILLA (\$423.500), YA QUE NO ES FACTURABLE, TENIENDO EN CUENTA QUE CORRESPONDE A VÍA DE ACCESO Y PREPARACIÓN DE TEJIDOS PARA PROCEDIMIENTO MAYOR, SE CITA EL ART. 69 DEC 2423 DE 1996.

18213	Sinovectomía: Cualquier articulación, excepto fala	10		377,700		377,700	
	Cirugia 501		204,600		204,600		
	Anestesia 501		117,400		117,400		
	Ayudantia 501		55,700		55,700		

G L O S A : 501

LIBERTY SEGUROS S.A.
Liquidacion de Siniestros S.O.A.T

Nro. Liquidac. : 107760 Nro. Informe : 441177201702817 Poliza: 4813667
 Fecha Liquidac.: 2018-04-13 Pagar a.....: CLINICA PALMA REAL S.A.S CC. o Nit. : 9,006,990,868
 Fecha Siniestro: 2017-10-31 Ciudad.....: PALMIRA Tipo Cuenta: CUENTA DE COBRO
 Fecha Ingreso. : 2018-01-31 Nombre Victi CARMONA BARBOSA ALEJANDRA Tarifa.....: 29
 Fecha Aviso... : 2018-03-14 Ent. Atendio...: Num.Reclamo: 15
 Fecha Factura : 2018-01-31 V/R Factura : 11,558,677.00 Nro.Factura: CLPR520651 Ind. Glosa :

Codigo	Concepto	Grup	Valor Reclamado	Total Reclamado	Valor Liquidado	Total Valor Liquidado	Valor glosado
--------	----------	------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------------	---------------

PROCEDIMIENTO Y/O SERVICIO SOBREFACTURADO
 NO SE PAGA (1) 18213 SINOVECTOMÍA: CUALQUIER ARTICULACIÓN, EXCEPTO FALANGES (\$377.700), YA QUE NO ES FACTURABLE, TENIENDO EN CUENTA QUE CORRESPONDE A VÍA DE ACCESO Y PREPARACIÓN DE TEJIDOS PARA PROCEDIMIENTO MAYOR, SE CITA EL ART. 69 DEC 2423 DE 1996.

G L O S A : 501

PROCEDIMIENTO Y/O SERVICIO SOBREFACTURADO

G L O S A : 501

PROCEDIMIENTO Y/O SERVICIO SOBREFACTURADO

NO SE PAGA (1) 18213 SINOVECTOMÍA: CUALQUIER ARTICULACIÓN, EXCEPTO FALANGES (\$377.700), YA QUE NO ES FACTURABLE, TENIENDO EN CUENTA QUE CORRESPONDE A VÍA DE ACCESO Y PREPARACIÓN DE TEJIDOS PARA PROCEDIMIENTO MAYOR, SE CITA EL ART. 69 DEC 2423 DE 1996.

Subtotal Proc. Médico - Quirurgicos	2,750,400	1,949,200	801,200
-------------------------------------	-----------	-----------	---------

Exam. y Proc. Diagnosticos y Trat

39304 GRUPOS 10 - 11 - 12 - 13	1	409,400	1	409,400	
39215 Grupo 13	1	863,500	1	863,500	
99999 Otros Suministros	1	70,584	1	70,584	
39139 Consulta preanestésica	1	38,500			38,500

G L O S A : 501

PROCEDIMIENTO Y/O SERVICIO SOBREFACTURADO

NO SE PAGA (1) 39139 CONSULTA PREANESTÉSICA (\$38.500), NO APLICA COBRO. INCLUIDA EN LOS HONORARIOS DE ANESTESIOLOGO.

99998 Material Osteosintesis	1	7,426,293	1	6,444,291	982,002
------------------------------	---	-----------	---	-----------	---------

G L O S A : 501

PROCEDIMIENTO Y/O SERVICIO SOBREFACTURADO

NO SE PAGA UNA MANGUERA DE IRRIGACIÓN (\$982.002), YA QUE NO ES FACTURABLE, INSUMOS DE ARTROSCOPIO, SE CITA EL PARÁGRAFO 2 ARTÍCULO 49 Y PARÁGRAFO 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 55 DECRETO 2423 DE 1996.

Subtotal Proc. Diag. Exam. y Tratamientos	8,808,277	7,787,775	1,020,502
-------------------------------------------	-----------	-----------	-----------

TOTAL:	11,558,677	9,736,975	1,821,702
---------------	-------------------	------------------	------------------

O b s e r v a c i o n e s

Germán Andrés Cajamarca Castro

De: CO_Notificacion Glosas (Colombia)
Enviado el: miércoles, 6 de noviembre de 2019 01:34 p. m.
Para: leonardo.posada@christus.co
Asunto: OBJ 1514-LUGAR PRIVADO
Datos adjuntos: 1514-LIBREROS ALZATE PASTOR.pdf

Buen día

En respuesta a su solicitud, adjunto encontrara Objeción realizada a su reclamación.

Para dar respuesta a las Objeciones, enviarlas al buzón cuentasmedicas@libertycolombia.com o radicarlas en la Carrera 29 B N° 78-71 en la ciudad de Bogotá, adjuntando copia de la carta anexa.

Si desea comunicarse con nosotros será un gusto atenderlo en nuestras Líneas de atención Telefónica en Bogotá: 3077050 y Línea Nacional Gratuita: 01-8000-113390.

Le recordamos que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos y notificaciones; por tal razón, evite usarla para consultas y solicitudes ya que no serán tenidas en cuenta para respuesta.

Cuentas Medicas e Indemnizaciones
Liberty seguros SA



Bogota D.C. 6 de noviembre de 2019

Señores

CLINICA PALMA REAL S.A.S

Departamento de Facturación

carrera 28 N° 44-35

PALMIRA

Objeción No. 1514

Póliza: 1152313 Placa: XMQ30E
Siniestro No. 767734 Reclamo No. N/A
Paciente: Libreros Alzate Pastor Identificación No. 14884504
Factura No.: CPRL49885 Valor: \$ 9970339
Tipo de Objeción: Lugar Privado
Amparo: GASTOS MEDICOS

Apreciados señores:

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio del evento por el cual se pretende afectar la póliza en referencia, les comunica que OBJETA formalmente su reclamación, teniendo en cuenta lo siguiente.

1. Esta compañía expidió la póliza de Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, amparando el vehículo con número de placa XMQ30E
2. En asentimiento con la citada póliza, ustedes nos allegan el formulario único de reclamación de las entidades hospitalarias por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, afectando el amparo de GASTOS MEDICOS, con ocasión del accidente ocurrido el 12 de agosto de 2019, en el que resultó lesionado(a) LIBREROS ALZATE PASTOR, cuando el vehículo con las características antes registradas se accidentó.
3. De acuerdo con el Decreto 056 de 2015, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito cubre los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, siempre y cuando el evento se enmarque en las definiciones legales y reglamentarias que regulan el ramo.
4. En efecto, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 056 de 2015, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, es requisito indispensable para que se configure un accidente de tránsito, A) que el evento tenga lugar en una vía pública o privada, abierta al público (ámbito espacial), B) que participe el vehículo asegurado, y C) que se produzca por causa o por efecto de la circulación o el tránsito del vehículo.
5. En ese sentido, es posible evidenciar, que el evento que sustenta la reclamación, no reviste de tales características, toda vez que el mismo se produjo en un lugar privado con acceso restringido, esto es, finca donde estaba haciendo sus actividades laborales, de donde se concluye que al encontrarse ausente el ámbito espacial que compone la definición de accidente de tránsito, no es viable reconocer erogación alguna como indemnización de un hecho que no resulta amparado bajo el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, generando de esta forma la exoneración de responsabilidad del asegurador.

Cualquier información adicional, comunicarse con nuestras líneas de atención al cliente, en Bogotá al 3077050 y en Resto del País al 01 8000 113390 o a través de nuestra página web www.libertycolombia.com.co.

Atentamente,

Nubia Susana Gomez Gonzalez | Directora de Personas

Representante Legal para Asuntos Judiciales

Elaborado por: ANA PIZZA

Germán Andrés Cajamarca Castro

De: Devia Rodriguez, Viviana Marcela (Colombia) <Viviana.Devia@Libertycolombia.com>
en nombre de CO_Notificacion Glosas (Colombia)
Enviado el: viernes, 6 de diciembre de 2019 04:40 p. m.
Para: leonardo.posada@christus.co; colomco2008@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION DE OBJECCION # 1684
Datos adjuntos: 1684 LIBREROS ALZATE PASTOR.pdf

Buenos días

En respuesta a su solicitud, adjunto encontrara Objeción realizada a su reclamación.

Para dar respuesta a las Objeciones, enviarlas al buzón cuentasmedicas@libertycolombia.com o radicarlas en la Carrera 29 B N° 78-71 en la ciudad de Bogotá, adjuntando copia de la carta anexa.

Si desea comunicarse con nosotros será un gusto atenderlo en nuestras Líneas de atención Telefónica en Bogotá: 3077050 y Línea Nacional Gratuita: 01-8000-113390.

Le recordamos que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos y notificaciones; por tal razón, evite usarla para consultas y solicitudes ya que no serán tenidas en cuenta para respuesta.

Cuentas Medicas e Indemnizaciones
Liberty seguros SA



Bogota D.C. 6 de diciembre de 2019

Señores

CLINICA PALMA REAL S A S
Departamento de Facturación
CRA 28 # 44 - 35
PALMIRA

Objeción No. 1684

Póliza: 1152313 Placa: XMQ30E
Siniestro No. 767734 Reclamo No.
Paciente: Libreros Alzate Pastor Identificación No. 14884504
Factura No.: CPRL71524 Valor: \$ 47800
Tipo de Objeción: Lugar Privado
Amparo: GASTOS MEDICOS

Apreciados señores:

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio del evento por el cual se pretende afectar la póliza en referencia, les comunica que OBJETA formalmente su reclamación, teniendo en cuenta lo siguiente.

1. Esta compañía expidió la póliza de Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, amparando el vehículo con número de placa XMQ30E.
2. En asentimiento con la citada póliza, ustedes nos allegan el formulario único de reclamación de las entidades hospitalarias por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, afectando el amparo de GASTOS MEDICOS, con ocasión del accidente ocurrido el 12 de agosto del 2019, en el que resultó lesionado(a) LIBREROS ALZATE PASTOR, cuando el vehículo con las características antes registradas se accidentó.
3. De acuerdo con el Decreto 056 de 2015, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito cubre los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, siempre y cuando el evento se enmarque en las definiciones legales y reglamentarias que regulan el ramo.
4. En efecto, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 056 de 2015, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, es requisito indispensable para que se configure un accidente de tránsito, A) que el evento tenga lugar en una vía pública o privada, abierta al público (ámbito espacial), B) que participe el vehículo asegurado, y C) que se produzca por causa o por efecto de la circulación o el tránsito del vehículo.
5. En ese sentido, es posible evidenciar, que el evento que sustenta la reclamación, no reviste de tales características, toda vez que el mismo se produjo en un lugar privado con acceso restringido, esto es, "finca donde estaba haciendo sus actividades laborales", de donde se concluye que al encontrarse ausente el ámbito espacial que compone la definición de accidente de tránsito, no es viable reconocer erogación alguna como indemnización de un hecho que no resulta amparado bajo el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, generando de esta forma la exoneración de responsabilidad del asegurador.

Cualquier información adicional, comunicarse con nuestras líneas de atención al cliente, en Bogotá al 3077050 y en Resto del País al 01 8000 113390 o a través de nuestra página web www.libertycolombia.com.co.

Atentamente,

Nubia Susana Gomez Gonzalez | Directora de Personas
Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elaborado por: VDR

Germán Andrés Cajamarca Castro

De: Prieto Franco, Angela Paola (Colombia) <Angela.Prieto@Libertycolombia.com> en nombre de CO_Notificacion Glosas (Colombia)
Enviado el: lunes, 30 de diciembre de 2019 12:49 p. m.
Para: leonardo.posada@christus.co; colomco2008@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION DE OBJECION FAC# CPRL77818
Datos adjuntos: 1776 LIBREROS ALZATE PASTOR.pdf

Buen día

En respuesta a su solicitud, adjunto encontrara Objeción realizada a su reclamación.

Para dar respuesta a las Objeciones, enviarlas al buzón cuentasmedicas@libertycolombia.com o radicarlas en la Carrera 29 B N° 78-71 en la ciudad de Bogotá, adjuntando copia de la carta anexa.

Si desea comunicarse con nosotros será un gusto atenderlo en nuestras Líneas de atención Telefónica en Bogotá: 3077050 y Línea Nacional Gratuita: 01-8000-113390.

Le recordamos que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos y notificaciones; por tal razón, evite usarla para consultas y solicitudes ya que no serán tenidas en cuenta para respuesta.

Cuentas Medicas e Indemnizaciones
Liberty seguros SA



Bogota D.C. 30 de diciembre de 2019

Señores
CLINICA PALMA REAL S A S
Departamento de Facturación
CRA 28 N 44 35
PALMIRA

Objeción No. 1776

Póliza: 1152313 Placa: XMQ30E
Siniestro No. 767734 Reclamo No.
Paciente: Libreros Alzate Pastor Identificación No. 14884504
Factura No.: CPRL77818 Valor: \$ 60500
Tipo de Objeción: Lugar Privado
Amparo: GASTOS MEDICOS

Apreciados señores:

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio del evento por el cual se pretende afectar la póliza en referencia, les comunica que OBJETA formalmente su reclamación, teniendo en cuenta lo siguiente.

1. Esta compañía expidió la póliza de Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, amparando el vehículo con número de placa XMQ30E
2. En asentimiento con la citada póliza, ustedes nos allegan el formulario único de reclamación de las entidades hospitalarias por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, afectando el amparo de GASTOS MEDICOS con ocasión del accidente ocurrido el 12 de agosto del 2019 en el que resultó lesionado(a) PASTOR LIBREROS ALZATE cuando el vehículo con las características antes registradas se accidentó.
3. De acuerdo con el Decreto 056 de 2015, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito cubre los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, siempre y cuando el evento se enmarque en las definiciones legales y reglamentarias que regulan el ramo.
4. En efecto, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 056 de 2015, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, es requisito indispensable para que se configure un accidente de tránsito, A) que el evento tenga lugar en una vía pública o privada, abierta al público (ámbito espacial), B) que participe el vehículo asegurado, y C) que se produzca por causa o por efecto de la circulación o el tránsito del vehículo.
5. En ese sentido, es posible evidenciar, que el evento que sustenta la reclamación, no reviste de tales características, toda vez que el mismo se produjo en un lugar privado con acceso restringido, esto es, "se movilizaba en motocicleta dentro de una finca haciendo sus actividades laborales" de donde se concluye que al encontrarse ausente el ámbito espacial que compone la definición de accidente de tránsito, no es viable reconocer erogación alguna como indemnización de un hecho que no resulta amparado bajo el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, generando de esta forma la exoneración de responsabilidad del asegurador.

Cualquier información adicional, comunicarse con nuestras líneas de atención al cliente, en Bogotá al 3077050 y en Resto del País al 01 8000 113390 o a través de nuestra página web www.libertycolombia.com.co.

Atentamente,

Nubia Susana Gomez Gonzalez | Directora de Personas
Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elaborado por: AP

Germán Andrés Cajamarca Castro

De: Archila Cordero, Liseth Lorena (Colombia)
Enviado el: miércoles, 18 de marzo de 2020 07:48 p. m.
Para: 'leonardo.posada@christus.co'; 'colomco2008@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACION DE OBJECION SOAT
Datos adjuntos: 292 LIBREROS ALZATE PASTOR.pdf

Importancia: Alta

Buenos días

En respuesta a su solicitud, adjunto encontrara Objeción realizada a su reclamación.

Para dar respuesta a las Objeciones, enviarlas al buzón cuentasmedicas@libertycolombia.com o radicarlas en la Carrera 29 B N° 78-71 en la ciudad de Bogotá, adjuntando copia de la carta anexa.

Si desea comunicarse con nosotros será un gusto atenderlo en nuestras Líneas de atención Telefónica en Bogotá: 3077050 y Línea Nacional Gratuita: 01-8000-113390.

Le recordamos que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos y notificaciones; por tal razón, evite usarla para consultas y solicitudes ya que no serán tenidas en cuenta para respuesta.

Cuentas Medicas e Indemnizaciones
Liberty seguros SA



Bogota D.C. 18 de marzo de 2020

Señores

CLINICA PALMA REAL S A S
Departamento de Facturación
CRA 28 # 44 - 35
PALMIRA

Objeción No. 292

Póliza: 1152313 Placa: XMQ30E
Siniestro No. 767734 Reclamo No.
Paciente: Libreros Alzate Pastor Identificación No. 14884504
Factura No.: CPRL81836 Valor: \$ 60500
Tipo de Objeción: Lugar Privado
Amparo: GASTOS MEDICOS

Apreciados señores:

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio del evento por el cual se pretende afectar la póliza en referencia, les comunica que OBJETA formalmente su reclamación, teniendo en cuenta lo siguiente.

1. Esta compañía expidió la póliza de Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, amparando el vehículo con número de placa XMQ30E.
2. En asentimiento con la citada póliza, ustedes nos allegan el formulario único de reclamación de las entidades hospitalarias por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, afectando el amparo de Gastos Médicos, con ocasión del accidente ocurrido el 12 de agosto de 2019, en el que resultó lesionado(a) LIBREROS ALZATE PASTOR, cuando el vehículo con las características antes registradas se accidentó.
3. De acuerdo con el Decreto 056 de 2015, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito cubre los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, siempre y cuando el evento se enmarque en las definiciones legales y reglamentarias que regulan el ramo.
4. En efecto, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 056 de 2015, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, es requisito indispensable para que se configure un accidente de tránsito, A) que el evento tenga lugar en una vía pública o privada, abierta al público (ámbito espacial), B) que participe el vehículo asegurado, y C) que se produzca por causa o por efecto de la circulación o el tránsito del vehículo.
5. En ese sentido, es posible evidenciar, que el evento que sustenta la reclamación, no reviste de tales características, toda vez que el mismo se produjo en un lugar privado con acceso restringido, esto es, "Finca", de donde se concluye que al encontrarse ausente el ámbito espacial que compone la definición de accidente de tránsito, no es viable reconocer erogación alguna como indemnización de un hecho que no resulta amparado bajo el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, generando de esta forma la exoneración de responsabilidad del asegurador.

Cualquier información adicional, comunicarse con nuestras líneas de atención al cliente, en Bogotá al 3077050 y en Resto del País al 01 8000 113390 o a través de nuestra página web www.libertycolombia.com.co.

Atentamente,

Nubia Susana Gomez Gonzalez | Directora Inmdenizaciones Personas
Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elaborado por: LLAC

Germán Andrés Cajamarca Castro

De: Archila Cordero, Liseth Lorena (Colombia)
Enviado el: martes, 17 de marzo de 2020 02:42 p. m.
Para: 'leonardo.posada@christus.co'; 'colomco2008@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACION DE OBJECION
Datos adjuntos: 289 LIBREROS ALZATE PASTOR.pdf

Importancia: Alta

Buenos días

En respuesta a su solicitud, adjunto encontrara Objeción realizada a su reclamación.

Para dar respuesta a las Objeciones, enviarlas al buzón cuentasmedicas@libertycolombia.com o radicarlas en la Carrera 29 B N° 78-71 en la ciudad de Bogotá, adjuntando copia de la carta anexa.

Si desea comunicarse con nosotros será un gusto atenderlo en nuestras Líneas de atención Telefónica en Bogotá: 3077050 y Línea Nacional Gratuita: 01-8000-113390.

Le recordamos que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos y notificaciones; por tal razón, evite usarla para consultas y solicitudes ya que no serán tenidas en cuenta para respuesta.

Cuentas Medicas e Indemnizaciones
Liberty seguros SA



Bogota D.C. 17 de marzo de 2020

Señores

CLINICA PALMA REAL S A S
Departamento de Facturación
CRA 28 # 44 - 35
PALMIRA

Objeción No. 289

Póliza: 1152313 Placa: XMQ30E
Siniestro No. 767734 Reclamo No.
Paciente: Libreros Alzate Pastor Identificación No. 14884504
Factura No.: CPRL87811 Valor: \$ 64100
Tipo de Objeción: Lugar Privado
Amparo: GASTOS MEDICOS

Apreciados señores:

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio del evento por el cual se pretende afectar la póliza en referencia, les comunica que OBJETA formalmente su reclamación, teniendo en cuenta lo siguiente.

1. Esta compañía expidió la póliza de Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, amparando el vehículo con número de placa XMQ30E.
2. En asentimiento con la citada póliza, ustedes nos allegan el formulario único de reclamación de las entidades hospitalarias por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, afectando el amparo de Gastos Médicos, con ocasión del accidente ocurrido el 12 de agosto de 2019, en el que resultó lesionado(a) LIBREROS ALZATE PASTOR, cuando el vehículo con las características antes registradas se accidentó.
3. De acuerdo con el Decreto 056 de 2015, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito cubre los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, siempre y cuando el evento se enmarque en las definiciones legales y reglamentarias que regulan el ramo.
4. En efecto, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 056 de 2015, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, es requisito indispensable para que se configure un accidente de tránsito, A) que el evento tenga lugar en una vía pública o privada, abierta al público (ámbito espacial), B) que participe el vehículo asegurado, y C) que se produzca por causa o por efecto de la circulación o el tránsito del vehículo.
5. En ese sentido, es posible evidenciar, que el evento que sustenta la reclamación, no reviste de tales características, toda vez que el mismo se produjo en un lugar privado con acceso restringido, esto es, "Finca", de donde se concluye que al encontrarse ausente el ámbito espacial que compone la definición de accidente de tránsito, no es viable reconocer erogación alguna como indemnización de un hecho que no resulta amparado bajo el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, generando de esta forma la exoneración de responsabilidad del asegurador.

Cualquier información adicional, comunicarse con nuestras líneas de atención al cliente, en Bogotá al 3077050 y en Resto del País al 01 8000 113390 o a través de nuestra página web www.libertycolombia.com.co.

Atentamente,

Nubia Susana Gomez Gonzalez | Directora Inmdenizaciones Personas
Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elaborado por: LLAC

Germán Andrés Cajamarca Castro

De: Archila Cordero, Liseth Lorena (Colombia)
Enviado el: miércoles, 18 de marzo de 2020 10:30 a. m.
Para: 'leonardo.posada@christus.co'; 'colomco2008@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACION DE OBJECION SOAT
Datos adjuntos: 291 LIBREROS ALZATE PASTOR.pdf

Importancia: Alta

Buenos días

En respuesta a su solicitud, adjunto encontrara Objeción realizada a su reclamación.

Para dar respuesta a las Objeciones, enviarlas al buzón cuentasmedicas@libertycolombia.com o radicarlas en la Carrera 29 B N° 78-71 en la ciudad de Bogotá, adjuntando copia de la carta anexa.

Si desea comunicarse con nosotros será un gusto atenderlo en nuestras Líneas de atención Telefónica en Bogotá: 3077050 y Línea Nacional Gratuita: 01-8000-113390.

Le recordamos que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos y notificaciones; por tal razón, evite usarla para consultas y solicitudes ya que no serán tenidas en cuenta para respuesta.

Cuentas Medicas e Indemnizaciones
Liberty seguros SA



Bogota D.C. 18 de marzo de 2020

Señores

CLINICA PALMA REAL S A S
Departamento de Facturación
CRA 28 # 44 - 35
PALMIRA

Objeción No. 291

Póliza: 1152313 Placa: XMQ30E
Siniestro No. 767734 Reclamo No.
Paciente: Libreros Alzate Pastor Identificación No. 14884504
Factura No.: CPRL89840 Valor: \$ 50700
Tipo de Objeción: Lugar Privado
Amparo: GASTOS MEDICOS

Apreciados señores:

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio del evento por el cual se pretende afectar la póliza en referencia, les comunica que OBJETA formalmente su reclamación, teniendo en cuenta lo siguiente.

1. Esta compañía expidió la póliza de Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, amparando el vehículo con número de placa XMQ30E.
2. En asentimiento con la citada póliza, ustedes nos allegan el formulario único de reclamación de las entidades hospitalarias por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, afectando el amparo de Gastos Médicos, con ocasión del accidente ocurrido el 12 de agosto de 2019, en el que resultó lesionado(a) LIBREROS ALZATE PASTOR, cuando el vehículo con las características antes registradas se accidentó.
3. De acuerdo con el Decreto 056 de 2015, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito cubre los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, siempre y cuando el evento se enmarque en las definiciones legales y reglamentarias que regulan el ramo.
4. En efecto, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 056 de 2015, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, es requisito indispensable para que se configure un accidente de tránsito, A) que el evento tenga lugar en una vía pública o privada, abierta al público (ámbito espacial), B) que participe el vehículo asegurado, y C) que se produzca por causa o por efecto de la circulación o el tránsito del vehículo.
5. En ese sentido, es posible evidenciar, que el evento que sustenta la reclamación, no reviste de tales características, toda vez que el mismo se produjo en un lugar privado con acceso restringido, esto es, "Finca", de donde se concluye que al encontrarse ausente el ámbito espacial que compone la definición de accidente de tránsito, no es viable reconocer erogación alguna como indemnización de un hecho que no resulta amparado bajo el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, generando de esta forma la exoneración de responsabilidad del asegurador.

Cualquier información adicional, comunicarse con nuestras líneas de atención al cliente, en Bogotá al 3077050 y en Resto del País al 01 8000 113390 o a través de nuestra página web www.libertycolombia.com.co.

Atentamente,

Nubia Susana Gomez Gonzalez | Directora Inmdenizaciones Personas
Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elaborado por: LLAC

Detalle de Inicio de la Transacción

Número / Nombre del Cliente	044814	LIBERTY SEGUROS SA		
Número de Cuenta de Débito o Crédito / Moneda de la Cuenta	0044814404 / COP			
Moneda/Monto del Pago	COP /	485.098,00		
Tipo de Pago	Transferencia Interbancaria			
Método de Pago	Transferencia de Fondos Nacional			
Fecha de Procesamiento	01/02/2020			
Referencia de Transacción	00606275			
Pago Confidencial	No			
Nombre de Beneficiario o Parte Deudora	CLINICA PALMA REAL S A S			
Número de Cuenta de Beneficiario o Parte Deudora	040200958906			
Nombre del Banco Beneficiario	BANCO COOMEVA S.A.			
Fecha de Valor	01/02/2020			
Estado	Procesado			
Nombre de Usuario del Ingreso Original	SAURABH AHUJA			
Actualizar Nombre de Usuario	JENNIFER DE LA RANS			
Fecha/Hora del Último Cambio	01/02/2020 11:45:57			
Importe Total (Base / Cuenta / Moneda de Pago)	485.098,00 COP	485.098,00 COP	485.098,00 COP	485.098,00 COP
Número de Transacciones				1
Sub-total Cuenta (Base / Moneda de la Cuenta)	485.098,00 COP	485.098,00 COP	485.098,00 COP	
Número de Transacciones				1
Total Por	COP			485.098,00
Cantidad Total de Transacciones:				1

Cálculos Internacionales son tasas indicativas

Detalle de Inicio de la Transacción

Número / Nombre del Cliente	044814	LIBERTY SEGUROS SA		
Número de Cuenta de Débito o Crédito / Moneda de la Cuenta	0044814404 / COP			
Moneda/Monto del Pago	COP /	8.295.736,00		
Tipo de Pago	Transferencia Interbancaria			
Método de Pago	Transferencia de Fondos Nacional			
Fecha de Procesamiento	01/03/2020			
Referencia de Transacción	00606590			
Pago Confidencial	No			
Nombre de Beneficiario o Parte Deudora	CLINICA PALMA REAL S A S			
Número de Cuenta de Beneficiario o Parte Deudora	040200958906			
Nombre del Banco Beneficiario	BANCO COOMEVA S.A.			
Fecha de Valor	01/03/2020			
Estado	Procesado			
Nombre de Usuario del Ingreso Original	SAURABH AHUJA			
Actualizar Nombre de Usuario	JENNIFER DE LA RANS			
Fecha/Hora del Último Cambio	01/03/2020 11:32:08			
Importe Total (Base / Cuenta / Moneda de Pago)	8.295.736,00 COP	8.295.736,00 COP	8.295.736,00 COP	
Número de Transacciones				1
Sub-total Cuenta (Base / Moneda de la Cuenta)	8.295.736,00 COP	8.295.736,00 COP		
Número de Transacciones				1
Total Por	COP			8.295.736,00
Cantidad Total de Transacciones:				1

Cálculos Internacionales son tasas indicativas

Detalle de Inicio de la Transacción

Número / Nombre del Cliente	044814	LIBERTY SEGUROS SA		
Número de Cuenta de Débito o Crédito / Moneda de la Cuenta	0044814404 / COP			
Moneda/Monto del Pago	COP /	9.327.469,00		
Tipo de Pago	Transferencia Interbancaria			
Método de Pago	Transferencia de Fondos Nacional			
Fecha de Procesamiento	02/12/2020			
Referencia de Transacción	00611604			
Pago Confidencial	No			
Nombre de Beneficiario o Parte Deudora	CLINICA PALMA REAL S A S			
Número de Cuenta de Beneficiario o Parte Deudora	040200958906			
Nombre del Banco Beneficiario	BANCO COOMEVA S.A.			
Fecha de Valor	02/12/2020			
Estado	Procesado			
Nombre de Usuario del Ingreso Original	SAURABH AHUJA			
Actualizar Nombre de Usuario	JENNIFER DE LA RANS			
Fecha/Hora del Último Cambio	02/12/2020 13:18:26			
Importe Total (Base / Cuenta / Moneda de Pago)	9.327.469,00 COP	9.327.469,00 COP	9.327.469,00 COP	
Número de Transacciones				1
Sub-total Cuenta (Base / Moneda de la Cuenta)	9.327.469,00 COP	9.327.469,00 COP		
Número de Transacciones				1
Total Por	COP			9.327.469,00
Cantidad Total de Transacciones:				1

Cálculos Internacionales son tasas indicativas

Detalle de Inicio de la Transacción

Número / Nombre del Cliente	044814	LIBERTY SEGUROS SA		
Número de Cuenta de Débito o Crédito / Moneda de la Cuenta	0044814404 / COP			
Moneda/Monto del Pago	COP /	15.900.358,00		
Tipo de Pago	Transferencia Interbancaria			
Método de Pago	Transferencia de Fondos Nacional			
Fecha de Procesamiento	03/18/2020			
Referencia de Transacción	00616913			
Pago Confidencial	No			
Nombre de Beneficiario o Parte Deudora	CLINICA PALMA REAL S A S			
Número de Cuenta de Beneficiario o Parte Deudora	040200958906			
Nombre del Banco Beneficiario	BANCO COOMEVA S.A.			
Fecha de Valor	03/18/2020			
Estado	Procesado			
Nombre de Usuario del Ingreso Original	SAURABH AHUJA			
Actualizar Nombre de Usuario	JENNIFER DE LA RANS			
Fecha/Hora del Último Cambio	03/18/2020 14:03:48			
Importe Total (Base / Cuenta / Moneda de Pago)	15.900.358,00 COP	15.900.358,00 COP	15.900.358,00 COP	
Número de Transacciones				1
Sub-total Cuenta (Base / Moneda de la Cuenta)	15.900.358,00 COP	15.900.358,00 COP		
Número de Transacciones				1
Total Por	COP			15.900.358,00
Cantidad Total de Transacciones:				1

Cálculos Internacionales son tasas indicativas

Detalle de Inicio de la Transacción

Número / Nombre del Cliente	044814	LIBERTY SEGUROS SA		
Número de Cuenta de Débito o Crédito / Moneda de la Cuenta	0044814404 / COP			
Moneda/Monto del Pago	COP /	59.192,00		
Tipo de Pago	Transferencia Interbancaria			
Método de Pago	Transferencia de Fondos Nacional			
Fecha de Procesamiento	03/20/2020			
Referencia de Transacción	00617300			
Pago Confidencial	No			
Nombre de Beneficiario o Parte Deudora	CLINICA PALMA REAL S A S			
Número de Cuenta de Beneficiario o Parte Deudora	040200958906			
Nombre del Banco Beneficiario	BANCO COOMEVA S.A.			
Fecha de Valor	03/20/2020			
Estado	Procesado			
Nombre de Usuario del Ingreso Original	TANZEEL RAHMAN			
Actualizar Nombre de Usuario	JENNIFER DE LA RANS			
Fecha/Hora del Último Cambio	03/20/2020 13:57:41			
Importe Total (Base / Cuenta / Moneda de Pago)	59.192,00 COP	59.192,00 COP	59.192,00 COP	
Número de Transacciones				1
Sub-total Cuenta (Base / Moneda de la Cuenta)	59.192,00 COP	59.192,00 COP		
Número de Transacciones				1
Total Por	COP			59.192,00
Cantidad Total de Transacciones:				1

Cálculos Internacionales son tasas indicativas



Transferencia de Fondos Nacional

Cuenta Débito 0044814404	Moneda de pago COP - COLOMBIAN PESO	Cantidad del pago 196.882,00
Nombre de Cuenta LIBERTY SEGUROS S.A	Método de Pago Transferencia de Fondos Nacional	
Nombre de Sucursal CITIBANK COLOMBIA - NIT 8600511354	Tipo de Pago Transferencia Interbancaria	

Detalles de Pago

Estado Procesado	Sub Estado Pagado	
Su Referencia 00622011	Fecha Valor 05/04/2020	Descripción 1 --
Tipo de Documento Proveedores (V)	Código de la Cuenta --	Descripción 2 --
Código del Producto --	Código Financiero --	Descripción 3 --
Confidencial No		Descripción 4 --
Marcar este Pago como Importante No		

Detalles del Beneficiario



Sucursal de Destino
116

Nombre de la Sucursal de Destino
CALLE 100

Nombre del Beneficiario
CLINICA PALMA REAL S A S

Código de Enrutamiento del Banco Beneficiario
061

Número de Cuenta del Beneficiario
040200958906

Dirección 1 del Beneficiario
KR 28 64 35

Nombre del Banco del Beneficiario
BANCO COOMEVA S.A.

Dirección 2 del Beneficiario
--

Dirección del Banco Beneficiario
PPAL

Ciudad del Beneficiario
PALMIRA

Código de Sucursal del Beneficiario
00000061

Tipo de Cuenta del Beneficiario
Checking

Estado del Beneficiario
VA

Ident. de Impuesto del Beneficiario
9006990868

Código Postal del Beneficiario
00000000

Id. del beneficiario
0000448977

Número de Teléfono del Beneficiario.
2870000

Número de Fax del Beneficiario
3173699379

Destino de Fax del Beneficiario
CLINICA PALMA REAL S

Departamento de Fax del Beneficiario
--

Correo Electrónico del Beneficiario
gerencia.cpr@christus.co

Documento legal no estructurado

Documento Legal A
--

Documento Legal B
--

Documento Legal C
--

Documento Legal D
--

Detalles de Subformulario

Factura no estructurada

FACTURA	FECHA	VLR.BASE	IMPUESTO	VLR.NETO
CPRL518474	20200501	24,300	486	23,814
CPRL520668	20200501	112,500	2,250	110,250
CPRL520308	20200501	64,100	1,282	62,818



Transferencia de Fondos Nacional

Cuenta Débito 0044814404	Moneda de pago COP - COLOMBIAN PESO	Cantidad del pago 163.528,00
Nombre de Cuenta LIBERTY SEGUROS S.A	Método de Pago Transferencia de Fondos Nacional	
Nombre de Sucursal CITIBANK COLOMBIA - NIT 8600511354	Tipo de Pago Transferencia Interbancaria	

Detalles de Pago

Estado Procesado	Sub Estado Pagado	
Su Referencia 00623501	Fecha Valor 05/15/2020	Descripción 1 --
Tipo de Documento Proveedores (V)	Código de la Cuenta --	Descripción 2 --
Código del Producto --	Código Financiero --	Descripción 3 --
Confidencial No		Descripción 4 --
Marcar este Pago como Importante No		

Detalles del Beneficiario



Sucursal de Destino
116

Nombre de la Sucursal de Destino
CALLE 100

Nombre del Beneficiario
CLINICA PALMA REAL S A S

Código de Enrutamiento del Banco Beneficiario
061

Número de Cuenta del Beneficiario
040200958906

Dirección 1 del Beneficiario
KR 28 64 35

Nombre del Banco del Beneficiario
BANCO COOMEVA S.A.

Dirección 2 del Beneficiario
--

Dirección del Banco Beneficiario
PPAL

Ciudad del Beneficiario
PALMIRA

Código de Sucursal del Beneficiario
00000061

Tipo de Cuenta del Beneficiario
Checking

Estado del Beneficiario
VA

Ident. de Impuesto del Beneficiario
9006990868

Código Postal del Beneficiario
00000000

Id. del beneficiario
0000448977

Número de Teléfono del Beneficiario.
2870000

Número de Fax del Beneficiario
3173699379

Destino de Fax del Beneficiario
CLINICA PALMA REAL S

Departamento de Fax del Beneficiario
--

Correo Electrónico del Beneficiario
gerencia.cpr@christus.co

Documento legal no estructurado

Documento Legal A
--

Documento Legal B
--

Documento Legal C
--

Documento Legal D
--

Detalles de Subformulario

Factura no estructurada

FACTURA	FECHA	VLR.BASE	IMPUESTO	VLR.NETO
CLPR567387	20200514	166,865	3,337	163,528



Transferencia de Fondos Nacional

Cuenta Débito 0044814404	Moneda de pago COP - COLOMBIAN PESO	Cantidad del pago 935.512,00
Nombre de Cuenta LIBERTY SEGUROS S.A	Método de Pago Transferencia de Fondos Nacional	
Nombre de Sucursal CITIBANK COLOMBIA - NIT 8600511354	Tipo de Pago Transferencia Interbancaria	

Detalles de Pago

Estado Procesado	Sub Estado Pagado	
Su Referencia 00625574	Fecha Valor 06/03/2020	Descripción 1 --
Tipo de Documento Proveedores (V)	Código de la Cuenta --	Descripción 2 --
Código del Producto --	Código Financiero --	Descripción 3 --
Confidencial No		Descripción 4 --
Marcar este Pago como Importante No		

Detalles del Beneficiario

**Sucursal de Destino**

116

Nombre de la Sucursal de Destino

CALLE 100

Nombre del Beneficiario

CLINICA PALMA REAL S A S

Código de Enrutamiento del Banco Beneficiario

061

Número de Cuenta del Beneficiario

040200958906

Dirección 1 del Beneficiario

KR 28 64 35

Nombre del Banco del Beneficiario

BANCO COOMEVA S.A.

Dirección 2 del Beneficiario

--

Dirección del Banco Beneficiario

PPAL

Ciudad del Beneficiario

PALMIRA

Código de Sucursal del Beneficiario

00000061

Tipo de Cuenta del Beneficiario

Checking

Estado del Beneficiario

VA

Ident. de Impuesto del Beneficiario

9006990868

Código Postal del Beneficiario

00000000

Id. del beneficiario

0000448977

Número de Teléfono del Beneficiario.

2870000

Número de Fax del Beneficiario

3173699379

Destino de Fax del Beneficiario

CLINICA PALMA REAL S

Departamento de Fax del Beneficiario

--

Correo Electrónico del Beneficiario

gerencia.cpr@christus.co

Documento legal no estructurado

Documento Legal A

--

Documento Legal B

--

Documento Legal C

--

Documento Legal D

--

Detalles de Subformulario

Factura no estructurada

FACTURA	FECHA	VLR.BASE	IMPUESTO	VLR.NETO
CPRL523085	20200602	504,604	10,092	494,512
CPRL524360	20200602	450,000	9,000	441,000

Transferencia de Fondos Nacional

Cuenta Débito 0044814404	Moneda de pago COP - COLOMBIAN PESO	Cantidad del pago 220.703,00
Nombre de Cuenta LIBERTY SEGUROS S.A	Método de Pago Transferencia de Fondos Nacional	
Nombre de Sucursal CITIBANK COLOMBIA - NIT 8600511354	Tipo de Pago Transferencia Interbancaria	

Detalles de Pago

Estado Procesado	Sub Estado Pagado	
Su Referencia 00625716	Fecha Valor 06/04/2020	Descripción 1 --
Tipo de Documento Proveedores (V)	Código de la Cuenta --	Descripción 2 --
Código del Producto --	Código Financiero --	Descripción 3 --
Confidencial No		Descripción 4 --
Marcar este Pago como Importante No		

Detalles del Beneficiario

**Sucursal de Destino**

116

Nombre de la Sucursal de Destino

CALLE 100

Nombre del Beneficiario

CLINICA PALMA REAL S A S

Código de Enrutamiento del Banco Beneficiario

061

Número de Cuenta del Beneficiario

040200958906

Dirección 1 del Beneficiario

KR 28 64 35

Nombre del Banco del Beneficiario

BANCO COOMEVA S.A.

Dirección 2 del Beneficiario

--

Dirección del Banco Beneficiario

PPAL

Ciudad del Beneficiario

PALMIRA

Código de Sucursal del Beneficiario

00000061

Tipo de Cuenta del Beneficiario

Checking

Estado del Beneficiario

VA

Ident. de Impuesto del Beneficiario

9006990868

Código Postal del Beneficiario

00000000

Id. del beneficiario

0000448977

Número de Teléfono del Beneficiario.

2870000

Número de Fax del Beneficiario

3173699379

Destino de Fax del Beneficiario

CLINICA PALMA REAL S

Departamento de Fax del Beneficiario

--

Correo Electrónico del Beneficiario

gerencia.cpr@christus.co

Documento legal no estructurado

Documento Legal A

--

Documento Legal B

--

Documento Legal C

--

Documento Legal D

--

Detalles de Subformulario

Factura no estructurada

FACTURA	FECHA	VLR.BASE	IMPUESTO	VLR.NETO
CPRL525514	20200603	35,100	702	34,398
CPRL524622	20200603	190,107	3,802	186,305



Transferencia de Fondos Nacional

Cuenta Débito 0044814404	Moneda de pago COP - COLOMBIAN PESO	Cantidad del pago 34.398,00
Nombre de Cuenta LIBERTY SEGUROS S.A	Método de Pago Transferencia de Fondos Nacional	
Nombre de Sucursal CITIBANK COLOMBIA - NIT 8600511354	Tipo de Pago Transferencia Interbancaria	

Detalles de Pago

Estado Procesado	Sub Estado Pagado	
Su Referencia 00626996	Fecha Valor 06/16/2020	Descripción 1 --
Tipo de Documento Proveedores (V)	Código de la Cuenta --	Descripción 2 --
Código del Producto --	Código Financiero --	Descripción 3 --
Confidencial No		Descripción 4 --
Marcar este Pago como Importante No		

Detalles del Beneficiario

Sucursal de Destino
116

Nombre de la Sucursal de Destino
CALLE 100

Nombre del Beneficiario
CLINICA PALMA REAL S A S

Código de Enrutamiento del Banco Beneficiario
061

Número de Cuenta del Beneficiario
040200958906

Dirección 1 del Beneficiario
KR 28 64 35

Nombre del Banco del Beneficiario
BANCO COOMEVA S.A.

Dirección 2 del Beneficiario
--

Dirección del Banco Beneficiario
PPAL

Ciudad del Beneficiario
PALMIRA

Código de Sucursal del Beneficiario
00000061

Tipo de Cuenta del Beneficiario
Checking

Estado del Beneficiario
VA

Ident. de Impuesto del Beneficiario
9006990868

Código Postal del Beneficiario
00000000

Id. del beneficiario
0000448977

Número de Teléfono del Beneficiario.
2870000

Número de Fax del Beneficiario
3173699379

Destino de Fax del Beneficiario
CLINICA PALMA REAL S

Departamento de Fax del Beneficiario
--

Correo Electrónico del Beneficiario
gerencia.cpr@christus.co

Documento legal no estructurado

Documento Legal A
--

Documento Legal B
--

Documento Legal C
--

Documento Legal D
--

Detalles de Subformulario

Factura no estructurada

FACTURA	FECHA	VLR.BASE	IMPUESTO	VLR.NETO
CPRL525749	20200612	35,100	702	34,398



Transferencia de Fondos Nacional

Cuenta Débito 0044814404	Moneda de pago COP - COLOMBIAN PESO	Cantidad del pago 49.686,00
Nombre de Cuenta LIBERTY SEGUROS S.A	Método de Pago Transferencia de Fondos Nacional	
Nombre de Sucursal CITIBANK COLOMBIA - NIT 8600511354	Tipo de Pago Transferencia Interbancaria	

Detalles de Pago

Estado Procesado	Sub Estado Pagado	
Su Referencia 00627235	Fecha Valor 06/17/2020	Descripción 1 --
Tipo de Documento Proveedores (V)	Código de la Cuenta --	Descripción 2 --
Código del Producto --	Código Financiero --	Descripción 3 --
Confidencial No		Descripción 4 --
Marcar este Pago como Importante No		

Detalles del Beneficiario

**Sucursal de Destino**

116

Nombre de la Sucursal de Destino

CALLE 100

Nombre del Beneficiario

CLINICA PALMA REAL S A S

Código de Enrutamiento del Banco Beneficiario

061

Número de Cuenta del Beneficiario

040200958906

Dirección 1 del Beneficiario

KR 28 64 35

Nombre del Banco del Beneficiario

BANCO COOMEVA S.A.

Dirección 2 del Beneficiario

--

Dirección del Banco Beneficiario

PPAL

Ciudad del Beneficiario

PALMIRA

Código de Sucursal del Beneficiario

00000061

Tipo de Cuenta del Beneficiario

Checking

Estado del Beneficiario

VA

Ident. de Impuesto del Beneficiario

9006990868

Código Postal del Beneficiario

00000000

Id. del beneficiario

0000448977

Número de Teléfono del Beneficiario.

2870000

Número de Fax del Beneficiario

3173699379

Destino de Fax del Beneficiario

CLINICA PALMA REAL S

Departamento de Fax del Beneficiario

--

Correo Electrónico del Beneficiario

gerencia.cpr@christus.co

Documento legal no estructurado

Documento Legal A

--

Documento Legal B

--

Documento Legal C

--

Documento Legal D

--

Detalles de Subformulario

Factura no estructurada

FACTURA	FECHA	VLR.BASE	IMPUESTO	VLR.NETO
CPRL526560	20200616	50,700	1,014	49,686



Transferencia de Fondos Nacional

Cuenta Débito 0044814404	Moneda de pago COP - COLOMBIAN PESO	Cantidad del pago 44.100,00
Nombre de Cuenta LIBERTY SEGUROS S.A	Método de Pago Transferencia de Fondos Nacional	
Nombre de Sucursal CITIBANK COLOMBIA - NIT 8600511354	Tipo de Pago Transferencia Interbancaria	

Detalles de Pago

Estado Procesado	Sub Estado Pagado	
Su Referencia 77000624804	Fecha Valor 05/18/2020	Descripción 1 --
Tipo de Documento Proveedores (V)	Código de la Cuenta --	Descripción 2 --
Código del Producto --	Código Financiero --	Descripción 3 --
Confidencial No		Descripción 4 --
Marcar este Pago como Importante No		

Detalles del Beneficiario

Sucursal de Destino
116

Nombre de la Sucursal de Destino
CALLE 100

Nombre del Beneficiario
CLINICA PALMA REAL

Código de Enrutamiento del Banco Beneficiario
061

Número de Cuenta del Beneficiario
040200958906

Dirección 1 del Beneficiario
CRA28 44 35

Nombre del Banco del Beneficiario
BANCO COOMEVA S.A.

Dirección 2 del Beneficiario
--

Dirección del Banco Beneficiario
PPAL

Ciudad del Beneficiario
CALI

Código de Sucursal del Beneficiario
00000116

Tipo de Cuenta del Beneficiario
Checking

Estado del Beneficiario
VA

Ident. de Impuesto del Beneficiario
9006990868

Código Postal del Beneficiario
00000000

Id. del beneficiario
9006990868

Número de Teléfono del Beneficiario.
2879000

Número de Fax del Beneficiario
--

Destino de Fax del Beneficiario
--

Departamento de Fax del Beneficiario
--

Correo Electrónico del Beneficiario
CARTERA.CPR@CHRISTUS.CO

Documento legal no estructurado

Documento Legal A
--

Documento Legal B
--

Documento Legal C
--

Documento Legal D
--

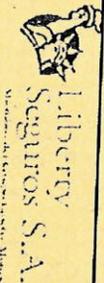
Detalles de Subformulario

Factura no estructurada

SINIESTRO	VLR.PAGADO	IVA	RETEFTE	IVA.RETF	ICA
AO 2017177000312003	44,100		900		
FACTURAS : CLPR515286					

ACTA DE REVISION CONJUNTA DE GLOSAS N°69/2018

CLINICA PALMA REAL
 NIT: 900699086-8
 12/07/2018



N°FACTURA	RAMO	SINIESTRO	POLIZA	VALOR RECLAMADO	VALOR ACEPTADO POR LA IPS	VALOR A CANCELAR POR LA ASEGURADORA	VALOR NO CONCILIADO	OBSERVACIONES
276947	SOAT	441015201500381	3433050	\$ 1.223.600	\$ 1.223.600	\$ 0	\$ 0	IPS ACEPTA GLOSA POR OSTEOTOMIA NO PERTINENTE.
209416	SOAT	441015201500605	4113198	\$ 2.035.300	\$ 1.604.100	\$ 431.200	\$ 0	SE LEVANTA GLOSA PARCIAL POR DERECHOS DE SALA Y MATERIALES DEL RETIRO DE MOS DEL DIA 6. SE HOMOLOGA TAC DE COLUMNA A RX DE COLUMNA LUMBAR DE ACUERDO A ESTADO CLINICO DEL PACIENTE. IPS ACEPTA EL EXCEDENTE.
324820	SOAT	441015201600485	4341612	\$ 910.858	\$ 553.758	\$ 357.100	\$ 0	SE LEVANTA GLOSA PARCIAL POR CORRECCION DE HUNDIMIENTO CRANEANO DE ACUERDO A REVISION DE LA DESCRIPCION OX. LA IPS ACEPTA GLOSA POR CODIGO 1102 NO DOCUMENTADO.
332851	SOAT	441177201601645	3599980	\$ 1.039.634	\$ 1.039.634	\$ 0	\$ 0	IPS ACEPTA GLOSA POR TENOSIS NO FACTURABLE Y MASCARA LARINGEA FACTURADA EN SALAS.
334738	SOAT	441177201601658	3570265	\$ 3.065.110	\$ 0	\$ 3.065.110	\$ 0	SE LEVANTA GLOSA SEGUN REVISION DE FACTURA DE COMPRA DE MATERIAL DE OSTESINTESIS.
371575	SOAT	441177201700091	3587186	\$ 3.092.374	\$ 1.700.974	\$ 1.391.400	\$ 0	SE LEVANTA GLOSA POR 2 COLGADOS DOCUMENTADOS (LABIO Y MENTON). IPS ACEPTA GLOSA POR 1 COLGADO NO DESCRITO Y DOS DESBRIDAMIENTOS.
375195	SOAT	441015201700027	4468871	\$ 400.300	\$ 345.100	\$ 55.200	\$ 0	SE RECONOCE RX DE TOKAY DE ACUERDO A LESIONES SUFRIDAS POR EL PACIENTE. IPS ACEPTA EXCEDENTE.
TOTAL				\$ 11.767.176	\$ 6.467.166	\$ 5.300.010	\$ 0	

Diana Jimenez
 DIANA JIMENEZ CASTILLO
 AUDITORA DE CUENTAS MEDICAS
 LIBERTY SEGUROS

CONSTANZA BEBARD MARRINOLEO
 ANALISTA DE AUDITORIA MEDICA
 CHRISTUS SINERGIA CLINICA PALMA REAL

OL 9000 24/05/18



ACTA DE REVISION CONJUNTA DE GLOSAS N° 328-2021

CLINICA PALMA REAL SAS - ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSIJLTORES S.A.S
 NIT: 900699086-8
 09 DE JUNIO DE 2021

FACTURA	RAMO	SINIESTRO	VALOR FACTURA	VALOR RECLAMADO	VALOR ACEPTADO POR LA IPS	VALOR A CANCELAR POR LA ASEGURADORA	OBSERVACIONES
CLPR0000061749	SOAT	441-2013-177-1099	\$ 6.146.581	\$ 1.012.468	\$ 1.012.468	\$ 0	IPS ACEPTA GLOSA POR PRESCRIPCIÓN
CLPR0000059805	SOAT	441-2014-207-6225	\$ 16.426.667	\$ 6.677.337	\$ 2.553.263	\$ 4.124.074	ASEGURADORA LEVANTA GLOSA PARCIAL. IPS ACEPTA EXCEDENTE
CLPR0000072546	SOAT	441-2014-206-4965	\$ 16.426.667	\$ 11.988.066	\$ 11.988.066	\$ 0	IPS ACEPTA GLOSA POR PRESCRIPCIÓN
CLPR0000134338	SOAT	441-2015-12-393	\$ 216.916	\$ 29.800	\$ 29.800	\$ 0	IPS ACEPTA GLOSA POR PRESCRIPCIÓN
CLPR0000181806	SOAT	441-206-2014-3501	\$ 47.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	SIN REGISTRO EN LA BASE DE DATOS, IPS ENVIARÁ SOPORTE DE RADICADO COMO RESPUESTA A GLOSA
CLPR0000371123	SOAT	441-2017-177-367	\$ 18.394.340	\$ 870.900	\$ 870.900	\$ 0	IPS ACEPTA GLOSA POR PRESCRIPCIÓN
CLPR0000428748	SOAT	441-15-2014-382	\$ 41.600	\$ 41.600	\$ 41.600	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR PRESCRIPCIÓN
CLPR0000524602	SOAT	665923	\$ 44.100	\$ 100	\$ 100	\$ 0	IPS ACEPTA GLOSA POR PRESCRIPCIÓN
CLPR0000522823	SOAT	441-177-2017-2561	\$ 48.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	SIN REGISTRO EN LA BASE DE DATOS, IPS ENVIARÁ SOPORTE DE RADICADO COMO RESPUESTA A GLOSA
CLPR0000517913	SOAT	665923	\$ 44.100	\$ 100	\$ 100	\$ 0	IPS ACEPTA GLOSA POR PRESCRIPCIÓN
CPRL0000023291	AP	0	\$ 109.607	\$ 0	\$ 0	\$ 0	EL SERVICIO CARECE DE AUTORIZACIÓN, PARA LA FECHA DE ATENCIÓN EL USUARIO NO SE ENCUENTRA CUBIERTO CON PÓLIZA DE LIBERTY SEGUROS. IPS REALIZARÁ VERIFICACIÓN
CPRL0000076772	SOAT	767734	\$ 47.800	\$ 47.800	\$ 47.800	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000081377	SOAT	767734	\$ 60.500	\$ 60.500	\$ 60.500	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000085503	SOAT	767734	\$ 47.800	\$ 47.800	\$ 47.800	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000503601	SOAT	767734	\$ 64.100	\$ 64.100	\$ 64.100	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000505885	SOAT	767734	\$ 50.700	\$ 50.700	\$ 50.700	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000513491	SOAT	779308	\$ 50.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	SIN REGISTRO EN LA BASE DE DATOS, IPS ENVIARÁ SOPORTE DE RADICADO COMO RESPUESTA A GLOSA
CPRL0000516109	SOAT	767734	\$ 64.100	\$ 64.100	\$ 64.100	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000519478	SOAT	767734	\$ 50.700	\$ 50.700	\$ 50.700	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000528078	SOAT	767734	\$ 50.700	\$ 50.700	\$ 50.700	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000529185	SOAT	767734	\$ 50.700	\$ 50.700	\$ 50.700	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000539532	SOAT	767734	\$ 64.100	\$ 64.100	\$ 64.100	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000557409	SOAT	767734	\$ 417.800	\$ 417.800	\$ 417.800	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000553420	SOAT	767734	\$ 450.000	\$ 450.000	\$ 450.000	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
TOTAL			\$ 22.039.371	\$ 17.915.297	\$ 17.915.297	\$ 4.124.074	

Diana Tibaivisco

DIANA CAROLINA TIBAVISCO PÉREZ
 ANALISTA Sr. CUENTAS MÉDICAS
 LIBERTY SEGUROS

Diego F. Trejos

DIEGO FERNANDO TREJOS SEVILLANO
 ANALISTA DE CUENTAS MEDICAS
 CLINICA PALMA REAL SAS

FECHA FIRMA DE ACTA POR PARTE DE IPS:

OBSERVACION: LOS PAGOS SE REALIZAN DENTRO DE LOS 30 DÍAS LUEGO DE LA RECEPCION DEL ACTA FIRMADA POR PARTE DE LA IPS

ACTA DE REVISION CONJUNTA DE GLOSAS N° CONC-456-2020

CLINICA PALMA REAL S.A.S
NIT: 900699086-8



FECHA CONCILIACIÓN: 17 DE DICIEMBRE DE 2020

N°FACTURA	RAMO	SINIESTRO	POLIZA	VALOR RECLAMADO	VALOR ACEPTADO POR LA IPS	VALOR A CANCELAR POR LA ASEGURADORA	VALOR RATIFICADO POR LA ASEGURADORA	OBSERVACIONES
CLPRS21203	SOAT	665921	6075670	\$ 200	\$ 200	\$ -	\$ -	GLOSA TARIFARIA. ACCION PRESCRITA PARA RECLAMAR. IPS ACEPTA GLOSA.
CLPRS14702	SOAT	665937	6046408	\$ 100	\$ 100	\$ -	\$ -	GLOSA TARIFARIA. ACCION PRESCRITA PARA RECLAMAR. IPS ACEPTA.
CLPRS70801	SOAT	689891	6137238	\$ 1.336.600	\$ 799.925	\$ 536.675	\$ -	GLOSA TARIFARIA. SE RELIQUIDA DE ACUERDO AL ART. 52 DEL MANUAL, IPS ACEPTA GLOSA.
CLPRS82357	SOAT	707377	1133143	\$ 320.857	\$ 320.857	\$ -	\$ -	TIENE NC POR \$348.824, QUEDANDO PARA CONCILIAR \$320.857. GLOSA POR ESTANCIA 22/10/2018 NO PERTINENTE DE ACUERDO A HISTORIA CLÍNICA, PACIENTE EN ESPERA DE C. PREANESTÉSICA Y MANEJO AB PROFILÁCTICO 24 HO PERTINENTE. IPS ACEPTA GLOSA.
CLPR612756	SOAT	741164	1030819	\$ 518.150	\$ 518.150	\$ -	\$ -	SE GLOSA VALOR COBRADO POR COD 21722, NO PERTINENTE, LA ZONA ANATOMICA A EVALUAR PUEDE HACERSE CON TAC SIMPLE. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL44885	SOAT	759060	1150664	\$ 113.900	\$ 113.900	\$ -	\$ -	COD. 39140: EL RECONOCIMIENTO DE INTERCONSULTA SE CAUSA ÚNICAMENTE EN EL CASO DE QUE CON FINES DE ACLARAR UN DIAGNÓSTICO O ESTABLECER UN TRATAMIENTO, SE REQUIERA DEL CONCEPTO DE OTRO PROFESIONAL, SEA EN LOS SERVICIOS DE CONSULTA, HOSPITALIZACIÓN O DE URGENCIAS, SIEMPRE Y CUANDO SEA DE ESPECIALIDAD O SUBESPECIALIZACIÓN DISTINTA A LA DEL MÉDICO TRATANTE. POR ESTA RAZÓN, TENIENDO EN CUENTA QUE EL ASEGURADO FUE REMITIDO POR MÉDICO GENERAL SE RECONOCE CÓDIGO 39132. SE GLOSA LA DIFERENCIA: \$11.800. IPS ACEPTA GLOSA. SE GLOSA CÓDIGOS 19290 -19827-19958-19304: SE GLOSAN LABORATORIOS PRE QUIRÚRGICOS NO JUSTIFICADOS NI PERTINENTES DE ACUERDO A CLÍNICA DE ASEGURADO, ADICIONALMENTE, NO HUBO CIRUGÍA. \$102.100. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL77139	SOAT	779383	1250267	\$ 608.410	\$ 608.410	\$ -	\$ -	FACTURA NÚMERO CPRL77139 NO SE RECONOCE RX DE SENOS PARANASALES POR DESCRIPCIÓN DEL TRAUMA Y LA VALORACIÓN FÍSICA Y AL SER UN TRAUMA FACIAL SE RECONOCE TAC DE SENOS PARANASALES CON SU RECONSTRUCCIÓN, EL RX NO ES PERTINENTE, (1) \$ 60.500. IPS ACEPTA GLOSA. SE REALIZA GLOSA POR EXÁMENES PREQUIRUGICOS PT-PTT LA HISTORIA CLÍNICA ANEXA NO SOPORTA NINGÚN ANTECEDENTE DE IMPORTANCIA DONDE SE REQUIERA LA TOMA DE NINGUNO DE ESTOS PARACLÍNICOS. (2) \$ 66.000. IPS ACEPTA GLOSA. NO SE RECONOCE ESTANCIA HOSPITALARIA (2) SE EVIDENCIA EN LA HISTÓRICA CLÍNICA QUE EL PACIENTE INGRESO EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE CON SALIDA EL DÍA 19 EL MOTIVO DE LA ESTANCIA SEGÚN LA HISTORIA CLÍNICA FUE POR LA VALORACIÓN POR PARTE DE CIRUGÍA MAXILOFACIAL LA CUAL FUE REALIZADA HASTA EL DÍA 18 EN HORAS DE LA TARDE, DANDO MANEJO PARA SU EDEMA Y CITA EN 72 HORAS LO CUAL PUDO REALIZARSE DESDE EL PRIMER DÍA YA QUE EL PACIENTE NO PRESENTÓ NINGUNA ALTERACIÓN NEUROLÓGICA NI DESCOMPENSACIÓN HEMODINÁMICA, NO SE RECONOCE ESTANCIA NI MEDICAMENTOS. \$456.000, DIPIRONA (2), METILPREDNISOLONA (1) \$ 525.910. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL72799	SOAT	734208	1103555	\$ 2.160.040	\$ 265.886	\$ 1.894.154	\$ -	SE GLOSA SUTURA MENISCAL CURVA \$ 1894154 NO ADJUNTAN FACTURA DE COMPRA. IPS APORTA SOPORTE, SE REvisa, SE VALIDA Y SE LEVANTA GLOSA. SE GLOSA LÁPIZ DE RADIOFRECUENCIA \$ 59274, CUCHILLA DE SHAVER \$206612 NO FACTURABLES INCLUIDOS EN LOS DERECHOS Y MATERIALES QUIRÚRGICOS. IPS ACEPTA GLOSA.

CPRL79959	SOAT	776916	1245140	\$ 2.605.523	\$ 2.605.523	\$ -	\$ -	SE GLOSA CREATININA \$13.200, GASES ARTERIALES \$ 51.300, PT \$ 33.400, PTT \$ 32.600, EKG \$ 45.300, ECOCARDIOGRAMA \$ 569200, CREATININA \$ 13.200, HEMOGRAMA \$ 22.900, ANGIOTAC \$ 1.521.000, TROPONINA \$ 70.700 NO PERTINENTES NO ESTÁN RELACIONADOS CON LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL ACCIDENTE PACIENTE CON ANTECEDENTES PATOLÓGICOS QUE LO JUSTIFIQUEN. IPS ACEPTA GLOSA. SE GLOSA EXTENSIÓN DE ANESTESIA POR \$ 36369 NO FACTURABLE INCLUIDO EN LOS MATERIALES QUIRÚRGICOS. IPS ACEPTA GLOSA. SE GLOSA MEDICAMENTOS ATORVASTATINA \$ 12680, LOSARTAN \$ 23976, ONDASETRON \$ 3960, CLOPIDROGEL \$ 24132 NO ESTÁN RELACIONADOS CON LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL ACCIDENTE PACIENTE SIN ANTECEDENTES PATOLÓGICOS QUE LO JUSTIFIQUEN CORRESPONDE A TRATAMIENTO DE UNA ENFERMEDAD GENERAL. IPS ACEPTA GLOSA. SE GLOSA MEDIO DE CONTRASTE IOPAMIDOL \$ 131606 DE ACUERDO A GLOSA POR NO PERTINENCIA DEL EXAMEN. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL504373	SOAT	791214	1400774	\$ 12.600	\$ -	\$ 12.600	\$ -	GLOSA TARIFARIA. SE REvisa Y EL SERVICIO CONSULTA DE URGENCIAS Y RADIOGRAFÍA DE TORAX ESTÁN CORRECTAMENTE FACTURADOS DE ACUERDO A LAS TARIFAS VIGENTES EN EL MANUAL. SE LEVANTA GLOSA.
CPRL530039	SOAT	803938	1456887	\$ 100	\$ 100	\$ -	\$ -	GLOSA TARIFARIA. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL540194	SOAT	803938	1456887	\$ 100	\$ 100	\$ -	\$ -	GLOSA TARIFARIA. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL541271	SOAT	817534	1494245	\$ 24.400	\$ 24.400	\$ -	\$ -	NO SE RECONOCE HEMOGRAMA CÓDIGO 19304 \$24.300, SEGÚN REVISIÓN DE HISTORIA CLÍNICA PACIENTE DE 22 AÑOS SIN SANGRADO ACTIVO O ANTECEDENTES DE ANEMIA, NO SE ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN PARA EL DIAGNÓSTICO NI TRATAMIENTO DE LESIONES PARA EL EVENTO SUFRIDO. IPS ACEPTA GLOSA. NO SE RECONOCE \$100 POR RX CLAVÍCULA CÓDIGO 21101, VALOR SEGÚN MANUAL SOAT 2020 \$49.400. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL547304	SOAT	823188	1488874	\$ 100	\$ 100	\$ -	\$ -	GLOSA TARIFARIA. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL544408	SOAT	779308	1213508	\$ 100	\$ 100	\$ -	\$ -	GLOSA TARIFARIA. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL551079	SOAT	823188	1488874	\$ 100	\$ 100	\$ -	\$ -	GLOSA TARIFARIA \$100, CÓDIGO: 39143. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL546030	SOAT	827876	1488874	\$ 48.345	\$ 48.345	\$ -	\$ -	NO SE RECONOCE EQUIPO EXTENSIÓN DE ANESTESIA #1 \$ 12.123, MANGUERA SUCCIÓN #1 \$ 18.315, CÁNULA NASAL OXIGENO #1 \$ 2.984, HUMIDIFICADOR #1 \$ 14.923, HACE PARTE LA DOTACIÓN BÁSICA DEL QUIRÓFANO, LOS EQUIPOS, SUS ACCESORIOS E IMPLEMENTOS SEGÚN ART 49 PARÁGRAFO 2 Y ART 55 PARÁGRAFO 1. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL554219	SOAT	803938	1456887	\$ 100	\$ 100	\$ -	\$ -	GLOSA TARIFARIA. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL87811	SOAT	767734	1152313	\$ 64.100	\$ -	\$ -	\$ 64.100	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

CPRL528078	SOAT	767734	1152313	\$	50.700	\$	-	\$	-	\$	50.700	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL539330	SOAT	767734	1152313	\$	50.700	\$	-	\$	-	\$	50.700	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL533485	SOAT	767734	1152313	\$	50.700	\$	-	\$	-	\$	50.700	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

CPRL76772	SOAT	767734	1152313	\$	47.800	\$	-	\$	-	\$	47.800	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL89840	SOAT	767734	1152313	\$	50.700	\$	-	\$	-	\$	50.700	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL71524	SOAT	767734	1152313	\$	47.800	\$	-	\$	-	\$	47.800	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

CPRL85503	SOAT	767734	1152313	\$	47.800	\$	-	\$	47.800	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL552728	SOAT	767734	1152313	\$	50.700	\$	-	\$	50.700	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL553420	SOAT	767734	1152313	\$	450.000	\$	-	\$	450.000	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

CPRL549487	SOAT	767734	1152313	\$	64.100	\$	-	\$	-	\$	64.100	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL503601	SOAT	767734	1152313	\$	64.100	\$	-	\$	-	\$	64.100	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL505885	SOAT	767734	1152313	\$	50.700	\$	-	\$	-	\$	50.700	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

CPRL529185	SOAT	767734	1152313	\$	50.700	\$	-	\$	50.700	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL81377	SOAT	767734	1152313	\$	60.500	\$	-	\$	60.500	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL77818	SOAT	767734	1152313	\$	60.500	\$	-	\$	60.500	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

CPRL81836	SOAT	767734	1152313	\$	60.500	\$	-	\$	60.500	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL516109	SOAT	767734	1152313	\$	64.100	\$	-	\$	64.100	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL544082	SOAT	767734	1152313	\$	50.700	\$	-	\$	50.700	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

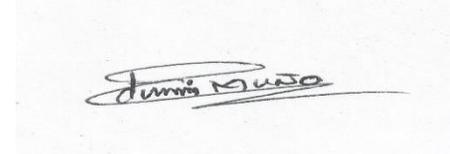
CPRL49885	SOAT	767734	1152313	\$ 9.970.339	\$ -	\$ -	\$ 9.970.339	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL528192	SOAT	767734	1152313	\$ 417.800	\$ -	\$ -	\$ 417.800	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL530621	SOAT	767734	1152313	\$ 50.700	\$ -	\$ -	\$ 50.700	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

CPRL539532	SOAT	767734	1152313	\$	64.100	\$	-	\$	64.100	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
TOTAL					\$ 19.689.564	\$ 5.306.296	\$ 2.443.429	\$ 11.939.839		

En constancia de acuerdo, firman las partes el día 17 de diciembre de 2020



DISNEY ALEXANDRA BECERRA SILVA
CC 63.533.576 DE BUCARAMANGA
MÉDICO AUDITOR
LIBERTY SEGUROS S.A.



EDWIN ENRIQUE MUÑOZ PALACIOS
CC 78.751.035 DE MONTERÍA
AUDITOR DE CUENTAS MÉDICAS
CLINICA PALMA REAL S.A.S



ACTA DE REVISION CONJUNTA DE GLOSAS N° 328-2021

CLINICA PALMA REAL SAS - ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSIJLTORES S.A.S
 NIT: 900699086-8
 09 DE JUNIO DE 2021

FACTURA	RAMO	SINIESTRO	VALOR FACTURA	VALOR RECLAMADO	VALOR ACEPTADO POR LA IPS	VALOR A CANCELAR POR LA ASEGURADORA	OBSERVACIONES
CLPR0000061749	SOAT	441-2013-177-1099	\$ 6.146.581	\$ 1.012.468	\$ 1.012.468	\$ 0	IPS ACEPTA GLOSA POR PRESCRIPCIÓN
CLPR0000059805	SOAT	441-2014-207-6225	\$ 16.426.667	\$ 6.677.337	\$ 2.553.263	\$ 4.124.074	ASEGURADORA LEVANTA GLOSA PARCIAL. IPS ACEPTA EXCEDENTE
CLPR0000072546	SOAT	441-2014-206-4965	\$ 16.426.667	\$ 11.988.066	\$ 11.988.066	\$ 0	IPS ACEPTA GLOSA POR PRESCRIPCIÓN
CLPR0000134338	SOAT	441-2015-12-393	\$ 216.916	\$ 29.800	\$ 29.800	\$ 0	IPS ACEPTA GLOSA POR PRESCRIPCIÓN
CLPR0000181806	SOAT	441-206-2014-3501	\$ 47.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	SIN REGISTRO EN LA BASE DE DATOS, IPS ENVIARÁ SOPORTE DE RADICADO COMO RESPUESTA A GLOSA
CLPR0000371123	SOAT	441-2017-177-367	\$ 18.394.340	\$ 870.900	\$ 870.900	\$ 0	IPS ACEPTA GLOSA POR PRESCRIPCIÓN
CLPR0000428748	SOAT	441-15-2014-382	\$ 41.600	\$ 41.600	\$ 41.600	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR PRESCRIPCIÓN
CLPR0000524602	SOAT	665923	\$ 44.100	\$ 100	\$ 100	\$ 0	IPS ACEPTA GLOSA POR PRESCRIPCIÓN
CLPR0000522823	SOAT	441-177-2017-2561	\$ 48.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	SIN REGISTRO EN LA BASE DE DATOS, IPS ENVIARÁ SOPORTE DE RADICADO COMO RESPUESTA A GLOSA
CLPR0000517913	SOAT	665923	\$ 44.100	\$ 100	\$ 100	\$ 0	IPS ACEPTA GLOSA POR PRESCRIPCIÓN
CPRL0000023291	AP	0	\$ 109.607	\$ 0	\$ 0	\$ 0	EL SERVICIO CARECE DE AUTORIZACIÓN, PARA LA FECHA DE ATENCIÓN EL USUARIO NO SE ENCUENTRA CUBIERTO CON PÓLIZA DE LIBERTY SEGUROS. IPS REALIZARÁ VERIFICACIÓN
CPRL0000076772	SOAT	767734	\$ 47.800	\$ 47.800	\$ 47.800	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000081377	SOAT	767734	\$ 60.500	\$ 60.500	\$ 60.500	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000085503	SOAT	767734	\$ 47.800	\$ 47.800	\$ 47.800	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000503601	SOAT	767734	\$ 64.100	\$ 64.100	\$ 64.100	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000505885	SOAT	767734	\$ 50.700	\$ 50.700	\$ 50.700	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000513491	SOAT	779308	\$ 50.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	SIN REGISTRO EN LA BASE DE DATOS, IPS ENVIARÁ SOPORTE DE RADICADO COMO RESPUESTA A GLOSA
CPRL0000516109	SOAT	767734	\$ 64.100	\$ 64.100	\$ 64.100	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000519478	SOAT	767734	\$ 50.700	\$ 50.700	\$ 50.700	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000528078	SOAT	767734	\$ 50.700	\$ 50.700	\$ 50.700	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000529185	SOAT	767734	\$ 50.700	\$ 50.700	\$ 50.700	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000539532	SOAT	767734	\$ 64.100	\$ 64.100	\$ 64.100	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000557409	SOAT	767734	\$ 417.800	\$ 417.800	\$ 417.800	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
CPRL0000553420	SOAT	767734	\$ 450.000	\$ 450.000	\$ 450.000	\$ 0	IPS ACEPTA OBJECCIÓN POR ACCIDENTE EN LUGAR LUGAR PRIVADO
TOTAL			\$ 22.039.371	\$ 17.915.297	\$ 17.915.297	\$ 4.124.074	

Diana Tibavisco

DIANA CAROLINA TIBAVISCO PÉREZ
 ANALISTA Sr. CUENTAS MÉDICAS
 LIBERTY SEGUROS

Diego F. Trejos

DIEGO FERNANDO TREJOS SEVILLANO
 ANALISTA DE CUENTAS MEDICAS
 CLINICA PALMA REAL SAS

FECHA FIRMA DE ACTA POR PARTE DE IPS:

OBSERVACION: LOS PAGOS SE REALIZAN DENTRO DE LOS 30 DÍAS LUEGO DE LA RECEPCION DEL ACTA FIRMADA POR PARTE DE LA IPS

ACTA DE REVISION CONJUNTA DE GLOSAS N° CONC-456-2020

CLINICA PALMA REAL S.A.S
NIT: 900699086-8



FECHA CONCILIACIÓN: 17 DE DICIEMBRE DE 2020

N°FACTURA	RAMO	SINIESTRO	POLIZA	VALOR RECLAMADO	VALOR ACEPTADO POR LA IPS	VALOR A CANCELAR POR LA ASEGURADORA	VALOR RATIFICADO POR LA ASEGURADORA	OBSERVACIONES
CLPRS21203	SOAT	665921	6075670	\$ 200	\$ 200	\$ -	\$ -	GLOSA TARIFARIA. ACCION PRESCRITA PARA RECLAMAR. IPS ACEPTA GLOSA.
CLPRS14702	SOAT	665937	6046408	\$ 100	\$ 100	\$ -	\$ -	GLOSA TARIFARIA. ACCION PRESCRITA PARA RECLAMAR. IPS ACEPTA.
CLPRS70801	SOAT	689891	6137238	\$ 1.336.600	\$ 799.925	\$ 536.675	\$ -	GLOSA TARIFARIA. SE RELIQUIDA DE ACUERDO AL ART. 52 DEL MANUAL, IPS ACEPTA GLOSA.
CLPRS82357	SOAT	707377	1133143	\$ 320.857	\$ 320.857	\$ -	\$ -	TIENE NC POR \$348.824, QUEDANDO PARA CONCILIAR \$320.857. GLOSA POR ESTANCIA 22/10/2018 NO PERTINENTE DE ACUERDO A HISTORIA CLÍNICA, PACIENTE EN ESPERA DE C. PREANESTÉSICA Y MANEJO AB PROFILÁCTICO 24 HO PERTINENTE. IPS ACEPTA GLOSA.
CLPR612756	SOAT	741164	1030819	\$ 518.150	\$ 518.150	\$ -	\$ -	SE GLOSA VALOR COBRADO POR COD 21722, NO PERTINENTE, LA ZONA ANATOMICA A EVALUAR PUEDE HACERSE CON TAC SIMPLE. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL44885	SOAT	759060	1150664	\$ 113.900	\$ 113.900	\$ -	\$ -	COD. 39140: EL RECONOCIMIENTO DE INTERCONSULTA SE CAUSA ÚNICAMENTE EN EL CASO DE QUE CON FINES DE ACLARAR UN DIAGNÓSTICO O ESTABLECER UN TRATAMIENTO, SE REQUIERA DEL CONCEPTO DE OTRO PROFESIONAL, SEA EN LOS SERVICIOS DE CONSULTA, HOSPITALIZACIÓN O DE URGENCIAS, SIEMPRE Y CUANDO SEA DE ESPECIALIDAD O SUBESPECIALIZACIÓN DISTINTA A LA DEL MÉDICO TRATANTE. POR ESTA RAZÓN, TENIENDO EN CUENTA QUE EL ASEGURADO FUE REMITIDO POR MÉDICO GENERAL SE RECONOCE CÓDIGO 39132. SE GLOSA LA DIFERENCIA: \$11.800. IPS ACEPTA GLOSA. SE GLOSA CÓDIGOS 19290 -19827-19958-19304: SE GLOSAN LABORATORIOS PRE QUIRÚRGICOS NO JUSTIFICADOS NI PERTINENTES DE ACUERDO A CLÍNICA DE ASEGURADO, ADICIONALMENTE, NO HUBO CIRUGÍA. \$102.100. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL77139	SOAT	779383	1250267	\$ 608.410	\$ 608.410	\$ -	\$ -	FACTURA NÚMERO CPRL77139 NO SE RECONOCE RX DE SENOS PARANASALES POR DESCRIPCIÓN DEL TRAUMA Y LA VALORACIÓN FÍSICA Y AL SER UN TRAUMA FACIAL SE RECONOCE TAC DE SENOS PARANASALES CON SU RECONSTRUCCIÓN, EL RX NO ES PERTINENTE, (1) \$ 60.500. IPS ACEPTA GLOSA. SE REALIZA GLOSA POR EXÁMENES PREQUIRUGICOS PT-PTT LA HISTORIA CLÍNICA ANEXA NO SOPORTA NINGÚN ANTECEDENTE DE IMPORTANCIA DONDE SE REQUIERA LA TOMA DE NINGUNO DE ESTOS PARACLÍNICOS. (2) \$ 66.000. IPS ACEPTA GLOSA. NO SE RECONOCE ESTANCIA HOSPITALARIA (2) SE EVIDENCIA EN LA HISTÓRICA CLÍNICA QUE EL PACIENTE INGRESO EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE CON SALIDA EL DÍA 19 EL MOTIVO DE LA ESTANCIA SEGÚN LA HISTORIA CLÍNICA FUE POR LA VALORACIÓN POR PARTE DE CIRUGÍA MAXILOFACIAL LA CUAL FUE REALIZADA HASTA EL DÍA 18 EN HORAS DE LA TARDE, DANDO MANEJO PARA SU EDEMA Y CITA EN 72 HORAS LO CUAL PUDO REALIZARSE DESDE EL PRIMER DÍA YA QUE EL PACIENTE NO PRESENTÓ NINGUNA ALTERACIÓN NEUROLÓGICA NI DESCOMPENSACIÓN HEMODINÁMICA, NO SE RECONOCE ESTANCIA NI MEDICAMENTOS. \$456.000, DIPIRONA (2), METILPREDNISOLONA (1) \$ 525.910. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL72799	SOAT	734208	1103555	\$ 2.160.040	\$ 265.886	\$ 1.894.154	\$ -	SE GLOSA SUTURA MENISCAL CURVA \$ 1894154 NO ADJUNTAN FACTURA DE COMPRA. IPS APORTA SOPORTE, SE REvisa, SE VALIDA Y SE LEVANTA GLOSA. SE GLOSA LÁPIZ DE RADIOFRECUENCIA \$ 59274, CUCHILLA DE SHAVER \$206612 NO FACTURABLES INCLUIDOS EN LOS DERECHOS Y MATERIALES QUIRÚRGICOS. IPS ACEPTA GLOSA.

CPRL79959	SOAT	776916	1245140	\$ 2.605.523	\$ 2.605.523	\$ -	\$ -	SE GLOSA CREATININA \$13.200, GASES ARTERIALES \$ 51.300, PT \$ 33.400, PTT \$ 32.600, EKG \$ 45.300, ECOCARDIOGRAMA \$ 569200, CREATININA \$ 13.200, HEMOGRAMA \$ 22.900, ANGIOTAC \$ 1.521.000, TROPONINA \$ 70.700 NO PERTINENTES NO ESTÁN RELACIONADOS CON LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL ACCIDENTE PACIENTE CON ANTECEDENTES PATOLÓGICOS QUE LO JUSTIFIQUEN. IPS ACEPTA GLOSA. SE GLOSA EXTENSIÓN DE ANESTESIA POR \$ 36369 NO FACTURABLE INCLUIDO EN LOS MATERIALES QUIRÚRGICOS. IPS ACEPTA GLOSA. SE GLOSA MEDICAMENTOS ATORVASTATINA \$ 12680, LOSARTAN \$ 23976, ONDASETRON \$ 3960, CLOPIDROGEL \$ 24132 NO ESTÁN RELACIONADOS CON LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL ACCIDENTE PACIENTE SIN ANTECEDENTES PATOLÓGICOS QUE LO JUSTIFIQUEN CORRESPONDE A TRATAMIENTO DE UNA ENFERMEDAD GENERAL. IPS ACEPTA GLOSA. SE GLOSA MEDIO DE CONTRASTE IOPAMIDOL \$ 131606 DE ACUERDO A GLOSA POR NO PERTINENCIA DEL EXAMEN. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL504373	SOAT	791214	1400774	\$ 12.600	\$ -	\$ 12.600	\$ -	GLOSA TARIFARIA. SE REVISÓ Y EL SERVICIO CONSULTA DE URGENCIAS Y RADIOGRAFÍA DE TORAX ESTÁN CORRECTAMENTE FACTURADOS DE ACUERDO A LAS TARIFAS VIGENTES EN EL MANUAL. SE LEVANTA GLOSA.
CPRL530039	SOAT	803938	1456887	\$ 100	\$ 100	\$ -	\$ -	GLOSA TARIFARIA. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL540194	SOAT	803938	1456887	\$ 100	\$ 100	\$ -	\$ -	GLOSA TARIFARIA. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL541271	SOAT	817534	1494245	\$ 24.400	\$ 24.400	\$ -	\$ -	NO SE RECONOCE HEMOGRAMA CÓDIGO 19304 \$24.300, SEGÚN REVISIÓN DE HISTORIA CLÍNICA PACIENTE DE 22 AÑOS SIN SANGRADO ACTIVO O ANTECEDENTES DE ANEMIA, NO SE ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN PARA EL DIAGNÓSTICO NI TRATAMIENTO DE LESIONES PARA EL EVENTO SUFRIDO. IPS ACEPTA GLOSA. NO SE RECONOCE \$100 POR RX CLAVÍCULA CÓDIGO 21101, VALOR SEGÚN MANUAL SOAT 2020 \$49.400. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL547304	SOAT	823188	1488874	\$ 100	\$ 100	\$ -	\$ -	GLOSA TARIFARIA. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL544408	SOAT	779308	1213508	\$ 100	\$ 100	\$ -	\$ -	GLOSA TARIFARIA. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL551079	SOAT	823188	1488874	\$ 100	\$ 100	\$ -	\$ -	GLOSA TARIFARIA \$100, CÓDIGO: 39143. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL546030	SOAT	827876	1488874	\$ 48.345	\$ 48.345	\$ -	\$ -	NO SE RECONOCE EQUIPO EXTENSIÓN DE ANESTESIA #1 \$ 12.123, MANGUERA SUCCIÓN #1 \$ 18.315, CÁNULA NASAL OXIGENO #1 \$ 2.984, HUMIDIFICADOR #1 \$ 14.923, HACE PARTE LA DOTACIÓN BÁSICA DEL QUIRÓFANO, LOS EQUIPOS, SUS ACCESORIOS E IMPLEMENTOS SEGÚN ART 49 PARÁGRAFO 2 Y ART 55 PARÁGRAFO 1. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL554219	SOAT	803938	1456887	\$ 100	\$ 100	\$ -	\$ -	GLOSA TARIFARIA. IPS ACEPTA GLOSA.
CPRL87811	SOAT	767734	1152313	\$ 64.100	\$ -	\$ -	\$ 64.100	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

CPRL528078	SOAT	767734	1152313	\$	50.700	\$	-	\$	50.700	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL539330	SOAT	767734	1152313	\$	50.700	\$	-	\$	50.700	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL533485	SOAT	767734	1152313	\$	50.700	\$	-	\$	50.700	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

CPRL76772	SOAT	767734	1152313	\$	47.800	\$	-	\$	-	\$	47.800	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL89840	SOAT	767734	1152313	\$	50.700	\$	-	\$	-	\$	50.700	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL71524	SOAT	767734	1152313	\$	47.800	\$	-	\$	-	\$	47.800	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

CPRL85503	SOAT	767734	1152313	\$	47.800	\$	-	\$	47.800	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL552728	SOAT	767734	1152313	\$	50.700	\$	-	\$	50.700	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL553420	SOAT	767734	1152313	\$	450.000	\$	-	\$	450.000	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

CPRL549487	SOAT	767734	1152313	\$	64.100	\$	-	\$	-	\$	64.100	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL503601	SOAT	767734	1152313	\$	64.100	\$	-	\$	-	\$	64.100	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL505885	SOAT	767734	1152313	\$	50.700	\$	-	\$	-	\$	50.700	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

CPRL529185	SOAT	767734	1152313	\$	50.700	\$	-	\$	-	\$	50.700	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL81377	SOAT	767734	1152313	\$	60.500	\$	-	\$	-	\$	60.500	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL77818	SOAT	767734	1152313	\$	60.500	\$	-	\$	-	\$	60.500	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

CPRL81836	SOAT	767734	1152313	\$	60.500	\$	-	\$	-	\$	60.500	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL516109	SOAT	767734	1152313	\$	64.100	\$	-	\$	-	\$	64.100	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL544082	SOAT	767734	1152313	\$	50.700	\$	-	\$	-	\$	50.700	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

CPRL49885	SOAT	767734	1152313	\$ 9.970.339	\$ -	\$ -	\$ 9.970.339	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL528192	SOAT	767734	1152313	\$ 417.800	\$ -	\$ -	\$ 417.800	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
CPRL530621	SOAT	767734	1152313	\$ 50.700	\$ -	\$ -	\$ 50.700	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

CPRL539532	SOAT	767734	1152313	\$	64.100	\$	-	\$	64.100	EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PÚBLICO (ÁMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE EVIDENCIAR, QUE EL EVENTO QUE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN, NO REVISTE DE TALES CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO SE PRODUJO EN UN LUGAR PRIVADO CON ACCESO RESTRINGIDO, ESTO ES, "FINCA", DE DONDE SE CONCLUYE QUE AL ENCONTRARSE AUSENTE EL ÁMBITO ESPACIAL QUE COMPONE LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ES VIABLE RECONOCER EROGACIÓN ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO QUE NO RESULTA AMPARADO BAJO EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERANDO DE ESTA FORMA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.
TOTAL					\$ 19.689.564	\$ 5.306.296	\$ 2.443.429	\$ 11.939.839		

En constancia de acuerdo, firman las partes el día 17 de diciembre de 2020

Alexandra Becerra

DISNEY ALEXANDRA BECERRA SILVA
CC 63.533.576 DE BUCARAMANGA
MÉDICO AUDITOR
LIBERTY SEGUROS S.A.

Edwin Muñoz

EDWIN ENRIQUE MUÑOZ PALACIOS
CC 78.751.035 DE MONTERÍA
AUDITOR DE CUENTAS MÉDICAS
CLINICA PALMA REAL S.A.S

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular No. 110013103029-2021-00273-00

Demandante: CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.

Demandados: LIBERTY SEGUROS S.A.

Asunto: Recurso de reposición

Respetados señores,

GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO, identificado con como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. -

Se considera importante anotar que el 6 de septiembre de 2021 se radicó incidente de nulidad por indebida notificación a LIBERTY SEGUROS S.A., dado que la notificación personal se remitió a un correo electrónico que no correspondía al inscrito en el registro mercantil y visible en el certificado de existencia y representación legal de mi mandante.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, en una actuación leal con el proceso y la parte demandada, aceptó que la notificación se había incurrido en una irregularidad, por lo que procedió a sanearla la nulidad procesal notificando personalmente a LIBERTY SEGUROS S.A. el 13 de septiembre de 2021 al correo electrónico correcto.

En tal medida, se advierte que el recurso de reposición se radica dentro del término de los tres (3) días establecido, que se contabiliza desde el 16 de septiembre de 2021, toda vez que la notificación personal se realizó mediante correo electrónico el 13 del mismo mes y año, y se entendió surtida dos (2) días hábiles después. Así las cosas, el plazo interponer recurso contra el mandamiento de pago se cumple el 20 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES DEL RECURSO. -

Para efectos de entender con claridad las razones del recurso, en primer lugar, deberá llamarse la atención al despacho cuál es la normatividad aplicable al Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, dado que el mandamiento de pago se profirió con sustento en Facturas de Venta, que, si bien podrían ser títulos ejecutivos, en lo relacionado con la calidad de mi mandante y normatividad aplicable no constituyen un título ejecutivo para ejecutar obligaciones derivadas del contrato de seguro.

En línea con lo anterior, se explicará como ninguna de los títulos ejecutivos cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, por lo que procede su revocatoria.

1. Normatividad aplicable para resolver conflictos derivados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

Es de fundamental importancia que el juzgado tenga clara la normatividad aplicable al Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito para que pueda resolver este litigio, como quiera que la parte demandante lo ha inducido a error planteándole que en este asunto se reclaman facturas, cuando lo cierto es que se está reclamando una prestación derivada de un contrato de seguro.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contempla lo siguiente en su numeral 4 del artículo 192:

“4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto.”

Resulta entonces que las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio son las que se deben aplicar para efectos de resolver cualquier controversia suscitada en relación con el SOAT. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta el Decreto 056 de 2015 hoy compilado en el Decreto 780 de 2016, que a partir del artículo 2.6.1.4.1. tiene toda la regulación relacionada con el SOAT y refiere:

*“Artículo 2.6.1.4.2 Ámbito de aplicación. El presente Capítulo aplica al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), **a las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT**, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), a las Entidades Territoriales, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), a las administradoras de los regímenes exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, **a los reclamantes de los servicios médicos**, las indemnizaciones y los gastos aquí previstos, así como a las demás entidades que puedan llegar a tener alguna obligación o responsabilidad relacionada con las reclamaciones de que trata este Capítulo.”* (Subrayado fuera de texto)

Dicha normatividad en lo relacionado con los reclamantes de los servicios médicos refiere:

Artículo 2.6.1.4.2.2 Legitimación para reclamar. Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente Capítulo, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.

Esta normatividad en el artículo 2.6.1.4.2.20 refiere a los documentos que deben adjuntarse por el reclamante de servicios de salud para exigirle a la aseguradora el pago de los servicios de salud, que señala:

“Artículo 2.6.1.4.2.20 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. *Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*

2. *Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*

2.1. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.*

2.2. *Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.*

(...)."

Así pues, el prestador de servicios de salud podrá reclamarle a la aseguradora que expidió el SOAT del vehículo involucrado en el accidente de tránsito los servicios y bienes de salud que le haya brindado a la víctima. Para tal efecto, debe observar los documentos establecidos en el artículo 2.6.1.4.2.20, pero también cumplir con el trámite contemplado en la Resolución 1646 del 2016 emitida por el Ministerio de la Protección Social, que en su artículo 1 y 2 dispone lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento que contenga los requisitos, criterios y condiciones para el trámite de las reclamaciones por concepto de servicios de salud y prestaciones económicas establecidas en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993.

*Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente acto administrativo aplica a las personas naturales y jurídicas legitimadas para reclamar ante la Subcuenta ECAT del Fosyga, o quien haga sus veces, el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos previstos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993. **Así mismo, aplica a las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, cuando así lo señale el presente acto.**"*

De acuerdo con lo anterior, la Resolución 1646 del 2016 tiene por finalidad establecer los procedimientos para las reclamaciones de servicios de salud y aplica para el SOAT, pero únicamente en lo que expresamente se señale. Al revisar este acto administrativo se encuentra que la única referencia al SOAT está en el artículo 6 que contiene la reglamentación de la prueba de la prestación de los servicios de salud que tiene que cumplir el prestador de servicios de salud:

"Artículo 6. Prueba de la prestación de los servicios de salud. En los eventos de que trata el Decreto número 056 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, en que se exija la demostración de la prestación de los servicios de salud, esta se acreditará ante las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT y el Fosyga o quien haga sus veces, con los siguientes documentos según el caso:

1. *Epicrisis, cuando se trate de servicios de urgencia con observación, hospitalización y/o procedimientos quirúrgicos. En todo caso deben observarse los contenidos mínimos previstos en el artículo 31 del Decreto número 56 de 2015.*

2. *Descripción quirúrgica, cuando se realice un procedimiento quirúrgico.*

3. *Resumen de atención cuando no sea obligatorio el diligenciamiento de la epicrisis. Serán válidos como resumen de atención, uno o varios de los siguientes documentos:*

la hoja de traslado, la hoja de evolución, la hoja de referencia y contrarreferencia, la hoja de administración de medicamentos, la hoja de atención de urgencias, la historia clínica, registro de anestesia, la fórmula médica y el soporte de lectura o interpretación de paraclínicos, siempre y cuando de ellos se establezca la prestación del servicio o la entrega de la tecnología en salud reclamados, según corresponda, y el nexo causal con el evento que genera la atención.

4. Factura de venta o documento equivalente del reclamante y certificación de pago de quien prestó el servicio, cuando el mismo ha sido prestado a través de un tercero."

En vista de lo explicado, se tiene entonces que la normatividad aplicable al SOAT es el Código de Comercio, el Decreto 780 de 2016 y el artículo 6 de la Resolución 1646 del 2016 emitida por el Ministerio de la Protección Social. De manera que, es totalmente improcedente aplicar el Decreto 4747 de 2007, puesto que desde su campo de aplicación y definiciones se evidencia que no aplica para las aseguradoras que expiden el SOAT. Veamos:

*"Artículo 2. Campo de aplicación. El presente decreto aplica **a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud**. Cuando las entidades que administran regímenes especiales y de excepción suscriban acuerdos de voluntades con prestadores de servicios de salud a quienes les sea aplicable el presente decreto, deberán cumplir con los términos aquí establecidos.*

Artículo 3. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

a. Prestadores de servicios de salud: Se consideran como tales las instituciones prestadoras de servicios de salud y los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud y que se encuentran habilitados. Para efectos del presente decreto, se incluyen los profesionales ~ independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes que se encuentren habilitados.

*b. **Entidades responsables del pago de servicios de salud: Se consideran como tales las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales.**" (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

Resulta entonces, que el Decreto 4747 de 2007 no aplica a las aseguradoras del SOAT porque el decreto regula la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud, entre estas últimas, conforme con la definición, no se encuentran las aseguradoras que emiten SOAT. En tal sentido, no le es aplicable esta normatividad.

De igual manera, lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 no le es aplicable al SOAT, en la medida que dicha norma está destinada a los responsables de pago de los servicios de salud, entre los cuales por expresa definición legal no están las aseguradoras. La mencionada norma señala:

*"Artículo 57. Trámite de glosas. **Las entidades responsables del pago de servicios de salud** dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los Quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirán a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

*El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las **entidades responsables del pago.***

Se observa que la disposición está destinada a las entidades responsables del pago de servicios de salud, entre las cuales no está las aseguradoras que expiden SOAT, por ende, esta normatividad no le es aplicable.

También, conviene aclarar que el juzgado no podrá aplicar la reglamentación de títulos valores, en particular lo relacionado con la Factura Cambiaria, puesto que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero es claro en establecer que la normatividad especial y prevalente al SOAT son **“las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio”**. Adicionalmente, conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, **“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”**.

Así pues, la norma especial que debe aplicarse es el artículo 1053 del Código de Comercio, que establece:

“Artículo 1053. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) **Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.**” (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

Conforme con lo anterior, en lo relacionado con el contrato de seguro, sólo es viable iniciar proceso ejecutivo contra la aseguradora en los eventos contemplados en la

norma transcrita, que en lo que tiene que ver con este asunto sólo le es aplicable el numeral 3, pues el SOAT no es un seguro dotal o de vida. Por consiguiente, deberá verificarse la existencia del título ejecutivo complejo al que hace referencia la norma.

En igual sentido, debe recordarse que la factura hace parte de uno de los documentos que se le exige al prestador de servicios de salud para reclamar el pago, como quiera que así lo dispone el artículo 6 de la Resolución 1646 del 2016 y por sí sola, en lo que tiene que ver con el contrato de seguros, en aplicación del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, no constituye un título ejecutivo, en la medida que tiene que venir acompañada de los demás documentos que constituyen el título ejecutivo complejo.

En este orden de ideas, se tiene que LIBERTY SEGUROS S.A., en su condición de aseguradora que expidió los Seguros Obligatorios de Accidente de Tránsito, **NO ES UNA ENTIDAD RESPONSABLE PAGO DE SERVICIOS DE SALUD**, por ende, no le es aplicable el Decreto 4747 de 2007 y el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, tampoco podrá aplicarse la normatividad de títulos valores porque no es la normatividad especial. En su lugar, el juzgado deberá verificar que el título ejecutivo base de la demanda cumpla con los requisitos del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio.

2. Inexistencia de título ejecutivo complejo en los términos del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio

El juzgado se equivocó al librar el mandamiento de pago, toda vez que los documentos con los que se inició el presente proceso ejecutivo no prestan mérito ejecutivo, dado que no se cumplen con los presupuestos del artículo 1053 del Código de Comercio que señala lo siguiente:

“Artículo 1053. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”*

De acuerdo con lo anterior y considerando que este proceso se pretende el pago de coberturas del SOAT, la parte actora sustenta la demanda ejecutiva en la aplicación del numeral 3 del citado artículo, por ende, para librar mandamiento ejecutivo se debe verificar la presencia de los siguientes requisitos:

1. Póliza;
2. Reclamación con prueba de la entrega al asegurador;
3. Que la reclamación cumpla con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio; y
4. Que el asegurador no se haya pronunciado u objetado en relación con la reclamación dentro del mes contado desde la entrega de la reclamación.

Con el objetivo de demostrar que no se debió librar mandamiento de pago, a continuación, se hará una verificación de los requisitos anteriores:

1. Póliza original completa

En el presente proceso no se aportó la póliza ni en los documentos base de ejecución se hace referencia a la placa del vehículo o número de SOAT que se pretende afectar.

Esta falencia conlleva a que el título ejecutivo no cumpla con uno de los requisitos del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, en la medida que esa norma establece que la póliza presta merito ejecutivo, pero en el presente asunto no se aportó ni siquiera información sobre la misma.

2. Reclamación con prueba de la entrega al asegurador

Los documentos aportados por la parte demandante tienen sello de recibido de mi mandante.

3. Que la reclamación cumpla con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio

La reclamación que se adjunta como título ejecutivo complejo presentada no cumple con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1646 del 2016 emitida por el Ministerio de la Protección Social, como quiera que estas normas establecen la tarifa legal para que se entienda debidamente formalizado el reclamo y refiere a los documentos que deben adjuntarse por el reclamante de servicios de salud para exigirle a la aseguradora el pago de los servicios de salud con cargo al SOAT.

El Artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 señala:

“Artículo 2.6.1.4.2.20 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

(...).”

Por su parte, la Resolución 1646 del 2016 emitida por el Ministerio de la Protección Social que en su artículo 6 dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Prueba de la prestación de los servicios de salud. En los eventos de que trata el Decreto número 056 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, en que se exija la demostración de la prestación de los servicios de salud, esta se acreditará ante las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT y el Fosyga o quien haga sus veces, con los siguientes documentos según el caso:

- 1. Epicrisis, cuando se trate de servicios de urgencia con observación, hospitalización y/o procedimientos quirúrgicos. En todo caso deben observarse los contenidos mínimos previstos en el artículo 31 del Decreto número 56 de 2015.*
- 2. Descripción quirúrgica, cuando se realice un procedimiento quirúrgico.*
- 3. Resumen de atención cuando no sea obligatorio el diligenciamiento de la epicrisis. Serán válidos como resumen de atención, uno o varios de los siguientes documentos: la hoja de traslado, la hoja de evolución, la hoja de referencia y contrarreferencia, la hoja de administración de medicamentos, la hoja de atención de urgencias, la historia clínica, registro de anestesia, la fórmula médica y el soporte de lectura o interpretación de paraclínicos, siempre y cuando de ellos se establezca la prestación del servicio o la entrega de la tecnología en salud reclamados, según corresponda, y el nexo causal con el evento que genera la atención.*
- 4. Factura de venta o documento equivalente del reclamante y certificación de pago de quien prestó el servicio, cuando el mismo ha sido prestado a través.*

Nótese que en los anexos de la demanda no se adjunta el Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social debidamente diligenciado y la historia clínica o epicrisis completa.

La falta de los anteriores documentos implica que no exista título ejecutivo complejo y, por ende, que se deba revocar el mandamiento de pago.

4. Que el asegurador no se haya pronunciado u objetado en relación con la reclamación dentro del mes contado desde la entrega de la reclamación

El apoderado de la actora expone que mi representada no objetó dentro del mes siguiente al que se le presentó la reclamación, frente a esta afirmación conviene precisar que de parte de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. hubo respuesta a la reclamación dentro del mes siguiente a su presentación en la que claramente se advierte que se objeta.

En atención a lo señalado en el primer título de este capítulo, en el que se explicó con total claridad que la legislación aplicable al SOAT es la dispuesta para el Código de Comercio y no aplica Decreto 4747 de 2007, deberá tenerse en cuenta que el término con el que contaba LIBERTY SEGUROS S.A. para objetar las reclamaciones presentadas por CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. es el establecido en el artículo 1080 del Estatuto Comercial:

*“Artículo 1080. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro **dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite**, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.”

Así pues, como quiera que LIBERTY SEGUROS S.A. objetó dentro del mes siguiente a que se presentó la reclamación por parte de CLÍNICA PALMA REAL S.A.S., no hay lugar a que exista una obligación que se pueda exigir ejecutivamente. Las reclamaciones de los servicios médicos que se cobran con las facturas que se relacionan a continuación fueron objetadas oportunamente por LIBERTY SEGUROS S.A., dado que se emitió respuesta dentro del mes siguiente a su radicación.

Factura #	Fecha de radicación en Liberty	Valor (\$)	Fecha de la objeción
CLPR0000252951	15/03/2016	\$ 39,800	07/04/2016
CLPR0000266753	15/03/2016	\$ 1,319,451	12/04/2016
CLPR0000328099	14/09/2016	\$ 39,800	04/10/2016
CLPR0000337788	13/10/2016	\$ 39,800	09/11/2016
CPRL0000049885	15/10/2019	\$ 9,970,339	06/11/2019
CPRL0000071524	18/11/2019	\$ 47,800	06/12/2019
CPRL0000077818	13/12/2019	\$ 60,500	30/12/2019
CPRL0000081836	20/02/2020	\$ 60,500	18/03/2020
CPRL0000087811	20/02/2020	\$ 64,100	17/03/2020
CPRL0000089840	20/02/2020	\$ 50,700	18/03/2020

Además, debe tenerse en cuenta que LIBERTY SEGUROS S.A. realizó pagos de ciertos reclamos que se le radicaron, por lo que dicho reconocimiento debe implicar que hubo respuesta dentro del término que la ley ordena, así que todas las facturas en las que en la demanda se refiere que hubo pago parcial, no podrán reclamarse por vía ejecutiva.

III. PRUEBAS. -

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1. Copia de la objeción No. 2193 del 7 de abril de 2016 sobre la reclamación relacionada con la Factura No. CLPR0000252951.
- 1.2. Copia de la objeción No. 2282 del 12 de abril de 2016 sobre la reclamación relacionada con la Factura No. CLPR0000266753
- 1.3. Copia de la objeción No. 6205 del 4 de octubre de 2016 sobre la reclamación relacionada con la Factura No. CLPR0000328099
- 1.4. Copia de la objeción No. 7030 del 9 de noviembre de 2016 sobre la reclamación relacionada con la Factura No. CLPR0000337788
- 1.5. Copia de la objeción 7042 del 9 de noviembre de 2016 sobre la reclamación relacionada con la Factura No. CLPR0000343667
- 1.6. Copia de la objeción 433 del 19 de enero de 2017 sobre la reclamación relacionada con la Factura No. CLPR0000357373
- 1.7. Copia de la objeción 8116 del 12 de diciembre de 2016 sobre la reclamación relacionada con la Factura No. CLPR0000357791
- 1.8. Copia de la objeción No. 435 del 19 de enero de 2017 sobre la reclamación relacionada con la Factura No. CLPR0000358654

- 1.9. Copia de la objeción No. 436 del 19 de enero de 2017 sobre la reclamación relacionada con la Factura No. CLPR0000365003.
- 1.10. Copia de la objeción No. 908 del 8 de febrero de 2017 sobre la reclamación relacionada con la Factura No. CPLR0000369953.
- 1.11. Copia de la objeción No. 1415 del 23 de enero de 2017 sobre la reclamación relacionada con la Factura No. CPLR0000387613.
- 1.12. Copia de la objeción No. 3518 del 30 de mayo de 2017 sobre la reclamación relacionada con la Factura No. CPLR0000406258.
- 1.13. Copia de la objeción No. 7713 del 8 de noviembre de 2017 sobre la reclamación relacionada con la Factura No. CPLR0000481483.
- 1.14. Copia de la objeción No. 520 del 9 de febrero de 2018 sobre la reclamación relacionada con la Factura No. CPLR0000510350
- 1.15. Copia de la comunicación de pago entregada el 18 de octubre de 2017 sobre la reclamación relacionada con la Factura No. CLPR0000461699.
- 1.16. Copia del correo electrónico del 6 de noviembre de 2019 en el que se comunicó la objeción No. 1514 de la reclamación relacionada con la Factura No. CPRL000049885.
- 1.17. Copia del correo electrónico del 6 de diciembre de 2019 en el que se comunicó la objeción No. 1684 de la reclamación relacionada con la Factura No. CPRL000071524
- 1.18. Copia del correo electrónico del 30 de diciembre de 2019 en el que se comunicó la objeción No. 1776 de la reclamación relacionada con la Factura No. CPRL000077818.
- 1.19. Copia del correo electrónico del 18 de marzo de 2020 en el que se comunicó la objeción No. 1776 de la reclamación relacionada con la Factura No. CPRL000081836.
- 1.20. Copia del correo electrónico del 17 de marzo de 2020 en el que se comunicó la objeción No. 289 de la reclamación relacionada con la Factura No. CPRL000087811.
- 1.21. Copia del correo electrónico del 18 de marzo de 2020 en el que se comunicó la objeción No. 291 de la reclamación relacionada con la Factura No. CPRL000089840.
- 1.22. Copia de motivo de negativa de pago de la de la reclamación relacionada con la Factura No. CLPR0000241007
- 1.23. Copia de motivo de negativa de pago de la de la reclamación relacionada con la Factura No. CLPR0000313871
- 1.24. Copia de motivo de negativa de pago de la de la reclamación relacionada con la Factura No. CLPR0000331183
- 1.25. Copia de motivo de negativa de pago de la de la reclamación relacionada con la Factura No. CLPR0000333472
- 1.26. Copia de motivo de negativa de pago de la de la reclamación relacionada con la Factura No. CLPR0000507011
- 1.27. Copia de motivo de negativa de pago de la de la reclamación relacionada con la Factura No. CLPR0000520651

IV. PETICIÓN. -

En vista de los argumentos expuesto, se comprueba que el título ejecutivo base de ejecución no cumple con los requisitos del artículo 1053 del Código de Comercio

porque no se aportó la póliza y la reclamación no cumple con los requisitos del artículo 1077 del estatuto comercial y la respuesta de mi presentada no fue extemporánea.

En efecto, le solicito al Juzgado que se sirva revocar el auto que libró mandamiento de pago y se proceda con el rechazo de la demanda ejecutiva.

Atentamente,



GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO
C.C. No. 1.015.405.939 de Bogotá
T.P. No. 234.541 del C.S. del Jra.

SEÑOR

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref: Ejecutivo de **BRP INGENIEROS SAS** contra **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS** No 11001400302920210073400.

JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ PLAZAS, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de **BRP INGENIEROS SAS**, demandante en el proceso de referencia, comedidamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 15 de septiembre del 2021 el cual fue notificado mediante estado del 16 de septiembre de 2021 que rechaza la demanda.

PETICIONES

Solicito a usted:

Primero: Revocar la providencia de fecha 15 de septiembre del 2021 el cual fue notificado mediante estado del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda que da origen al proceso de referencia toda vez que la demanda incoada ante su despacho cumple con todos los requisitos exigidos en los artículos 26, 86 y 422 del código general del proceso para que preste mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia, dar por admitida la demanda y librar mandamiento de pago dentro del proceso de referencia.

Tercero: Decretar las medidas cautelares de embargo sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

HECHOS

1. El día 28 de noviembre de 2018 Pablo José Barrera Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 9.531.099, quien actuó como representante legal de **BRP INGENIEROS SAS** y JUAN PABLO DURÁN RUIZ, identificado con cédula de extranjería 421.056, quien actuó como representante legal de **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS**, firmaron el contrato **C-CO-S-30000-00090-10001** que tiene como objeto El CONTRATISTA se obliga para con el CONTRATANTE a realizar las obras de

adecuación necesarias para la conexión a la red eléctrica de AES para suministro eléctrico de sus equipos de perforación, así como instalaciones y no de pender de sus grupos electrógenos. Estos trabajos cumplirán la finalidad prevista en el Proyecto, realizándose de acuerdo con el plazo y conforme al plan de obra definido por el CONTRATANTE en el presente contrato.

2. El contrato **C-CO-S-30000-00090-10001** en sus consideraciones y declaraciones preliminares consagra en los numerales 1,2 y 5 que el contratista **BRP INGENIEROS SAS**, conoce y se acoge al proyecto tal y como se lo dio a conocer **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS** en su calidad de contratante y que cualquier modificación requerirá de la aprobación del contratante.

3. El contrato **C-CO-S-30000-00090-10001** en la cláusula segunda denominada alcance y entregables consagra que el contratista se obliga para con el contratante a la realización de las actividades y entregables detallados en el anexo 1, que contiene las cantidades y los precios unitarios pactados, y hace parte integral del contrato según la cláusula décima sexta.

4. El contrato **C-CO-S-30000-00090-10001** en la cláusula tercera consagra como plazo para la ejecución del contrato el término de 90 días contados a partir de la firma del acta de inicio. El plazo fue prorrogado por las partes en el otrosí No 2 del 01 de marzo del 2019.

5. El contrato **C-CO-S-30000-00090-10001** la cláusula cuarta establece de manera enunciativa el valor del contrato en **MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (1.754.093.505)**

6. El día 18 de enero de 2019 las partes suscribieron el otrosí No 1 del contrato **C-CO-S-30000-00090-10001** en el cual se adiciona la suma de **SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$623.070.000)**, quedando un valor total del contrato de **DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS.**

7. El día 01 de marzo de 2019 las partes suscribieron el otrosí No 2 del contrato **C-CO-S-30000-00090-10001** en el cual se adiciona al plazo del contrato un término de tres meses y 20 días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo inicial.

8. El contrato **C-CO-S-30000-00090-10001**, en la cláusula décima tercera

establece la obligación clara, expresa y exigible de que las partes suscribirán el acta de recepción dentro de los 60 días calendario siguientes a la última entrega prevista de acuerdo al objeto y alcance del contrato a satisfacción del contratante. La última fecha de entrega pactada por las partes fue el 20 de septiembre del 2019 tal y como consta en los correos cruzados entre los funcionarios de la parte demandada y de manera arbitraria el contratante **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS**, se ha negado a suscribir el acta de recepción de las actividades objeto del contrato, abusando de su derecho como contratante, puesto que no brinda ningún argumento para no realizar la firma del acta para poder proceder con la liquidación del contrato, sino que a través del señor Javier Fernández quien se desempeña como director del proyecto, se rehúsa de manera tajante, argumentando de forma caprichosa que **BRP INGENIEROS SAS** debe esperar a que él decida continuar con el proceso de recepción de las actividades objeto del contrato tal y como consta en los correos de fecha 21 y 22 de julio del 2020 que se anexan como prueba, causando un perjuicio económico grave a **BRP INGENIEROS SAS**.

El señor Javier Fernández, que como director del proyecto empieza su labor cuando las obras están terminadas y solo resta la puesta en marcha del proyecto, sin argumentos ha retrasado el proceso de recepción de las actividades objeto del contrato y de pago de las facturas emitidas y aceptadas por la demandada, tal y como consta en la serie de correos que desde la puesta en marcha del proyecto y hasta la fecha de esta demanda ha enviado el demandante y a los que siempre responde con evasivas y retrasos. Correos que se anexan como prueba

9. El contrato **C-CO-S-30000-00090-10001**, en la cláusula décima tercera punto tres establece la obligación clara, expresa y exigible de que las partes suscribirán el acta de liquidación final del contrato dentro de un plazo máximo de 90 días calendario siguientes a la suscripción del acta de recepción. La última entrega prevista de acuerdo al objeto y alcance del contrato a satisfacción del contratante. La última fecha de entrega pactada por las partes fue el 20 de septiembre del 2019 tal y como consta en los correos cruzados entre los funcionarios de la parte demandada y de manera arbitraria el contratante **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS**, se ha negado a suscribir el acta de recepción de las actividades objeto del contrato, abusando de su derecho como contratante, sin brindar argumento alguno para no redactar ni firmar el acta que permita proceder con la liquidación del contrato, sino que a través del señor Javier Fernández quien se desempeña como director del proyecto, se rehúsa de manera tajante, argumentando de forma caprichosa que **BRP**

INGENIEROS SAS debe esperar a que él decida continuar con el proceso de recepción de las actividades objeto del contrato tal y como consta en los correos de fecha 21 y 22 de julio del 2020 que se anexan como prueba, causando un perjuicio económico grave a **BRP INGENIEROS SAS** pues sin la suscripción del acta de liquidación final del contrato, el contratante no pagará los dineros pendientes de cobro al contratista.

10. El contrato **C-CO-S-30000-00090-10001**, en la cláusula **21.1** establece que de cada factura se retendrá en concepto de garantía que responderá de la calidad de los trabajos realizados, así como de los materiales empleados y del estricto cumplimiento de las obligaciones aquí pactadas, retención que equivale a un porcentaje equivalente al cinco (5)% del valor de cada acta de pago.

11. El contrato **C-CO-S-30000-00090-10001**, en la cláusula **21.3** establece la obligación clara, expresa y exigible de que las sumas retenidas por concepto de retención en garantía serán reintegradas por el CONTRATANTE al CONTRATISTA, deduciendo cuando fuere el caso, los montos que por cuenta de este hubiere destinado a pagar, indemnizar, reparar danos o perjuicios o pagar obligaciones por cuenta del CONTRATISTA.

12. El contrato **C-CO-S-30000-00090-10001**, en la cláusula **21.5** consagra que para que se lleve a cabo la devolución de la retención en garantía EL CONTRATISTA deberá haber cumplido con todas las obligaciones establecidas en el presente CONTRATO y no tener en contra ante cualquier autoridad reclamación y/o investigaciones relacionadas con el objeto de este CONTRATO incluyendo reclamaciones de carácter laboral.

13. La ejecución física del contrato terminó con la puesta en marcha de la obra que se realizó el 20 de septiembre de 2019, las obras ejecutadas por la demandante funcionaron desde ese momento y permitieron que **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS**, pudiera ejecutar a su vez las obras contratadas con su cliente, obras que terminó y se encuentra liquidando en estas fechas.

14. Durante la ejecución del contrato **C-CO-S-30000-00090-10001**, los dineros retenidos por el contratante por concepto de retención en garantías ascienden a la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (116.366.722)**, los cuales fueron aplicados a las facturas 1048 por valor de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS

SETENTA PESOS (\$23.288.570), 1080 por valor de TREINTA Y UNO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$31.153.500), 1081 por valor de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$40.310.542) y 1103 por valor de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$21.614.110). La suma que ha sido retenida en garantía por **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS**, no ha sido reintegrada de manera arbitraria e injustificada a **BRP INGENIEROS SAS** debido al incumplimiento de las obligaciones DE HACER, contraídas por la parte demandada en la cláusula décima tercera que establece que las partes suscribirán el acta de recepción dentro de los 60 días calendario siguientes a la última entrega prevista de acuerdo al objeto y alcance del contrato a satisfacción del contratante, esta obligación es clara, expresa y exigible. La última fecha de entrega pactada por las partes fue el 20 de septiembre del 2019. La parte demandada también ha incumplido con la obligación clara expresa y exigible DE HACER contemplada en la cláusula décima tercera punto tres, que establece que las partes suscribirán el acta de liquidación final del contrato dentro de un plazo máximo de 90 días calendario siguientes a la suscripción del acta de recepción.

15. El ingeniero Pablo José Barrera Rodríguez, mediante correo electrónico del 22 de julio del 2020, solicitó al señor Javier Fernández Caamaño designado por **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS** como director del proyecto, proceder con la recepción de las actividades objeto del contrato y posterior liquidación según lo contemplado en la cláusula décima tercera del contrato **C-CO-S-30000-00090-10001** y una vez realizada las suscripción de las actas, se proceda con la devolución de dineros retenidos por el contratante por concepto de retención en garantías que ascienden a la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (116.366.722)**, recibiendo como respuesta que BRP INGENIEROS SAS, debe esperar hasta que él considere conveniente realizar la recepción y posterior liquidación del contrato **C-CO-S-30000-00090-10001**, actuando por fuera de los plazos pactados por las partes en la cláusula décimo tercera y décimo tercera punto tres de manera arbitraria, negligente y causando perjuicios económicos al contratista.

16. El ingeniero Pablo José Barrera Rodríguez, mediante correo electrónico del 22 de julio del 2020, solicitó al señor Javier Fernández Caamaño designado por **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS** como director del proyecto, proceder con la recepción de las actividades objeto del contrato y posterior liquidación según lo contemplado en la cláusula décima tercera del contrato **C-CO-S-30000-00090-10001**, recibiendo como respuesta del señor Fernández que el contrato NO se

liquidará hasta que él en su condición de director del proyecto, tenga claridad de que las actividades se ejecutaron de manera correcta indicando que tiene dos dudas sobre los aspectos técnicos del proyecto señalando que son responsabilidad del contratista, desconociendo que el contratista ejecutó el proyecto y que todas las obras ejecutadas por el contratista fueron recibidas por los funcionarios de **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS**, facturadas y pagadas tal y como consta en el contrato **C-CO-S-30000-00090-10001** y en las actas de recibo de obra que acompañaron a las facturas. El argumento del señor Fernández quien actúa como representante de **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS**, es que él no estuvo durante la ejecución del contrato, argumento que carece de validez y no es una excusa para que la entidad contratante abuse de su posición dominante dentro de la relación contractual. **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS** abusa de sus derechos al no respetar los términos establecidos en el contrato convirtiendo el ejercicio de sus facultades como contratante en una conducta abusiva originada de su situación jurídica individual en un acto lesivo y gravoso de índole patrimonial contra el contratante, dejando a BRP INGENIEROS SAS forzado a depender de que el contratante a su conveniencia proceda con la recepción y liquidación del contrato, desconociendo los derechos patrimoniales que tiene el contratante con los que debe cumplir las obligaciones contraídas con sus proveedores para poder cumplir con sus obligaciones contractuales, configurándose así lo preceptuado en el artículo 834 del Código de Comercio.

17. Amparados en el principio de buena fe consagrado en el artículo 871 del Código de Comercio EL CONTRATISTA ha cumplido en su totalidad con sus obligaciones contractuales y se ha puesto a disposición del contratante para llevar a buen puerto la recepción y posterior liquidación del contrato sin tener respuesta positiva de parte del contratante. Prueba del cumplimiento del contrato es que todas las actividades pactadas en el mismo se recibieron a satisfacción por parte del contratante como se puede comprobar en las 4 actas de aceptación, recepción y autorización de pago que incluyen todos los ítems contractuales ejecutados, sus cantidades y valores; y que fueron soporte a su vez de las facturas aceptadas y pagadas por SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA y que fueron objeto de las retenciones que el demandante reclama en esta demanda.

18. Todos los funcionarios de las diferentes áreas destinadas al contrato por SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA revisaron y aprobaron con su firma cada una de las actas y pagaron los dineros incluidos en esas actas, que suman la totalidad del monto del contrato.

19. El día 9 de julio del 2020 el ingeniero PABLO JOSÉ BARRERA RODRÍGUEZ en su calidad de representante legal del contratista, dirigió correo electrónico al señor SANTIAGO ERÁNS PIQUERAS para que en su calidad de representante legal del contratante, pudiera fijar una reunión en la cual se pudiera revisar el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del CONTRATANTE y de manera concertada se procediera a la liquidación del contrato, La respuesta del representante legal de la demandada fue que iba a recopilar información e informaba. Nunca se volvió a comunicar. Hecho que hace evidente la actitud displicente y arbitraria por parte del CONTRATANTE que abusa de su posición dominante dentro de la relación contractual.

20. El 14 de agosto de 2020 nuevamente el ingeniero PABLO JOSÉ BARRERA RODRÍGUEZ en su calidad de representante legal del contratista, dirigió correo electrónico al señor SANTIAGO ERÁNS PIQUERAS, en su calidad de representante legal del contratante, para que se pudiera fijar una reunión en la cual se revisara el incumplimiento de las obligaciones claras expresas y exigibles que son contractuales por parte del CONTRATANTE y de manera concertada se procediera a la liquidación del contrato. Nunca hubo respuesta a este correo por parte de la demandada, hecho que hace evidente la actitud displicente y arbitraria por parte del CONTRATANTE que abusa de su posición dominante dentro de la relación contractual.

21. El día 15 de julio de 2021, el ingeniero PABLO JOSÉ BARRERA RODRÍGUEZ en su calidad de representante legal del contratista, dirigió correo electrónico al señor Javier Fernández Caamaño, solicitando una vez más avanzar con la recepción y posterior liquidación del contrato **C-CO-S-30000-00090-10001**, recibiendo como respuesta que el día jueves 22 de julio de 2021 se llevaría a cabo una reunión para tratar el tema, reunión que se postergó por parte del CONTRATANTE para el viernes 30 de julio de 2021 a las 10 am, hecho para el cual el señor Javier Fernández Caamaño envió link ya que la reunión sería virtual, pero en la fecha acordada, incumplió una vez más y no se llevó a cabo la reunión solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 318, 319, 320, 321 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 773 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las facturas 0420 y 0421 objeto del recaudo y el acta de remisión de dichas facturas que reposan en el proceso y que

nuevamente se anexan como prueba y el propio trámite surtido en el proceso principal.

ANEXOS

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

La demandada podrá ser notificada en la calle 99 14 49, piso 4, torre EAR, de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: infojudicial@sacyr.com

BRP INGENIEROS SAS, en la carrera 15 A # 55 –10, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico contactos@brpingenieros.com

El suscrito, en la carrera 15 A # 55 –10, de la ciudad Bogotá, Correo electrónico jsrodriguez@brpingenieros.com Y juanserodp@yahoo.com Celular 3118008029.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ PLAZAS

C.C. No.1057589891 de Sogamoso

T.P. No. 278350